This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Printed in Canada

Colombia (United States of Colombia, 1863-1885)
Laws, statutes, etc. Codes, Criminal

CÓDIGO PENAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

(Lei 112 de 26 de junio de 1873)

SANCIONADO

POR EL CONGRESO DE 1873.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.
IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.
1873.

CODIGO PENAL.

(LEI 112 DE 26 DE JUNIO DE 1873).

LIBRO PRIMERO.

De los delitos i de las penas en jeneral.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° Es delito la voluntaria i maliciosa violacion de la lei por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 2.° Es culpa la violacion imputable pero no maliciosa de la lei, en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido i debido evitar el acto i se ha espuesto voluntariamente a dicha violacion, por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 3.° En toda violacion de la lei se supone voluntad i malicia miéntras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

Art. 4.° Ningun delito o culpa puede ser castigado con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada ántes de su perpetracion.

Art. 5.° Ningun acto al cual no se haya señalado previamente pena por la lei de la Union, puede tenerse como delito de la competencia del órden jeneral.

Art. 6.° Cuando se cometa alguna accion que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que la cometió, i el Juez respectivo dará cuenta a la Corte Suprema federal, por el conducto regular, para que lo manifieste al Congreso.

Art. 7.° La responsabilidad que apareja imposicion de pena es puramente personal, i nunca podrá hacerse trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpable.

Art. 8.° Ninguno será juzgado ni penado dos veces por un mismo delito.

585991

Art. 9.° La ejecucion u omision de un solo hecho, cuando no se disponga especialmente otra cosa, no podrá considerarse sino como un solo delito.

Art. 10. No podrá ser castigado un delito cuando la accion u omision en que consiste se declare esplícita o implícitamente como inocente por una lei posterior a su perpetracion.

Art. 11. Los que, en el caso del artículo anterior, se hallen sufriendo alguna pena, serán relevados de la parte de ella que les falte por cumplir, a solicitud suya o del ajente respectivo del Ministerio público, por el Juez que pronunció la sentencia de primera instancia, o por la Corte Suprema federal, si ella conoció esclusivamente de la causa.

Art. 12. La conjuracion o conspiracion, o sea la resolucion tomada entre dos o mas personas para cometer un delito, no es punible miéntras no comience a ponerse en ejecucion.

Art. 13. En consecuencia, la mera proposicion hecha, aunque sea aceptada, para cometer delito, no será castigada.

Art. 14. La tentativa de algun delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto esterior que prepare la ejecucion del delito o dé principio a ella.

Art. 15. Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido o no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortúitas e independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que no sea ménos de la tercera parte, ni exceda de la mitad de la que está señalada al delito que se intentó cometer; a no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 16. La tentativa de un delito cuya ejecucion, aunque empezada o preparada, se haya ántes de su descubrimiento suspendido o dejado de consumar por arrepentimiento o voluntario desistimiento del que o de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que espresamente disponga la lei.

Art. 17. Pero si el acto que se hubiere cometido para preparar o principiar la ejecucion de algun delito tuviere señalada alguna pena, ésta se aplicara en todo caso.

Art. 18. Cuando en este Código se impone o se agrava alguna pena por el hábito o costumbre de cometer algun delito, se entenderá por hábito o costumbre, para el objeto indicado, la perpetracion de tres o mas actos punibles de la misma especie.

Art. 19. Por armas se entiende en este Código todo instrumento cortante, punzante o contundente, o de otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, oponerse o dañar al que o a los que traten de impedir su ejecucion. Siempre que los reos lleven tales instrumentos, se supone que es con el objeto espresado, miéntras no se pruebe o resulte lo contrario.

Art. 20. Los delitos i culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas materias o ramos especiales de la Administracion pública, serán castigados respectivamente con arreglo a las leyes, ordenanzas i reglamentos.

Art. 21. En los casos de silencio o vacío de dichas leyes, ordenanzas i reglamentos, se aplicarán las respectivas disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

DIVISION I CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Art. 22. Los delitos se dividen en políticos, de responsabilidad, comunes o privados.

Son *delitos políticos* los que se cometen, sea por los empleados o funcionarios públicos o por los particulares, contra el órden jeneral de la Union, su seguridad interior o esterior.

Son *delitos de responsabilidad* los que cometen los empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus destinos i por razon de este ejercicio.

Son *delitos comunes o privados* los que cometen los particulares, en su calidad de tales, contra otros particulares o en su perjuicio, aun cuando el que los perpetre sea empleado público.

Art. 23. Los delitos de la competencia de la Union son los que se castigan por este Código o por cualquiera lei posterior del Congreso nacional, los cuales sean de la naturaleza de los siguientes:

1. Delitos contra el órden constitucional de la Union;
2. Delitos contra la paz i la seguridad de la misma;
3.° Delitos contra la fe pública de la Union;
4.° Delitos contra la Hacienda nacional;
5. Delitos de responsabilidad de los empleados nacionales;
6.° Delitos comunes que cometen el Presidente de la Union, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal, el Procurador jeneral de la Nacion i los Ministros diplomáticos de Colombia en el estranjero;
7.° Delitos comunes que cometen los particulares i empleados públicos en los Territorios que administra el Gobierno jeneral;
8.° Delitos que se cometen en los casos de violacion del Derecho de jentes;
9.° Delitos de piratería i otros hechos criminosos que se cometan en alta mar, o en la jurisdiccion nacional;
10. Delitos que se cometen en buques que naveguen rios o aguas interiores que correspondan a la misma jurisdiccion nacional;
11. Delitos que se cometen contra los empleados nacionales por razon de sus funciones de tales;
12. Los demas delitos que se definen i castigan en el presente Código.

Art. 24. Los delitos comunes no comprendidos en este Código ni castigados por otras leyes de la Union, son de la competencia de los Estados i serán castigados con arreglo a su lejislacion propia, aun cuando dichos delitos sean cometidos por empleados nacionales.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PENAS I DE SU EJECUCION.

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 25. Es pena el castigo que la lei impone, i que se aplica en virtud de sentencia judicial, al que ha cometido un delito.

Art. 26. Las penas se dividen en corporales i no corporales.

Art. 27. Las penas corporales son:

1.ª Presidio.
2.ª Reclusion.
3.ª Prision.
4.ª Espulsion del territorio de la República.
5.ª Confinamiento a un territorio nacional, distrito, provincia, municipio o departamento determinado de un Estado.
6.ª Destierro de un lugar o distrito determinado.

Art. 28. Las penas no corporales son:

1.ª Privacion de los derechos políticos i civiles, o de algunos de ellos.
2.ª La suspension de los mismos.
3.ª La sujecion a la vijilancia de las autoridades.
4.ª Inhabilitacion para ejercer empleos públicos en jeneral o en clase determinada.
5.ª La privacion de empleo, pension o cargo público.
6.ª El arresto.
7.ª El apercibimiento judicial.
8.ª La obligacion de dar fianza de buena conducta.
9.ª La multa.
10. La pérdida de algunos efectos cuyo importe se aplique como multa.

Art. 29. Las condenaciones a las penas corporales llevan consigo la privacion de todo destino, cargo i empleo público nacional, i la de toda pension pagada por la República, así como la suspension de los derechos políticos miéntras dura la pena.

Art. 30. Toda sentencia que se pronuncie en causas criminales será publicada en el periódico oficial de la Union.

Art. 31. La duracion de las penas temporales se comenzará a contar desde el dia de la notificacion de la última sentencia, si el reo no estuviere preso; o desde el de su detencion para seguirle la causa.

Art. 32. Para la ejecucion de las penas temporales se entenderá siempre por dia el tiempo de veinticuatro horas; por mes el de treinta dias; i por año, el año comun del calendario.

Art. 33. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razon de enfermedad, se ejecutará i ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca este

grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados nueve dias despues de la muerte de cualquiera de los espresados.

Art. 34. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia, se ejecutará i ni aun se notificará al reo hasta que sane; pero si la demencia del reo durare mas de quince dias, despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta a un curador que se nombre al demente, i se llevará por entónces a efecto en solo lo relativo a las penas pecuniarias.

Art. 35. La condenacion a las penas establecidas por la lei no escluye las restituciones i las indemnizaciones por los daños i perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS PENAS CORPORALES.

Art. 36. Los condenados a presidio serán conducidos inmediatamente al lugar que designe la sentencia. Ellos se ocuparán en trabajos públicos todos los dias, a escepcion de los festivos, por nueve horas diarias por lo ménos, i no podrá eximírseles del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado. No llevarán otra prision que un grillete al pié, a no ser que la merezcan por su mala conducta.

Art. 37. Las mujeres condenadas a presidio sufrirán la pena en una casa de reclusion, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo ménos.

Art. 38. La pena de presidio no podrá pasar de diez años.

Art. 39. Los condenados a reclusion serán conducidos al establecimiento de castigo correspondiente que designe la sentencia. Allí trabajarán constantemente en el oficio, arte u ocupacion para que sean mas a propósito, sin prisiones; a ménos que lo merezcan por su mala conducta, segun los reglamentos de la casa, los cuales determinarán el número de horas de trabajo.

Art. 40. El producto del trabajo de cada uno de los reos condenados a reclusion, se aplicará: parte a los gastos comunes de la casa; parte a proporcionarles algunos alivios, si los merecieren por su buena conducta; parte a los alimentos de su mujer e hijos, i, a falta de éstos, a los de sus padres pobres o ancianos a quienes él quiera socorrer; parte a formar para sí, al tiempo de su salida, un fondo de reserva. Todo esto será ordenado por los reglamentos correspondientes.

Art. 41. La pena de reclusion no podrá pasar de ocho años.

Art. 42. Cuando las mujeres que hayan sido condenadas a presidio sean puestas en una casa de reclusion, no harán suyo el producto de su trabajo.

Art. 43. El condenado a prision la sufrirá en el establecimiento de castigo que señale la sentencia. Allí se ocupará en los trabajos de su eleccion, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí a su subsistencia siempre que su trabajo o sus haberes sean suficientes al efecto.

Art. 44. La pena de prision no podrá pasar de seis años.

Art. 45. El reo condenado a espulsion del territorio de la República, será conducido en calidad de preso hasta ponerlo fuera de él.

Art. 46. La espulsion del territorio de la República nunca podrá pasar de diez años.

Art. 47. El confinamiento no podrá pasar de cinco años.

Art. 48. El sentenciado a confinamiento será enviado a la autoridad local respectiva, a la cual deberá noticiar su habitacion i modo de vivir, i no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Art. 49. El que fuere condenado a destierro en un lugar o distrito determinado, será sacado de allí en calidad de preso, i en sus límites se le pondrá en libertad.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS PENAS NO CORPORALES.

Art. 50. Cuando el reo sea condenado a la pérdida de los derechos políticos i civiles, sin espresarse cuáles, no podrá, hasta obtener rehabilitacion, ejercer los siguientes: elejir, ni ser elejido; ejercer empleo, funcion, comision o cargo público; ser jurado ni perito; ser empleado como testigo en los actos civiles; ser acusador sino en causa propia; ser albacea, tutor o curador; ser árbitro, ni arbitrador; adquirir por título de legado o herencia sino es de sus ascendientes o descendientes.

Art. 51. Si la condenacion fuere solamente a la pérdida de algunos derechos políticos o civiles, solo se perderán aquellos que conforme a la lei se espresen en la sentencia.

Art. 52. La suspension de los derechos políticos i civiles consiste en la prohibicion temporal de ejercer alguno o algunos de estos derechos, en los términos espresados en los dos artículos anteriores.

Art. 53. El reo a quien se imponga la sujecion a la vijilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta a la autoridad local de su habitacion i modo de vivir, i presentársele personalmente en los períodos i ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo a presentarse, o de que por algun otro motivo se haga sospechoso, podrá confinársele a algun lugar donde pueda trabajar; i en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 94.

Art. 54. El condenado a arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal o cualquier edificio o establecimiento público acomodado al intento, segun las circunstancias del lugar, del delito o culpa i de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas i los ancianos o valetudinarios.

Art. 55. El arresto no podrá pasar de dos años.

Art. 56. El apercibimiento judicial consiste en espresarse i declararse en la determinacion del Juez la falta en que ha incurrido el reo, advirtiéndole que ha faltado a su deber, i previniéndole que se abstenga de reincidir, porque en tal caso será castigado con mayor severidad.

Art. 57. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligacion de presentar un fiador abonado, a satisfaccion de la autoridad respectiva, i si no lo diere, sufrirá arresto por ocho o quince dias. La obligacion del fiador consiste en satisfacer las costas, daños i perjuicios, i en pagar una multa desde veinticinco a quinientos pesos. La canti-

dad de la multa en que incurra el fiador la asignará el Juez en la misma sentencia en que declare la obligacion de dar fianza.

Art. 58. Las multas pueden ser determinadas o indeterminadas. Son determinadas cuando se fija i determina la cantidad: son indeterminadas cuando no se determina la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, o una parte, o uno o mas tantos de una cantidad incierta.

Art. 59. Cuando la multa se impone de una cuota de los bienes del reo, jamas podrá exceder de un valor igual a la décima parte de éstos.

Art. 60. Las armas, instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado un delito, i los efectos en que éste consista, o que formen el cuerpo de él, se aplicarán a la República como multa, a no ser que la sentencia disponga que se destruyan, o que se devuelvan a un tercero a quien se hubieren robado o sustraido, o que sin culpa suya se haya usado de ellas para cometer el delito.

Art. 61. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el Juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza. En caso de absoluta insolvencia, debidamente comprobada, se convertirá la multa en arresto, a razon de un dia por cada peso, i cuando la multa exceda de treinta pesos, la conmutacion será a razon de un dia por cada cinco pesos.

Art. 62. En todo delito o culpa, ademas de la pena de la lei, se debe imponer a los autores o cómplices, auxiliadores o encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos mas i a otros ménos, segun el grado de culpabilidad, i de que los solventes paguen por los insolventes.

Art. 63. El que esté constituido en cierta i absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas.

Art. 64. Asimismo, en todo delito de que resulten daños i perjuicios contra la causa pública o contra los particulares, se deberá condenar de mancomun i solidariamente a los autores, a los cómplices i auxiliadores, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos mas que a otros, como queda espresado, al resarcimiento de todos los daños i a la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado.

Art. 65. Si los reos, o los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan, del modo siguiente:

1.° Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado.

2.° Para resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios a quienes los hayan sufrido.

3.° Para el pago de costas.

4.° Para las multas.

CAPÍTULO 4.°

REBAJA DE PENAS.

Art. 66. Los condenados a pena corporal tienen derecho a que se les rebaje en una tercera el tiempo de la pena que se les haya impuesto, siempre que comprueben que no han intentado fugarse o eludir

la condena; que han observado buena conducta, i que han dado señales de mejora moral.

CAPÍTULO 5.°

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 67. Por muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito o delitos o culpas cometidas.

Art. 68. Por el decurso del tiempo, i en los términos que se espresarán, los que hayan cometido algun delito o culpa quedan exentos i libres de la pena en que hayan incurrido. Respecto al resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios, la accion queda sujeta a lo que dispone la lei civil.

Art. 69. La pena por ultrajes de obra que se definen en este Código, se prescribe por noventa dias contados desde aquel en que se ha cometido el ultraje. Si ha comenzado la accion i el acusador abandonare la querella, la pena se prescribe por treinta dias contados desde el en que se abandonó la querella.

Art. 70. La pena en que se incurre por adulterio i estupro se prescribe por un año, contado desde que supo la perpetracion el que puede acusar.

Art. 71. En los demas delitos i culpas que tengan señalada pena corporal, la pena se prescribe por diez años. En los delitos i culpas que tengan señalada otra pena, ésta se prescribe por el trascurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el dia en que se perpetró el delito o culpa.

Art. 72. Por cualquier nuevo delito que se cometa ántes de cumplirse el término de la prescripcion, se interrumpe ésta, i deberá empezarse a contar su término desde la fecha del segundo delito.

Art. 73. La demanda civil por resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios, no interrumpe la prescripcion de la pena en que se ha incurrido.

Art. 74. No hai lugar jamas a prescripcion en los delitos de traicion, parricidio, asesinato o incendio.

Art. 75. Sinembargo de la prescripcion de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos, por un tiempo que no exceda de tres años, a la vijilancia especial de las autoridades, siempre que se compruebe el delito cometido.

Art. 76. El término de la prescripcion no se contará, respecto del reo rematado que se fugue de un establecimiento de castigo, sino desde el dia de la fuga.

LIBRO SEGUNDO.

De los delincuentes i del modo de graduar los delitos i aplicar las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELINCUENTES.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS PERSONAS PUNIBLES.

Art. 77. Serán castigados conforme a este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:

Los nacionales i estranjeros que dentro del territorio de la República cometan algun delito o culpa, salvas, respecto a los últimos, las escepciones establecidas por el derecho internacional.

Los Ajentes diplomáticos de la República que cometan en país estranjero cualquier delito o culpa, i los mismos o cualesquiera otros empleados del Gobierno en país estranjero, que cometan algun acto de desobediencia o infidelidad al mismo Gobierno, o algun delito o culpa en el ejercicio de sus funciones.

Los nacionales i estranjeros que fuera del territorio colombiano se hayan hecho culpables como autores, cómplices o auxiliadores de algun delito contra la seguridad i tranquilidad o contra la Constitucion de la República; que hayan falsificado o introducido en Colombia moneda nacional falsificada; que hayan introducido en el país monedas estranjeras falsificadas de las que circulan legalmente en Colombia; que hayan falsificado o introducido estampillas o timbres falsificados; que hayan falsificado el gran sello de la República, o los del despacho del Ejecutivo, o los que usan los tribunales i demas autoridades conforme a la lei, o los documentos de crédito liquidados i reconocidos a cargo de la Nacion, o los vales, libramientos o cartas de pago de las tesorerías nacionales u otras oficinas de Hacienda que circulen bajo la garantía del Gobierno, o los billetes de banco legalmente incorporados; siempre que en todos estos casos no hayan sido juzgados i sentenciados en la nacion en cuyo territorio se cometió el delito, i que sean aprehendidos en Colombia, o que el Gobierno obtenga su entrega.

Los nacionales i estranjeros que cometan actos de piratería i sean aprehendidos por las autoridades colombianas, siempre que en otra nacion no hayan sido juzgados i sentenciados por los delitos espresados.

Los comandantes, oficiales, tripulacion i marinería de los buques de guerra nacionales, que cometan algun delito o culpa en alta mar, o a bordo de su buque en las aguas de una nacion estranjera.

Los capitanes, pasajeros i tripulacion de los buques mercantes de Colombia, que cometan algun delito o culpa en alta mar, o dentro de las aguas de una nacion estranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados i sentenciados en la nacion dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Los nacionales que hayan cometido algun delito o culpa contra un nacional en pais estranjero, siempre que no hayan sido juzgados i sentenciados por tal delito o culpa en la nacion en que se cometió, i que estando en Colombia se haya intentado la accion contra ellos por las personas interesadas conforme a las leyes.

Art. 78. Son punibles, sujetos a la responsabilidad que les imponga la lei, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliadores i los encubridores.

Art. 79. Son autores del delito:

Los que lo cometen espontáneamente.

Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente está obligado a obedecer i ejecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de la razon; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique a sabiendas i espontáneamente para causar el delito, i que lo cause efectivamente.

Art. 80. Son cómplices:

Los que espontáneamente i a sabiendas cooperan a la ejecucion del delito en el acto de cometerlo.

Los que, aunque no ayuden o cooperen a la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, suministran o proporcionan espontaneamente las armas, instrumentos o medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para ese objeto.

Los que a sabiendas i espontáneamente, por sus discursos, sujestiones, consejos o instrucciones provocan o incitan directamente a cometer el delito, o enseñan o facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito de resultas de dichos discursos, sujestiones, consejos o instrucciones.

Los que espontáneamente i a sabiendas, por soborno o cohecho, con dádivas i promesas, o con órdenes o amenazas, o por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito que de otra manera no se cometeria.

Art. 81. Son auxiliadores i fautores:

Los que espontáneamente i a sabiendas conciertan de consuno la ejecucion de un delito que llegue a tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan a su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo anterior.

Los que, sin concierto previo, pero sabiendo que se va a cometer un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, o se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito,

Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado o facilitado espontáneamente i a sabiendas la ejecucion de un delito, sobornado amenazado o provocado para ello, no causan en efecto aquel delito,

sino que resulta otro mayor o diferente del todo, por exceso o por voluntad del ejecutor.

Los que espontaneamente i a sabiendas, por sus discursos, sujestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas u otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente a cometer el delito, contribuyen a que se cometa.

Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales o cómplices, ántes de cometerse el delito, que receptarán u ocultarán la persona de alguno de ellos, o las armas, instrumentos o utensilios de la ejecucion, o alguno de los efectos en que consiste el delito, o que los comprarán, espenderán o distribuirán en todo o en parte.

Los que espontaneamente i a sabiendas sirven de espías o centinelas, o resguardan a los delincuentes para la ejecucion de un delito, o les prestan para ello algun abrigo, noticia o auxilio, sin incurrir en los casos del artículo anterior, o les facilitan medios de reunirse, o les ofrecen ántes de la ejecucion, i con conocimiento del delito que se va a cometer, proteccion o defensa.

Art. 82. Son encubridores:

Los que espontaneamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetracion del delito, receptan o encubren despues la persona de alguno o algunos de los autores, cómplices o auxiliadores; o los protejen o defienden, o les dan auxilios i noticias para que se precavan o fuguen; u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o alguno de los efectos en que éste consista; o compran, espenden o distribuyen algunos de dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos.

Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento de delito determinado que se haya cometido, acojen, receptan, protejen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan lugar de reunion o seguridad, u ocultan sus armas, o les suministran auxilios i noticias para que se precavan de ser aprehendidos.

Los que sabiendo que se va a cometer un delito, i pudiendo avisarlo, no lo avisan a las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo.

Art. 83. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la lei a los autores.

Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea ménos de la mitad, ni mas de las dos terceras partes, de la misma pena.

Los encubridores lo serán con una pena que no sea ménos de la cuarta parte, ni mas de la mitad, de dicha pena; salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la lei cuando determine otra cosa.

Art. 84. No se impondrá pena de presidio al mayor de setenta años. El que en esta edad hubiere de ser sentenciado a tal pena, será condenado a reclusion por el tiempo que debia sufrirla. El que hallándose en presidio cumpliere los setenta años, pasará a acabar el resto de su condena en una casa de reclusion.

Art. 85. Si el menor de diez i siete años incurriere en delito que tenga señalada pena de espulsion del territorio de la Nacion, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime mas a propósito para su educacion i correccion.

Art. 86. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la lei tenga señalada pena de presidio, sufrirá la de reclusion por igual tiempo.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS PERSONAS ESCUSABLES.

Art. 87. Son escusables, i no están por consiguiente sujetos a pena alguna:

El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la accion, o privado involuntariamente del uso de su razon.

El que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia a que no haya podido resistir, o por alguna órden de las que esté precisamente obligado a obedecer i ejecutar.

El menor de siete años.

Art. 88. El que viola la lei en un estado de embriaguez absoluta, si ésta ha sido involuntaria, no merece pena alguna; mas si ha sido voluntaria, se le impondrá la pena determinada por la lei.

Art. 89. En ningun caso se impondrá pena al menor de doce años, i solamente se prevendrá a los padres, abuelos o curadores cuiden de él, le den educacion i lo corrijan convenientemente. Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos o tutores lo corrijan, o se comprobare que es incorrejible, se le pondrá en una casa de reclusion por el término que se estime conveniente, segun su edad i circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez i siete años.

Art. 90. Los encubridores de sus ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus maridos o mujeres, o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; escepto si ocultaren alguno o algunos de los efectos en que consista el delito para aprovecharse de ellos, o los compraren, espendieren o distribuyeren sabiendo su procedencia, en cuyos casos serán castigados con la pena señalada a los encubridores en el artículo 83.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS QUE RESPONDEN DE LAS ACCIONES DE OTROS.

Art. 91. La responsabilidad pecuniaria e indemnizacion de daños i perjuicios, procedente de accion criminal cometida por hijos de familia, por menores i pupilos, por domésticos, i finalmente por personas que dependen de otro, se hará efectiva de los bienes propios o peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan mas responsabilidad que la civil i subsidiaria en sus respectivos casos i conforme a las leyes civiles.

CAPÍTULO 4.°

DE LOS QUE POR LA FUGA, O DE CUALQUIER OTRO MODO, PRETENDEN ELUDIR LA PENA.

Art. 92. A los condenados a presidio, reclusion, prision o arresto, que se fugaren, se reagravará la pena con una quinta a una tercera parte mas del tiempo por que estaban condenados.

Art. 93. Los condenados a espulsion del territorio de la República, si volvieren a él durante el tiempo de la condena, perderán el tiempo que habian sufrido de espulsion, i despues serán espulsados por el mismo tiempo que lo habian sido ántes.

Art. 94. Los que violaren el confinamiento serán castigados con un año de reclusion i perderán el tiempo que hayan sufrido de la condena, debiendo empezar a cumplirla nuevamente.

Art. 95. Los desterrados de algun lugar o distrito determinado, si vuelven a dicho lugar ántes de cumplir su condena, sufrirán la pena de un año de prision, i despues serán desterrados por el mismo tiempo que lo habian sido ántes.

Art. 96. Para reagravar o imponer las penas en los términos espresados en los artículos anteriores, no es necesario que los reos estén ya sufriendo sus condenas, sino que basta que se les haya notificado la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 97. Los que se fuguen perderán el tiempo que habian sufrido anteriormente, i se les comenzará a contar de nuevo.

Art. 98. Cuando un reo, durante la fuga, cometiere un nuevo delito en que la pena señalada por la lei tenga máximo i mínimo, se le aplicará siempre el máximo de la pena.

Art. 99. Los artículos de este capítulo se imprimirán i tendrán siempre fijos en los lugares convenientes de todos los establecimientos destinados al castigo de los reos, para que éstos puedan leerlos; i se les leerán cada mes, bajo la pena de diez a veinticinco pesos en que incurrirán los jefes inmediatos de tales establecimientos si faltan a esta disposicion.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LOS DELITOS I CULPAS, I DEL MODO DE GRADUARLOS I APLICAR LAS PENAS.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LA MALICIA DEL DELITO O CULPA.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias agravantes.

Art. 100. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las las que esprese la lei en sus casos respectivos, las siguientes:

1.ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desórden o escándalo que cause el delito o culpa.

2.ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de delitos.

3.ª La mayor malicia, premeditacion i sangre fria que haya en la accion, la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio, o el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.ª La mayor ilustracion i dignidad del delincuente, i sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quienes delinquiere.

5.ª El mayor número de personas que concurran al delito o culpa.

6.ª El cometerlo con armas, o en sedicion, tumulto o conmocion popular, o en incendio, naufrajio u otra calamidad o conflicto.

7.ª La mayor publicidad o respetabilidad del sitio del delito o culpa, i la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.ª La mayor superioridad o influencia del reo con respecto de otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir, o le seduzca, instigue, solicite o provoque para ello.

9.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo o conflicto de la persona ofendida.

SECCION SEGUNDA.

De las circunstancias que disminuyen la malicia del delito o culpa.

Art. 101. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia i gravedad, ademas de las que la lei declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.ª La corta edad o la decrepitud del delincuente, o su falta de ilustracion.

2.ª La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion o exaltacion del momento, el acometimiento pronto e impensado de una pasion, que hayan influido en el delito.

3.ª El haberse cometido éste por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.

4.ª El ser el primer delito, i haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente.

5.ª El presentarse voluntariamente a las autoridades despues de delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

CAPÍTULO 2.º

DE LA GRADUACION DE LOS DELITOS I CULPAS, I APLICACION DE LAS PENAS.

Art. 102. En los casos en que la lei imponga al delito o culpa pena corporal, o no corporal, de tiempo o de cantidad indeterminada, i fijando solamente el mínimo i el máximo, los jueces deberán, cuando declaren el delito o culpa, declarar tambien el grado.

Art. 103. En cada uno de estos delitos o culpas habrá tres grados: el 1.° o el mas grave de todos; el 2.° o el de inferior gravedad; i el 3.° o el ménos grave de todos.

Art. 104. Para la calificacion del grado, atenderán los jueces a la mayor o menor gravedad, i al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito, conforme a la disposicion respectiva de la lei.

Art. 105. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la lei, o podrá disminuirse hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo i el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo i máximo señalado por la lei, o podrá aumentarse o disminuirse el término medio hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo i el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, o se aumentará éste hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo i el mínimo; dejándose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, segun la mayor o menor gravedad que resulte.

Art. 106. Cuando la lei imponga pena fija i determinada, será ésta la que se aplique, sin que pueda aumentarse ni disminuirse por el juez i sin que sea necesario determinar el grado del delito o culpa.

Art. 107. Cuando algun delito de los comprendidos en este Código resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que, a juicio de los jueces, tengan una perfecta semejanza i analojía con otras de las literalmente espresadas, podrán tenerse en consideracion para la graduacion del delito o culpa i para la aplicacion de la pena.

Art. 108. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos o mas penas debe aplicar a un delito o culpa, aplicará siempre la menor.

Art. 109. Cuando la lei autorice al juez para imponer una multa u otra pena, dejando cualquiera de las dos a su prudente arbitrio, aplicará precisa i determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca a la eleccion del reo.

Art. 110. Si el reo mereciere por un delito espulsion, destierro, confinamiento, sujecion a la vijilancia, u obligacion de dar fianza; i por otro, presidio, reclusion, prision o arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, i despues será espulsado, desterrado, confinado, sujeto a la vijilancia u obligacion de dar fianza, siempre que el tiempo total de la condena no pase de diez años.

Art. 111. El que por dos o mas delitos o culpas incurra en dos o mas penas distintas, dentro de la clase de presidio, reclusion, prision o arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra u otras en la proporcion siguiente:

Un año de presidio por cada año i medio de reclusion.

Un año de presidio por cada dos años de prision o arresto.

Art. 112. El que por un delito o culpa merezca prision, i por otro u otros arresto, sufrirá todo el tiempo de éste en la prision.

Art. 113. En todos los casos de los tres artículos anteriores, las demas penas no espresadas en ellos se impondrán i ejecutarán todas,

cuales las prescriba la lei por los diferentes delitos o culpas en que hubiere incurrido el reo.

CAPÍTULO 3.°

DE LAS REINCIDENCIAS.

Art. 114. El que habiendo sufrido o estando sufriendo alguna pena por algun delito o culpa, cometiere otro delito o culpa diferente del primero, será castigado por éste con el máximo de la pena.

Art. 115. El que habiendo sido condenado por un delito o culpa, cometiere despues el mismo delito o culpa, será castigado por la primera reincidencia con doble pena de la que está señalada al delito, i por las demas reincidencias con pena triple, siempre que las penas corporales no pasen de diez años.

Para que el duplo i triplo que se impone al reincidente en este artículo pueda estimarse en las penas fijas e indivisibles, se computará por la siguiente escala:

PENAS SEÑALADAS POR LA LEI	PRIMERA REINCIDENCIA.	SEGUNDA REINCIDENCIA.
Pérdida de los derechos políticos o civiles.	Pérdida con un año de prision.	Pérdida con dos años de prision.
Inhabilitacion perpetua para ejercer empleo, profesion o cargo público.	La misma con tres años de confinamiento.	La misma con seis años de confinamiento.
Privacion de empleo, cargo o profesion.	Privacion con inhabilitacion por seis años.	Privacion con inhabilitacion por diez años.
Apercibimiento judicial.	Apercibimiento con seis meses de arresto.	Apercibimiento con un año de arresto.

Art. 116. Cuando por la union de las penas con otras, o por su duplicacion o triplicacion en los casos de reincidencia, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de presidio, reclusion, prision o arresto que exceda de la mayor duracion respectiva de las penas, no se impondrá sino el máximo.

LIBRO TERCERO.

De los delitos i culpas contra la sociedad, i sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS DELITOS POLÍTICOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA NACION.

Art. 117. Los que por vias de hecho desconocieren la Constitucion nacional, disolvieren el Congreso, impidieren la reunion de este cuerpo, usurparen o se arrogaren las atribuciones constitucionales del mismo o de alguna de sus Cámaras, estorbaren sus deliberaciones o el voto de alguno o de algunos de sus miembros, serán declarados traidores a las instituciones. Si fueren funcionarios o empleados públicos con mando, jurisdiccion o autoridad en toda la República, o con mando o colocacion en la fuerza pública, serán espulsados del territorio de Colombia por ocho a diez años i castigados con una multa igual a la décima parte del valor de sus bienes; i si fueren funcionarios o empleados públicos de otra clase, sufrirán de cuatro a ocho años de espulsion i pagarán la mitad de la multa. Los particulares que cometan el mismo delito sufrirán de tres a seis años de espulsion i pagarán la cuarta parte de la multa indicada para el primer caso.

Art. 118. El funcionario o empleado público que de cualquiera manera atente contra la inmunidad de que gozan los miembros del Congreso, en sus personas o en sus bienes, o que libre mandamiento de ejecucion, o que siga juicio civil o criminal contra algun miembro del Congreso durante el tiempo que disfrute de inmunidad, u oiga i resuelva contra él cualquiera jestion, sufrirá la pena de suspension del empleo por uno a seis meses, sin perjuicio de la invalidez del acto o actos oficiales o judiciales ejecutados; pero si por consecuencia del atentado se impidiere que alguno o algunos miembros del Congreso concurran a las sesiones, el funcionario o empleado responsable sufrirá una reclusion de seis meses a dos años, sin perjuicio de la pena que deba sufrir por el medio coercitivo de que haga uso, como delito distinto.

Art. 119. Los que hicieren alguna tentativa con cualquiera de los objetos indicados en el artículo 117, sin haber llegado a tomar las armas, serán castigados con la tercera parte o la mitad de la pena que coresponde al delito.

Art. 120. Los que habiendo entrado en tal tentativa i ántes de ser descubiertos desistieren, quedarán sujetos a la vijilancia de las autoridades por dos años.

Art. 121. Los comprendidos en dicho delito, que lo denunciaren oportunamente para que las autoridades puedan impedir sus resultados, no sufrirán pena alguna.

Art. 122. Cuando la tentativa se ha hecho con armas, los delincuentes que las hayan tomado i los que les acompañaren, sufrirán la mitad de la pena.

Art. 123. Los que en tal estado desistieren voluntariamente de su intento, solo serán puestos bajo la vijilancia de las autoridades por seis meses.

Art. 124. El funcionario o empleado público que en escrito oficial, aunque sea impreso, tratare de persuadir que no se guarde en todo o en parte la Constitucion, o que no se cumplan las leyes nacionales, será confinado por seis meses a un año a un lugar distante por lo ménos veinte leguas del en que se cometió el delito.

Art. 125. Si el funcionario o empleado público con el escrito oficial de que habla el artículo precedente, causare alguna sedicion, motin o alboroto popular, sufrirá las penas prescritas contra los autores principales de este delito, segun la clase a que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el artículo 124.

Art. 126. El funcionario o empleado público que en calidad de tal i en cualquier tiempo pretenda hacer responsable a un Senador o Representante por los discursos que haya pronunciado u opiniones que haya manifestado en las Cámaras lejislativas, sufrirá la pena de privacion de empleo i pagará una multa de vente a doscientos pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 127. Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de los que violan la inmunidad de los Senadores i Representantes, se hace estensivo a los que atenten contra la de los miembros de las Lejislaturas de los Estados, aunque el castigo de tales delitos puedan imponerlo preventivamente, con los jueces i tribunales de la Union, los de los mismos Estados a cuya Lejislatura pertenezcan los Diputados contra quienes se cometan los atentados.

Art. 128. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitucion confiere clara i esclusivamente al Congreso o a alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad e ignorancia, i el que en los mismos términos autorizare o ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpacion, o en virtud de ella, sufrirá una multa de diez a cien pesos si de dicha usurpacion no se siguiere daño a la República. Si de tal usurpacion se siguiere una guerra esterior o una conmocion interior, o la ocupacion de una parte del territorio de la República, o la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, o el aumento de la deuda nacional, o la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nacion para con sus acreedores, o una justa reclamacion de parte de una nacion estranjera, el reo sufrirá la pena de

uno a cuatro años de prision i la pérdida de los derechos políticos i civiles. Si de tal usurpacion se siguiere otro mal diverso de los mencionados, los reos sufrirán la pena de uno a seis meses de prision. Esta pena se impondrá siempre, sin perjuicio de otra mayor, si los reos incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 129. El que ejecutare alguna o algunas órdenes dirijidas a alguno de los objetos espresados en este capítulo, sufrirá las penas prescritas en cada uno de los casos, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

CAPÍTULO 2.°

ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS COLOMBIANOS.

Art. 130. Cometen atentado contra los derechos políticos de los colombianos de los Territorios a cargo de la Union:

1.° Los que por vias de hecho impidieren la celebracion o la declaratoria de una eleccion popular o la práctica del escrutinio de los votos.

2.° Los que por vias de hecho, amenazas o abusos de autoridad, impidieren la reunion de los jurados o corporaciones electorales.

3.° Los que del mismo modo coartaren directamente la libertad del sufrajio.

4.° Los jurados que rechacen indebidamente los votos lejítimos de los electores; los que alteren el resultado del escrutinio; los que perdieren o estraviaren intencionalmente los rejistros para que no sean computados en el escrutinio jeneral del Correjimiento o del Territorio; los que cambian los nombres de los elejidos o cometen cualquier otro fraude en los rejistros.

5.° Las corporaciones encargadas de verificar los escrutinios parciales de los Correjimientos o los jenerales del Territorio que anulen votos o rejistros válidos sin estar así dispuesto en la lei.

6.° Los administradores, postas o encargados de la custodia o conduccion de los rejistros, que no los entreguen a quien corresponda, o que los entreguen alterados sustancialmente.

Art. 131. En los casos de los incisos anteriores, si los responsables de los atentados son empleados o funcionarios públicos, ademas de la pérdida de sus empleos, sufrirán una prision de seis meses a dos años; i si fueren simples particulares, sufrirán la mitad de estas penas. En uno i otro caso se aplicará el máximo de la pena, si el hecho se hubiere cometido con el empleo de armas, con violencias a las personas, o causando conmocion tumultuaria o popular.

Art. 132. Las demas faltas i omisiones en el cumplimiento de los deberes que el Código Administrativo impone relativamente a las elecciones que deben tener lugar en los Territorios, se castigarán, segun la gravedad i trascendencia de los hechos o de las omisiones, con multas de diez hasta doscientos pesos, o con arresto por tres meses a un año, sin perjuicio de castigarse con mayores penas, tanto los atentados espresados en el artículo anterior, como los delitos o culpas de que hace referencia este artículo, si el hecho fuere de falsifi-

cacion en documento público, de violencia a las personas u otro delito previsto en el presente Código.

Art. 133. Cometen atentado contra los derechos políticos de los ciudadanos de la Union en jeneral:

1.° El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema, el Procurador jeneral, el Tesorero jeneral i los demas empleados jenerales de la Union, los Jefes militares i los miembros de la Guardia colombiana, que directa o indirectamente recomienden o insinúen a los electores que voten o no voten por determinadas personas para los puestos públicos de eleccion popular.

2.° Los mismos empleados o funcionarios que prometan algun servicio, hagan contratos o procuren alguna cosa ventajosa para favorecer candidaturas.

Art. 134. Los atentados del inciso 1.° del artículo anterior, serán castigados con suspension de empleo por seis meses a un año. Los responsables de los atentados del inciso 2.° de dicho artículo serán penados como prevaricadores.

CAPÍTULO 3.°

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD I LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Art. 135. Se comete atentado contra la libertad i la seguridad individual:

1.° Cuando un funcionario o empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autoriza espresamente la lei.

2.° Cuando un funcionario o empleado público, que tiene autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena sin que haya sido oida i juzgada conforme a derecho.

3.° Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito o culpa por una lei promulgada ántes de su perpetracion.

4.° Cuando allanare la casa de algun colombiano o violare su correspondencia epistolar o sus papeles particulares, rejistrándolos, examinándolos o interceptándolos, fuera de aquellos casos en que lo permita la lei, o sin las formalidades que ella espresamente prescriba.

5.° Cuando un funcionario público autorizado espresamente por la lei para imponer una pena correccional, lo hace sin observar los trámites establecidos para el efecto.

Art. 136. El funcionario o empleado público que ordenare o cometiere alguno de los atentados espresados en el artículo anterior, será condenado a la pena de privacion de empleo i a una multa de veinte a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 137. Se comete tambien atentado contra la seguridad i libertad individual cuando el funcionario o empleado público detiene arbitrariamente a una persona en arresto o prision.

Art. 138. Hai detencion arbitraria:

1.° Cuando el funcionario o empleado público prende o arresta, o manda prender o arrestar, i mantiene en arresto o prision, a una persona sin la órden que prescribe el artículo 1464 del Código Judicial.

2.° Cuando en las causas civiles usa de prision o arresto fuera de los casos determinados por la lei.

3.° Cuando en las causas criminales prenda o arreste, o mande prender o arrestar, o mantenga en arresto o prision, a alguna persona sin los requisitos prevenidos en los artículos 1464 i 1467 del Código Judicial.

Art. 139. El funcionario o empleado público que cometiere alguno de los atentados espresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses a dos años i pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 140. Tambien es reo de detencion arbitraria, i de atentado contra la libertad individual, el que sin competente autoridad legal arresta o prende a una persona para conducirla a prision pública o presentarla a la autoridad sin hallarla delinquiendo infraganti, o sin órden de juez competente. El que incurriere en alguno de estos atentados sufrirá un arresto de quince dias à dos meses.

Art. 141. El majistrado o juez que, teniendo en prisión o arresto a alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere declaracion indagatoria o confesion dentro del término que señalan los artículos 1439 i 1550 del Código Judicial, siempre que no haya un grave motivo que obligue a demorar la práctica de esta dilijencia, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 142. En igual pena incurrirá el majistrado o juez que ponga o mantenga en prision a un individuo que dé fiador en los casos en que la lei permita la admision de fianza; o que no ponga en libertad al procesado en cualquier tiempo en que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion o prision, o que no libre bajo de fianza al preso, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Art. 143. El alcaide, carcelero o encargado de alguna prision, que, pasadas doce horas de verificada la prision, no reclame la órden que prescribe el artículo 1464 del Código Judicial, será privado de su empleo.

Art. 144. El alcaide, carcelero o encargado de alguna prision, que sin espresa órden de competente autoridad mantuviere incomunicado a algun preso, o usare hácia él de mas apremios que los necesarios para asegurar su persona, o de los que se le prescriban por autoridad competente, o dejare de presentar algun preso en las visitas de cárcel, será condenado a prision por dos meses a un año.

CAPÍTULO 4.°

ATENTADOS CONTRA LAS PROPIEDADES.

Art. 145. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que espida o firme una órden para tomar la propiedad de alguna persona o corporacion, o para turbarle en la posesion, uso i aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera del caso prevenido en el inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion vijente, de las ejecuciones i demas negocios civiles espresados terminantemente en las leyes, es reo de atentado

contra la propiedad i sufrirá una multa de veinticinco a doscientos pesos, salvas las demas penas que imponga la lei en los casos respectivos i la indemnizacion de daños i perjuicios.

Art. 146. En igual pena incurrirá el funcionario o empleado público cuando, para tomar la propiedad de alguna persona o corporacion, i aplicarla a usos públicos en caso de que alguna pública necesidad legalmente comprobada así lo exija, regule a su arbitrio la compensacion que deba hacerse al propietario.

Art. 147. En la misma pena incurre el funcionario o empleado público que prohibe o impide a alguno que ejerza el jénero de trabajo, industria o comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los esceptuados por la lei, o en los casos en que la lei le autorice para hacer tal prohibicion.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 148. El que en algun otro caso de la competencia de la Union, fuera de los espresados en los dos capítulos anteriores, contravenga a disposicion terminante de la Constitucion, violando el derecho amplio de la espresion del pensamiento por la palabra, la libertad de imprenta i de los escritos privados, la de asociacion sin armas, la libertad relijiosa, el libre comercio de armas, a no ser en los casos en que la Constitucion misma permita su restriccion, o que ésta sea hecha en la lei, será castigado con multa de diez a doscientos pesos, i ademas con arresto de un mes a un año, segun la gravedad del hecho.

Si éste fuere ejecutado con violencia o con el uso de armas, se castigará con prision hasta por un año, fuera de las penas que el hecho mismo mereciere por constituir otro delito.

Art. 149. Si el que contraviniere fuere empleado o funcionario público, sufrirá la multa de cincuenta a doscientos pesos i suspension de empleo por dos a seis meses, cuando la violacion de la Constitucion no fuere acompañada de violencia u otro acto semejante, pues en caso contrario se castigará con la pérdida del empleo i con prision hasta por un año.

CAPÍTULO 5.°

DE OTRAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCION.

Art. 150. Serán suspensos de sus empleos por uno a seis meses, i pagarán una multa de veinte a doscientos pesos:

1.° El Presidente de la Union que ratifique algun convenio o tratado público sin la previa aprobacion del Congreso;

2.° El Presidente de la Union que mande llevar a efecto, o consienta que se lleve, algun contrato celebrado a nombre del Gobierno sin haber obtenido ántes la aprobacion del Congreso, cuando esta formalidad deba llenarse conforme a la Constitucion;

3.° El Presidente de la Union que nombre para algun destino o cargo público a algun Senador o Representante, fuera de los casos esceptuados en el artículo 46 de la Constitucion;

4.° Los empleados o funcionarios públicos que celebren contratos a nombre del Gobierno jeneral con algun Senador o Representante;

5.° Los empleados o funcionarios públicos que admitan a algun Senador o Representante como apoderado para jestionar en negocios que tengan relacion con el Gobierno jeneral.

Art. 151. Igual pena a la señalada en el artículo anterior se impondrá a los Secretarios de Estado del despacho del Poder Ejecutivo de la Union que autoricen cualquiera de los actos espresados en los incisos 1.°, 2.° i 3.° del mismo artículo.

Art. 152. Los funcionarios o empleados públicos de los Estados que en órden, resolucion, decreto o providencia cualquiera, contravengan a algunas de las disposiciones contenidas en los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional, serán suspensos de sus empleos por dos a seis meses, pagarán una multa de cuarenta a cuatrocientos pesos i serán apercibidos.

Si la órden, decreto, resolucion o providencia hubiere surtido o empezado a surtir sus efectos, las penas de suspension i multa se duplicarán.

§. Esta disposicion no comprende a los miembros de las Asambleas de los Estados, por gozar de inmunidad segun la Constitucion.

Art. 153. Pero si la contravencion proviniere de algun acto lejislativo de la Asamblea del respectivo Estado, que dichos funcionarios deban ejecutar, no sufrirán pena alguna en tanto que el acto lejislativo no haya sido suspendido o anulado por quien corresponda.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA PAZ I SEGURIDAD ESTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO 1.°

DL LOS PERTURBADORES DE LA PAZ ESTERIOR.

Art. 154. Son perturbadores de la paz esterior:

1.° Los que enganchen o reunan jente en el territorio de la Union con el objeto de espedicionar contra una nacion amiga o neutral, o con el de auxiliar alguna nacion que se halle en guerra con otra, pero nó con la Union.

2.° Los funcionarios públicos que hagan por sí mismos el enganche u omitan las providencias necesarias que estén en la esfera de sus facultades para suspenderlo, teniendo conocimiento de que se practica en el territorio a que estienden su jurisdiccion.

3.° Los mismos funcionarios que habiendo recibido órdenes superiores para la internacion de asilados de una nacion limítrofe, omitieren cumplirlas o permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 155. Los perturbadores de la paz esterior sufrirán las penas siguientes: Los espresados en el caso 1.°, reclusion por uno a tres años i una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado o reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo i demas

elementos de guerra que hayan reunido para la espedicion i se les aprehendan; i pérdida de cualquiera pension, recompensa u honores que les haya concedido la Nacion.

Los que se hallen en los casos 2.° i 3.° serán destituidos de sus empleos i pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

CAPÍTULO 2.°

DE LOS TRAIDORES A LA PAZ I SEGURIDAD ESTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Art. 156. El colombiano que tome las armas contra los Estados Unidos de Colombia, en favor de los enemigos esteriores, es *traidor*, i sufrirá como tal la pena de diez años de presidio.

Art. 157. El colombiano que por medio de emisarios o de correspondencias, o por cualquiera otra intelijencia, intriga o maquinacion con alguna o algunas potencias estranjeras, o con sus ministros o ajentes, procurare excitarlas, inducirlas o empeñarlas a emprender la guerra o a cometer hostilidades contra Colombia, es tambien *traidor*, i sufrirá la pena de diez años de presidio.

§ 1.° Si tales excitaciones o maquinaciones se dirijieren contra las potencias aliadas de Colombia, i por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de ocho años de presidio.

§ 2.° Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de cuatro años de prision.

Art. 158. Sinembargo, si la excitacion no hubiere llegado a surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entónces peligro inmediato de que lo surta, no será castigado el reo.

Art. 159. El colombiano que por alguno de los medios espresados en el artículo 157, comunicare a los enemigos de los Estados Unidos de Colombia, con el objeto de que hagan la guerra a la República, o se aperciban para ella, o la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion o cualesquiera avisos o noticias acerca de la situacion política, económica i militar de la Nacion; o suministrare, procurare o facilitare a dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos o arsenales, o cualesquiera otros medios para los fines espresados, es *traidor*, i sufrirá la pena de diez años de presidio.

Art. 160. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un colombiano con súbditos de una potencia enemiga, o con individuos residentes en su territorio, sin ninguno de los designios criminales que espresan los artículos anteriores.

Art. 161. El colombiano que por hechos o consejos facilitare o procurare facilitar a los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de los Estados Unidos de Colombia; o promoviere en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las colombianas de mar o tierra; o entregare, o procurare por hechos o por consejos que se entregue a los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza o punto fortificado, arsenal, almacen, parque, puesto, escuadra, buque, o fábrica de municiones pertenecientes a la Nacion, es *traidor*, i sufrirá la pena de diez años de presidio.

Art. 162. El colombiano que en tiempo de guerra se pasare al enemigo, sufrirá la pena de diez años de presidio, si es empleado o funcionario público: tambien la sufrirá si no siendo empleado o funcionario público se pasare i prestare al enemigo algun servicio perjudicial a la Nacion, o hiciere que los militares se pasen o se deserten, o los auxiliare de alguna manera para ello.

El que no siendo empleado o funcionario público se pasare al enemigo i no le prestare servicio alguno perjudicial a la Nacion, será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos i con la suspension de los derechos políticos i civiles por uno a tres años, cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiere pasado en tiempo de armisticio o de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de dicha pena.

El colombiano que en tiempo de guerra emigre a un país neutral, si es empleado o funcionario público será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos i con la suspension de los derechos políticos i civiles por uno a tres años, cuando regrese al territorio de la República: si no es empleado o funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

Art. 163. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma a los estranjeros que se hallaren al servicio de los Estados Unidos de Colombia, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

Art. 164. El estranjero de cualquiera otra clase que hallándose en los Estados Unidos de Colombia, domiciliado o transeunte, cometiere alguno de los delitos espresados en los artículos 157, 159 i 161, o auxiliare la desercion de colombianos, será tratado i castigado como espía.

Art. 165. Los colombianos o los estranjeros que en tiempo de guerra, i bajo el carácter de amigos o neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleándose de acuerdo con él en recojer i trasmitirle informes i datos que puedan servirle de regla para sus operaciones o movimientos, o en seducir la tropa para que se deserte, se subleve o se desorganice, esparcir rumores falsos, o ejecutar otros planes o combinaciones favorables a sus designios, sufrirán la pena de ocho años de presidio. Si los reos fueren colombianos o estranjeros empleados al servicio de los Estados Unidos de Colombia, serán castigados como *traidores* con diez años de presidio.

Art. 166. Iguales penas sufrirán, respectivamente, los que acojieren, protejieren, ocultaren o auxiliaren voluntariamente a los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 167. El funcionario o empleado público que estando encargado, por razon de su oficio, del depósito de planos o diseños de fortificaciones, puertos o arsenales, entregare a sabiendas alguno o algunos a los ajentes de una potencia estranjera, aunque sea neutral o aliada, o descubriere el secreto de alguna negociacion o espedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será condenado a cinco años de prision.

Art. 168. Si por descuido o neglijencia del funcionario o empleado público encargado de dicho depósito, fuere alguno instruido de los planes o diseños espresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, o se descubriere el secreto que se le haya confiado, el neglijente sufrirá la pena de dos años de prision.

Art. 169. Cualquiera otra persona no encargada, por razon de su oficio, de dichos planos o diseños, o de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude o violencia lograre sustraer o descubrir alguno de ellos, e incurriere en el delito espresado en el artículo 167, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prision.

Art. 170. Si lograre hacer la sustraccion de los mencionados planos o diseños por neglijencia o descuido del encargado de su custodia, i los entregare a alguno o algunos de los ajentes de una nacion estranjera, neutral o aliada, o les impusiere del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de uno a cuatro años de arresto.

Art. 171. El que sin conocimiento ni autorizacion del Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de una potencia estranjera, aliada o neutral, o rompiere algun armisticio, i espusiere a la República por estas causas a sufrir una declaracion de guerra o a que se hagan represalias contra colombianos, será condenado a una reclusion por uno a cuatro años i pagará una multa igual a la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado, todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 172. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, o hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de seis años de prision.

Art. 173. Todo colombiano en estado de llevar las armas, i los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida o amenazada por enemigos esteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, o huyeren del lugar del peligro a buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos i civiles i perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 174. El colombiano que siendo legalmente llamado a servir en el ejército o armada no se presentare a hacer este servicio, sufrirá la pena de uno a seis meses de prision.

El colombiano que en tiempo de peligro, i no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes a un año de reclusion; sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la lei, haciendo el servicio espresado.

TÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA PAZ I EL ÓRDEN INTERIOR.

CAPÍTULO 1.°

DELITOS CONTRA LA PAZ INTERIOR.

Art. 175. Son perturbadores de la paz interior de la República:

1.° Los que de un Estado o Territorio nacional ataquen a otro Estado por medio de las armas.

2.° Los que enganchen i reunan jentes en un Estado o Territorio nacional i los que suministren dinero, armas, municiones, equipo o

cualesquiera otros elementos de guerra para espedicionar contra el Gobierno de otro Estado de la Union.

3.° Los funcionarios publicos que, aunque no ejecuten por sí mismos los actos espresados en el inciso anterior, omitan las providencias legales para impedirlos, teniendo conocimiento de que se practican en el Territorio sometido a su mando o jurisdiccion.

4.° Los funcionarios o empleados públicos nacionales o pensionados del Tesoro de la Union que directa o indirectamente tomen parte en los delitos contra el órden público de los Estados.

5.° Los que alteran maliciosamente las señales puestas por autoridad lejítima como límites entre dos Estados.

Art. 176. Los culpables de los delitos espresados en el artículo anterior sufrirán las penas siguientes:

Los que se mencionan en el caso 1.°, espulsion del territorio colombiano por dos a seis años, i multa de la vijésima a la décima parte del valor de sus bienes.

Los espresados en el caso 2.°, reclusion por uno a tres años, una multa de diez pesos por cada hombre de los que hayan reunido o enganchado, i pérdida de las armas, municiones, equipo i demas elementos militares que se les aprehendan.

Los del caso 3.°, suspension del empleo o cargo público por seis meses a un año, i multa de veinticinco a doscientos pesos.

Los que se mencionan en el caso 4.°, si fueren funcionarios públicos, perderán sus empleos, cualquiera pension, recompensa u honores que les haya concedido la República, i pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos; i si fueren simplemente pensionados del Tesoro nacional, perderán la pension de que disfrutan, así como cualquiera recompensa u honores que les haya concedido la Nacion.

Los del número 5.°, reclusion por cuatro meses a un año, i multa de diez a cien pesos.

CAPÍTULO 2.°

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 177. Son delitos contra el órden público:
La traicion a las instituciones;
La rebelion;
La sedicion;
El motin; i
La asonada.

Art. 178. La traicion a las instituciones se castiga en los términos del artículo 117, entendiéndose que a los cabecillas o jefes se les impondrá el máximo de las penas, i a los demas las que les correspondan como cómplices, auxiliadores o encubridores, segun el caso en que se encuentren.

Art. 179. El funcionario o empleado público que sabiendo que se va a ejecutar o se está ejecutando cualquiera de los actos de traicion espresados en los artículos 117, 149 i siguientes, i pudiendo no hiciere uso de los medios legales conducentes para impedir o suspender la ejecucion del delito, será castigado con las mismas penas señaladas a los autores principales.

Art. 180. Es rebelion el levantamiento o la insurreccion, sin llegar a ser traicion, con cuyo acto una porcion mas o ménos numerosa de individuos niega la debida obediencia al Gobierno constitucional de la República, o procura sustrarse de ella o hacerle la guerra con las armas, o trata de cambiar por vias de hecho, en todo o en parte, el personal de los empleados que constituyen dicho Gobierno.

Art. 181. Los que en la rebelion hayan procedido como autores principales, sufrirán la pena de tres a seis años de espulsion.

Art. 182. Los demas que voluntariamente i a sabiendas hubieren auxiliado a los rebeldes para emprender o para continuar la rebelion, con dinero, armas, víveres, municiones, o con cualesquiera otros recursos, serán condenados a la pena de dos a cuatro años de prision.

Art. 183. Los demas comprendidos en la rebelion o alzamiento, serán castigados con cuatro a doce meses de prision.

CAPÍTULO 3.°

DE LA SEDICION.

Art. 184. Es sedicion el levantamiento ilegal i tumultuario de jentes, en número que pase por lo ménos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecucion de alguna lei, acto constitucional, legal o de justicia, servicio lejítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a éstas o a sus ajentes.

Art. 185. Cuando se cometa el delito de sedicion con armas, el que hace en ella cabeza, será castigado con la pena de seis años de prision, i los autores principales lo serán con la de dos a seis años de prision.

Art. 186. Los demas sediciosos que no sean autores principales de la sedicion, en ninguna de las seis clases del artículo 189, serán castigados, segun las circunstancias, con la pena de uno a cuatro años de prision.

Art. 187. Se entiende cometido el delito de sedicion con armas, cuando las llevan por lo ménos diez de los sediciosos.

Art. 188. Si el delito de sedicion se cometiere sin armas, se les impondrá a los sediciosos la mitad de las penas, respectivamente, señaladas en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 189. Son autores principales de rebelion o sedicion.

1.° Los que hayan promovido, organizado o dirijido la insurreccion o alzamiento.

2.° Los que hayan sublevado para la rebelion, sedicion o alzamiento algun cuerpo de tropas, o alguna tripulacion de buque, o algun pueblo o distrito, o cuadrilla de jente armada.

3.° Los que usurparen el mando de algun cuerpo de tropas, o de algun distrito parroquial, provincia, fortaleza, buque o puesto militar

para cooperar a la rebelion o sedicion, o los que teniendo lejítimamente el mando se unieren o entregaren a los rebeldes con el cuerpo de tropas, provincia o distrito, fortaleza o buque o puesto que mandaren.

4.° Los que hayan proporcionado voluntariamente i a sabiendas armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres i cualesquiera otros artículos, en términos que sin ellos no podria probablemente llevarse a efecto la sedicion o rebelion.

5.° Los funcionarios públicos que con exhortaciones, discursos, edictos u otros escritos, hubieren causado la rebelion o sedicion; o despues de acaecida la fomentaren del mismo modo.

6.° Tambien serán considerados i castigados como autores principales de rebelion o sedicion los que con objeto de excitar a alguno de estos delitos tocaren o hicieren tocar a rebato, a jenerala, llamada u otro toque de guerra o de alarma.

Art. 190. Las penas impuestas en los capítulos anteriores contra los rebeldes i sediciosos no se aplicarán sino en el caso de que la rebelion i sedicion sean consumadas.

Art. 191. Se tendrán por consumadas la rebelion i sedicion cuando los rebeldes i sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan i desistan.

Art. 192. Esta intimacion se hará presentándose una autoridad pública a la vista de los rebeldes o sediciosos, haciendo enarbolar una bandera blanca i tocar al mismo tiempo tres redobles de un tambor, mediando cinco minutos de uno a otro. Si esto no pudiere verificarse, se publicará un bando en el distrito o pueblo mas inmediato al lugar en que se hallen los rebeldes o sediciosos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la disposicion de la autoridad requirente llegue a noticia de los rebeldes o sediciosos; i si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 193. Los rebeldes i sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas, respectivamente, a los autores principales de la rebelion o sedicion.

Art. 194. Las penas señaladas a los rebeldes i sediciosos se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Los autores de la rebelion o sedicion sufrirán las penas que correspondan a los rebeldes i sediciosos por el delito o delitos cometidos durante el movimiento, en caso que no resulte quién lo cometió.

Art. 195. El que para excitar una rebelion o sedicion tocare o hiciere tocar a rebato, jenerala, llamada u otro toque de guerra o de alarma, si no se siguiere la rebelion o sedicion, sufrirá la mitad de la pena que merecia si se hubiese seguido alguno de estos delitos.

Art. 196. Los rebeldes o sediciosos que en virtud del requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento i se aquietaren, no sufrirán mas pena que la de seis meses de sujecion a la vijilancia especial de las autoridades.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS MOTINES O TUMULTOS, ASONADAS I OTRAS CONMOCIONES POPULARES.

Art. 197. Es motin o tumulto el movimiento insubordinado, i reunion ilegal i turbulenta de una parte de un pueblo, o de una porcion de jentes, que por lo ménos pasen de veinte personas, mancomunadas para exijir a la fuerza o con gritos, insultos o amenazas, que las autoridades o funcionarios públicos como tales otorguen, i hagan o dejen de hacer alguna cosa justa o injusta, aunque sin llegar a ninguno de los casos espresados en los dos capítulos anteriores.

Art. 198. Es asonada la reunion i movimiento ilegal de un número de personas que por lo ménos lleguen a cuatro, mancomunadas, i dirijidas con gritos, insultos i amenazas a turbar i embarazar alguna fiesta o acto público; a hacerse justicia por su mano; a incomodar, injuriar o intimidar a otra u otras personas, u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta, o a causar de cualquier otro modo algun escándalo o alboroto en el pueblo, sin que se verifique ninguno de los casos espresados en el artículo precedente i en los dos capítulos anteriores.

Art. 199. Los reos de motin, que lo hayan promovido o dirijido, sufrirán la pena de tres a seis meses de prision, i los demas, de uno a seis meses de arresto.

Los que hayan promovido o dirijido la asonada, sufrirán la pena de uno a tres meses de prision, i los demas, de uno a cuatro meses de arresto.

Art. 200. Todos los reos de motin i asonada sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden a cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin o asonada. Los autores quedarán, ademas, sujetos respectivamente a la disposicion del artículo 194.

Art. 201. En caso de motin o asonada, una autoridad pública hará un requerimiento a la voz o por medio de un edicto, bando o pregon, para que los amotinados desistan o se dispersen; i a los que en virtud de este requerimiento se retiraren o separaren del motin o asonada, solo se les impondrá, si han sido promovedores o directores, tres meses de sujecion a la vijilancia especial de las autoridades.

Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de motin o asonada, aunque serán castigados por cualquier otro que durante él hubieren cometido.

Art. 202. La justicia de las pretensiones de los amotinados, o de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Art. 203. El funcionario o empleado público que excitare algun motin o asonada, sufrirá las penas señaladas en el artículo 199.

Iguales penas sufrirá, respectivamente, el que publicare o propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, i con el objeto de excitar a un motin o asonada. Estas penas se impondrán aunque no llegue a verificarse el motin o asonada, aunque el escrito se haya publicado por la imprenta.

CAPITULO 4.°

DEL ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS.

Art. 204. Cualquiera que sin lejítimas facultades levantare o formare, o hiciere levantar o formar algun cuerpo de tropa armada, o pusiere o hiciere poner sobre las armas alguna parte de la Guardia colombiana, o reclutare soldados o jentes para que se armen, sufrirá de cuatro a ocho años de prision. (Véase el artículo 13 de la Constitucion).

Art. 205. Los que sin lejítima facultad se apoderaren del mando de algun cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra o puesto militar, sufrirán de tres a seis años de prision.

Art. 206. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPÍTULO 5.°

DE LOS QUE RESISTEN O IMPIDEN LA EJECUCION DE LAS LEYES, ACTOS DE JUSTICIA I PROVIDENCIAS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, O PROVOCAN A DESOBEDECERLA.

Art. 207. El que de hecho i a sabiendas, i fuera de los casos de que hablan los capítulos 1.°, 2.° i 3.° de este título, resistiere o impidiere la ejecucion de alguna lei, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una prision de seis meses a dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena de presidio por doble tiempo, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios o empleados públicos que como táles incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 5.°, título 9.° de este libro.

Art. 208. Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando a cuatro no excedan de veinte, i en que cuatro o más hayan usado de armas, se impondrá a los autores, directores o promotores la pena de tres a diez años de prision, i a todos los demas reos, indistintamente, la de diez meses a cuatro años de arresto.

Art. 209. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro o mas individuos, los autores, directores i jefes sufrirán arresto por tres a seis meses, i todos los demas reos, indistintamente, la de uno a tres meses.

CAPÍTULO 6.°

DE LAS CUADRILLAS DE MALHECHORES.

Art. 210. Es cuadrilla de malhechores toda reunion o asociacion de cuatro o mas personas mancomunadas para cometer juntas o sepa-

radamente, pero de comun acuerdo, algun delito o delitos contra las personas o las propiedades, sean públicas o privadas.

Art. 211. Los jefes, directores o promotores de estas cuadrillas, por solo serlo i aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de uno a tres años de prision.

Art. 212. Los demas cuadrilleros serán tambien, por solo serlo, condenados a la mitad de la pena del artículo anterior.

Art. 213. Los demas que a sabiendas suministraren a las cuadrillas, o los que han tomado partido en ellas, armas, municiones u otros instrumentos, o les dieren acojida, o les facilitaren lugar de reunion o seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de seis a doce meses de prision.

Art. 214. Si cuatro o mas de los rendidos en cuadrillas hubieren usado de armas, se les aplicarán dobles las penas referidas en los artículos anteriores.

Art. 215. Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla o cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados como sediciosos, en los términos espresados en el capítulo 2.° de este título.

Art. 216. Cuando los individuos de alguna cuadrilla o reunion tumultuaria de personas que llegando a cuatro no pasen de veinte, cometieren algun otro delito, sufrirán, ademas de las penas que se les imponen en este capítulo, las señaladas al delito que cometieren.

Art. 217. Si la pena del delito que cometieren fuere de las indeterminadas o sujeta a un máximo i un mínimo, se les impondrá precisamente el máximo.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, I DE LOS QUE SE LAS USURPAN I LOS COMPELEN CON AMENAZAS.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS.

Art. 218. El que hiciere alguna tentativa contra la vida del Presidente de la República, o del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue a herir ni a consumar el delito principal, la pena de cuatro a seis años de prision.

Art. 219. El que hiciere igual tentativa contra la vida de algun Designado, cuando no se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, de algun Senador o Representante, Secretario de Estado, Majistrado o Juez, o cualquier otro empleado público que ejerza jurisdiccion o autoridad civil o militar, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razon de su ministerio, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue a herir o consumar el delito principal, la pena de uno a tres años de prision.

Art. 220. Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro empleado o funcionario público que no ejerza jurisdiccion ni autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razon de su ministerio, sufrirá el reo de cuatro meses a un año de prision.

Art. 221. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra o hiciere otra violencia material al Presidente de la República, o al encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por solo el desacato la pena de dos años de reclusion.

Art. 222. El que hiriere, golpeare o maltratare a alguno de los otros funcionarios públicos de los espresados en el artículo 219 cuando se halle en actual ejercicio, o por razon del ejercicio de sus funciones, sufrirá por solo este hecho una prision de seis meses a dos años.

Art. 223. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdiccion ni autoridad civil o militar, sufrirá una prision de dos meses a un año.

Art. 224. El que con amenazas o amagos ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza el Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de cuatro meses a dos años de arresto.

Art. 225. El que con amenazas o amagos ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos de los espresados en el artículo 219 cuando se hallen ejerciendo funciones, o por razon de tal ejercicio, sufrirá de dos meses a un año de arresto.

Art. 226. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, sufrirá de quince dias a dos meses de arresto.

Art. 227. Las penas prescritas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las demas en que incurran los reos por los daños i ultrajes hechos a las personas, conforme a lo dispuesto en el libro 4.° de este Código.

Art. 228. El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporacion o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, turbando o interrumpiendo el acto en que se hallen, sufrirá un arresto de uno a cuatro meses.

Art. 229. Los actos de desobediencia o irrespeto a las autoridades respectivas, que no estuvieren espresados en este Código, serán castigados con un arresto de cuatro a treinta dias, o con una multa de cuatro a treinta pesos.

Art. 230. Los que sin causa lejítima que lo impida rehusaren prestar el servicio que legalmente se les exija en su profesion, arte u oficio, que sea necesario para la administracion de justicia o servicio público, sufrirán un arresto de ocho dias a dos meses, o pagarán una multa de ocho a sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exijido.

CAPÍTULO 2.°

DE LOS QUE USURPAN O IMPIDEN LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Art. 231. El funcionario o empleado público que a sabiendas i maliciosamente usurpare o se arrogare jurisdiccion o autoridad que no

tenga, será apercibido i sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos, si de tal usurpacion o arrogacion no se siguiere daño o perjuicio de tercero o algun mal a la República.

Si de la usurpacion o arrogacion se siguiere daño o perjuicio de tercero, o a la República algun mal de los especificados en el artículo 128, el reo i el que autorizare o ejecutare sus órdenes, sufrirán una multa de cuarenta a doscientos pesos, i suspensiou de empléo por seis meses a dos años.

Si se siguiere otro daño, perjuicio o mal de poca consideracion, diverso de los mencionados, el reo i el que autorizare o ejecutare sus órdenes sufrirán una multa de diez a cien pesos, i suspension de empleo por quince dias a tres meses.

Cuando este delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario o empleado público, se aplicarán, segun los casos, las penas señaladas en el título 8.°, capítulo 6.°

Art. 232. El que impidiere o turbare al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Tribunales o Jueces, o a cualquiera otra autoridad pública civil, militar o económica, el libre ejercicio de sus respectivas funciones, sufrirá de dos meses a dos años de prision.

Si este delito se cometiere contra cualquier otro funcionario o empleado público, se castigará con prision de uno a seis meses.

Art. 233. El que con amenazas o alguna fuerza obligare o compeliere a alguna de las autoridades o funcionarios públicos, de que habla el artículo 219, a hacer como tal autoridad o funcionario alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá la pena de prision de cuatro meses a dos años.

Si este delito se cometiere contra cualquier otro empleado o funcionario público, se castigará con una prision de dos a seis meses.

Art. 234. Si los delitos espresados en los dos artículos anteriores se cometieren por algun funcionario o empleado público, se le impondrá una tercera parte mas de las penas señaladas en ellos.

Art. 235. Si el que incurra en los hechos espresados en los artículos anteriores, usare para ello de armas, las penas señaladas serán dobles.

TÍTULO QUINTO.

DEL ALLANAMIENTO DE CÁRCELES U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION O CASTIGO, DE LOS PRESOS I DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA.

CAPÍTULO 1.°

DEL ALLANAMIENTO.

Art. 236. El que, fuera de los casos espresados en el título 3.° de este libro, escalare, asaltare o allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, o cualquier otro establecimiento público de correccion o castigo, con el objeto de dar libertad o de hacer algun daño a alguno o algunos de los presos o detenidos que se hallen en ellos, sufrirá la pena de uno a cinco años de prision, aunque no se verifique la fuga ni

el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de reclusion, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al delito cometido.

Art. 237. Las mismas penas se impondrán, en los casos respectivos, a los que con igual objeto asaltaren o acometieren a los ajentes u otros encargados de conducir algun preso.

CAPÍTULO 2.°

DE LOS PRESOS QUE SE FUGAN.

Art. 238. El que siendo legalmente preso, se fugare ántes de que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, escalando el edificio en que estuviere preso, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia, sufrirá la pena de uno a tres meses de prision, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, o por cualquier otro en que incurra en el acto o despues de la fuga.

§. Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura o violencia, solo se aumentarán las prisiones i seguridades.

Art. 239. Los que a sabiendas encubrieren o acojieren a los presos o detenidos que se fugaren de las cárceles, fortalezas, casas de reclusion o cualesquiera otros establecimientos de correccion o castigo, sufrirán por este solo hecho un arresto de uno a seis meses, i pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS RESPONSABLES POR LA FUGA DE LOS PRESOS.

Art. 240. Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que facilitaren, o a sabiendas toleraren alguno de los delitos espresados en los capítulos anteriores, o dieren lugar a ellos, o disimularen la introduccion de armas o instrumentos, sufrirán la pena de uno a cinco años de prision.

Art. 241. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren o permitieren a sabiendas la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia.

Art. 242. Si mediare soborno o cohecho, se les impondrá ademas, en ambos casos, la pena de seis meses de reclusion.

Art. 243. Los alcaides i demas personas comprendidas en los artículos anteriores, que por descuido, neglijencia u otra culpa dieren lugar a la evasion o fuga de algun preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán un arresto de cuatro meses a dos años.

Art. 244. El que no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare, por medio de algun fraude o artificio, o por soborno o cohecho, la fuga de algun preso detenido o sentenciado, o a sabiendas le suministrare algun medio o le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá de cuatro meses a dos años de arresto. Los padres que usen

de tales medios para libertar a sus hijos, o los hijos para libertar a sus padres, o la persona casada para libertar a su consorte, quedarán escluidos de esta pena si no interviniere fraude, soborno o cohecho.

Art. 245. Si fuere funcionario o empleado público el que hubiere cometido el delito, sufrirá seis meses mas de prision, i si lo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, se le castigará como prevaricador.

Art. 246. Para la graduacion de la gravedad de los delitos i aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideracion el número de los que se fugaren i el delito por que estaban presos.

Art. 247. En los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiere estar sujeto el fugado.

TÍTULO SESTO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA FE PÚBLICA.

CAPÍTULO 1.°

DE LA FALSIFICACION I CERCENAMIENTO DE LAS MONEDAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion.

Art. 248. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro o plata, o de otro metal igual o mas precioso que la plata, emitidas en Colombia; i los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de tres a seis años de reclusion, i con la sujecion a la vijilancia de las autoridades por cinco años.

Los que a sabiendas introdujeren a la República dichas monedas, i los que con igual conocimiento contribuyeren a su introduccion, espendio o circulacion, serán castigados con dos a cinco años de reclusion.

Art. 249. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas imitando las de cobre u otro metal que no sea de los espresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, i los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de diez i ocho meses a cuatro años de reclusion, i con la sujecion a la vijilancia de las autoridades por tres años.

Los que a sabiendas introdujeren dichas monedas i los que con igual conocimiento contribuyeren a su introduccion, espendio o circulacion, sufrirán la pena de uno a tres años de reclusion.

Art. 250. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro o plata estranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados a reclusion por dos a cuatro años i sujetos a la vijilancia de las autoridades por tres años.

Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introduccion, espendio o circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de diez seis meses a tres años de reclusion.

Art. 251. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas estranjeras de cobre u otro metal que no sea el oro o la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de diez i ocho meses a tres años de reclusion, i la sujecion a la vijilancia de las autoridades por un año.

Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introduccion, espendio o circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de diez meses a dos años de reclusion.

Art. 252. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro o plata estranjeras que no circulen en la República, i que las pongan en circulacion como lejítimas fuera del país, serán condenados con la mitad de las penas establecidas en el primer inciso del artículo anterior.

Art. 253. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas estranjeras imitando las de cobre u otro metal que no sea el oro ni la plata, i que no circulen legalmente en la República, i fuera del país las pongan en circulacion como lejítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 254. Si alguno de los que tengan a su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas o para facilitarlos a otros, sufrirá la pena de seis años de reclusion i será declarado inhábil por cinco años para obtener destino, cargo u oficio público.

Art. 255. Si por neglijencia o descuido de los que tengan a su cargo i custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado o neglijente será castigado con la pena de prision por uno a tres años, i declarado inhábil por cuatro años para obtener empleo o cargo público.

Art. 256. Los que construyan, vendan o introduzcan sin órden del Gobierno o faciliten cuños, troqueles u otros instrumentos que sola i esclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, sufrirán la pena de dos a cinco años de prision.

Art. 257. Todo el que a sabiendas pusiere en circulacion moneda lejítima de un metal de precio inferior, a que se ha dado el color i brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de uno a dos años de reclusion.

Art. 258. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, o de que existen en alguna parte, fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles u otros instrumentos que sola i esclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, que dentro de seis dias despues de haber tenido la noticia no lo avisare a alguna autoridad, será castigado como encubridor del delito de falsificacion.

Art. 259. Las pastas i materiales de que se fabriquen las monedas falsas, los utensilios, máquinas e instrumentos que sirvan para este objeto, i la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán a la República.

SECCION SEGUNDA.

Del cercenamiento de las monedas.

Art. 260. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o plata, o de otro metal igual o mas precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, o que de cualquiera otra manera disminuyeren su lejítimo valor, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusion i una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren o contribuyeren a la introduccion, espendio o circulacion de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de diez a veinte meses de reclusion i una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 261. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de cobre u otros metales de ménos valor qué aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, o que de cualquier otro modo disminuyan su lejítimo valor, sufrirán la pena de seis meses a dos años de prision, i una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren o contribuyeren a la introduccion, espendio o circulacion de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de prision, con igual multa.

Art. 262. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o plata estranjeras que circulen legalmente en Colombia, o que de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusion i una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introduccion, espendio o circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de uno a tres años de prision, con igual multa.

Art. 263. Los que cometieren el delito de raer o cercenar monedas estranjeras de cobre u otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en Colombia, o que de cualquier otro modo disminuyan su lejítimo valor, sufrirán la pena de tres a cinco meses de prision i una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren dichas monedas o contribuyeren a su introduccion, espendio o circulacion, sufrirán la pena de dos meses a un año de prision, con igual multa.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES.

Art. 264. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raida o cercenada, no lo denunciare a la autoridad pública competente, sufrirá la multa de dos a ocho pesos; i la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de cuatro a diez i seis pesos.

Art. 265. Los que tuvieren noticia de que existe algun depósito de monedas de oro, plata o cualquier otro metal, falsas, raidas o cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulacion i no lo avisaren a

cualquiera de las autoridades políticas o judiciales del distrito o del Estado dentro de tercero dia, serán castigados como encubridores.

Art. 266. Las penas impuestas a los que contribuyen a espender o circular en Colombia las monedas falsificadas o cercenadas, o ilegalmente acuñadas, no comprenden a los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven a poner en circulacion.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, i sufrirán un arresto de cuatro dias a dos meses.

CAPÍTULO 2.°

DE LA FALSIFICACION DE LOS DOCUMENTOS DEL CRÉDITO NACIONAL, DE LOS SELLOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LAS ESTAMPILLAS I TIMBRES, DE LAS ACTAS I RESOLUCIONES DEL CONGRESO, I DE LOS TÍTULOS, ÓRDENES I DECRETOS DEL GOBIERNO I DE LA CORTE SUPREMA.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de los documentos de crédito nacional.

Art. 267. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados i reconocidos a cargo de la Nacion, o los vales, libramientos o cartas de pago de las Tesorerías nacionales u otras oficinas de Hacienda, que circulen legalmente en colombia bajo la garantía del Gobierno, serán condenados a la pena de cuatro a ocho años de presidio.

Art. 268. Los que a sabiendas pusieren en circulacion alguno de los documentos espresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de tres a cuatro años de presidio.

Art. 269. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos i liquidados contra la República, billete de banco o establecimiento público autorizado por la lei, o letra, vale, libramiento o carta de pago de alguna Tesorería nacional u otra oficina de Hacienda, que no circulen bajo la garantia del Gobierno, sufrirán la pena de tres a cuatro años de presidio.

Art. 270. Los que a sabiendas pusieren en circulacion dichos documentos, sufrirán la pena de dos a tres años de presidio.

Art. 271. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas o billetes de bancos estranjeros autorizados por los gobiernos respectivos, si dichas cédulas circulan dentro del territorio de la República, o tienen en él algun valor de cambio, o cuando dichas cédulas se ponen en circulacion en país estranjero, serán castigados los delincuentes con la pena de uno a dos años de presidio.

Art. 272. Los que dentro del territorio de la República hicieren uso a sabiendas de tales cédulas falsificadas, sufrirán la pena de presidio por seis meses a dos años.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de los sellos nacionales, papel timbrado, actas, despachos, títulos &c.

Art. 273. Los que falsificaren el gran sello de la República, o los del despacho del Poder Ejecutivo, o los que debe usar la Corte Suprema federal, i los que usaren a sabiendas de los sellos falsificados para autorizar algun documento falso, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de presidio.

Art. 274. Los que tomaren los verdaderos sellos, i abusaren de ellos para autorizar algun documento falso, o para que otro lo autorice, serán destinados a presidio por cuatro a seis años.

Art. 275. Si fueren algunos de los que, por razon de su empleo, tuvieren a su cargo o custodia dichos sellos, serán condenados a la pena de seis a ocho años de presidio, con inhabilitacion por ocho años para obtener destino, cargo u oficio público.

Art. 276. Los encargados de la custodia de los sellos espresados en los artículos anteriores, que por neglijencia u omision dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prision de seis meses a un año.

Art. 277. Los que falsificaren marcas, emblemas o cualesquiera otros signos o sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas o empleados de los diversos ramos de la administracion pública, o de corporaciones legalmente establecidas, serán castigados con la pena de uno a tres años de presidio.

Art. 278. La misma pena se impondrá a los que tomen los verdaderos emblemas, marcas o signos, i usaren fraudulentamente de ellos; pero si esto lo hicieren algunos de los que por razon de su oficio tuvieren a su cargo dichas marcas, emblemas o sellos, serán, ademas, declarados inhábiles por seis años para obtener empleo, cargo u oficio público.

Art. 279. Los encargados de dichas marcas, emblemas, sellos o signos, que por neglijencia, descuido u omision dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán arresto por dos meses a un año, con inhabilitacion por dos años para obtener empleo o cargo público.

Art. 280. Los que falsificaren las estampillas o los timbres, sufrirán la pena de dos a cinco años de presidio. Si la falsificacion la hiciere alguno de los encargados de timbrar o custodiar el papel, será declarado inhábil por ocho años para obtener empleo o cargo público, i sufrirá la pena de cuatro a seis años de presidio.

Los que introdujeren a sabiendas estampillas falsificadas, i los que contribuyeren a su introduccion o espendio, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.

Art. 281. Los que hicieren uso de estampillas falsificadas, sabiendo que lo son, i habiendo tenido parte en su falsificacion, o alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Art. 282. Los que hagan uso de dichas estampillas con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella, ni inte-

lijencia previa con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

Art. 283. Los que falsificaren actas, decretos o cualesquiera otras resoluciones del Congreso, o del Senado o Cámara de Representantes; las firmas o rúbricas del que ejerce el Poder Ejecutivo o de alguno de los Secretarios del Despacho en resolucion, órden decreto u otro escrito auténtico que fuere espedido a nombre del mismo Poder Ejecutivo; o las provisiones, cartas, despachos, títulos o providencias espedidos por la Corte Suprema, o por jueces o empleados nacionales, serán castigados con la pena de tres a ocho años de presidio.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS FALSEDADES QUE SE COMETEN EN DOCUMENTOS PÚBLICOS I PRIVADOS, EN LOS PESOS, PESAS I MEDIDAS.

SECCION PRIMERA.

De las falsedades en documentos públicos i oficiales.

Art. 284. Los que a sabiendas estendieren o autorizaren escritura pública o auténtica, acta, acuerdo, órden o providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo o muerte, que sean falsas;

Los que alteren el sentido de cualquier documento público u oficial, arrancando, borrando, suprimiendo o variando lo escrito, o añadiendo o intercalando alguna cosa;

Los que intercalaren en los libros, protocolos, rejistros o procesos algun documento, aunque no sea falso, o lo sustrajeren de ellos; i los que hicieren igual intercalacion, sustraccion o supresion en los libros, asientos o rejistros de las oficinas o establecimientos públicos;

Los que a sabiendas estendieren o autorizaren testimonio o certificacion de los espresados documentos falsos, o ilejítimamente alterados, intercalados, diminutos o variados por cualquiera manera de las referidas;

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre i apellido, los que falsificaren o finjieren firmas, rúbricas o signos, o supusieren personas, o desfiguraren los hechos, o mudaren las fechas, o estendieren o dictaren cosas diversas de las que hayan espuesto los que hablan, o de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos u oficiales, serán condenados a la pena de dos a seis años de presidio.

Art. 285. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios o empleados públicos, serán, ademas, inhabilitados por cinco años para obtener empleo, cargo o beneficio; i si dichos funcionarios lo cometieren ejerciendo sus funciones, o por ocasion de tal ejercicio, el tiempo de la condena o presidio se estenderá de cuatro a ocho años.

Art. 286. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados de que trata el artículo 284, sabiendo su falsedad i habiendo tenido parte en ella, o alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán las mismas penas que si ellos hubiesen cometido la falsedad, en los casos respectivos.

Art. 287. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni intelijencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como cómplices.

Art. 288. El funcionario o empleado público que hubiere cometido alguno de los delitos de que habla el artículo 284 por soborno o cohecho, será inhabilitado por diez años para obtener destino público, i sufrirá la pena de seis a ocho años de presidio, i una multa del cuádruplo del cohecho recibido. El sobornador sufrirá la pena de dos a ocho años de presidio.

Art. 289. Los que cometieren alguna de las falsedades espresadas en el artículo 284, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros u otros instrumentos de comercio, sufrirán la pena de dos a seis años de prision.

Art. 290. Si estos instrumentos de comercio pertenecieren a bancos u otros establecimientos públicos mercantiles, se observará lo dispuesto en los artículos 269 i 271.

Art. 291. Los Notarios, Jueces o cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, civiles o militares, que teniendo a su cargo los libros de actas, o los protocolos o rejistros de que trata el artículo 284, omitieren asentar o autorizar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida, escritura o nota que deba estar en dichos libros, protocolos o rejistros, serán condenados a prision por uno a tres años.

Art. 292. Si la omision procediere de neglijencia o descuido, serán suspensos de sus empleos por dos meses a un año, i condenados a pagar una multa de diez a cincuenta pesos.

SECCION SEGUNDA.

De las falsedades en documentos privados.

Art. 293. Los que a sabiendas i en perjuicio de tercero contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borraren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o finjieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algun individuo particular, o de alguna corporacion, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de prision por uno a tres años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios o empleados públicos, serán, ademas, condenados a una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 294. Las mismas penas se impondrán a los que sobornen con dones o promesas para alguna de estas falsedades, o que con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos o efectos así falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, o alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito.

Art. 295. Los que sin esta intelijencia previa i sin haber tenido parte en la falsedad, usen de algunos de estos efectos o documentos falsificados, sabiendo que lo son, i en perjuicio de tercero, serán castigados como cómplices del delito principal.

Art. 296. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en el artículo 293, i el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias a tres meses.

Art. 297. Los que para eximirse o eximir a otro de algun cargo o servicio público, o de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, o para fundar alguna solicitud, forjaren alguna certificacion falsa de médico, cirujano o de cualquiera otra persona, o alteraren o hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase, sufrirán la pena de seis meses a tres años de prision, sin perjuio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 298. Si el documento o certificacion fuere realmente del que lo da, pero contuviere una falsa esposicion, será castigado el que lo diere con un arresto por dos meses a un año.

Art. 299. Si el profesor o persona que diere la certificacion falsa, lo hiciere por soborno o cohecho, sufrirá una prision de uno a tres años, sin poder ejercer más aquella profesion.

El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses a un año.

Art. 300. Los que a sabiendas hicieren uso de las certificaciones de que hablan los tres artículos precedentes, pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos, i sufrirán un arresto de seis a diez i ocho meses.

Art. 301. Los que administren mesones, posadas, fondas o cualesquiera otras casas de hospedaje, que debiendo, segun las disposiciones del caso, llevar rejistro o dar parte a las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban a sabiendas bajo nombres o apellidos supuestos, pagarán una multa de diez a treinta pesos, i sufrirán un arresto de uno a seis meses; sin perjuicio de ser castigados como encubridores si supieren que el huésped es algun malhechor, o que ha cometido algun delito.

Iguales penas se impondrán a los huéspedes que en estos casos se muden el nombre o apellido.

Art. 302. Los que fraudulentamente falten a la verdad en algun informe o relacion por escrito, que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones u otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias a cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun este Código.

SECCION TERCERA.

De las falsedades en pesos, pesas i medidas.

Art. 303. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos o medidas legales, o a sabiendas use de pesas, pesos o medidas falsas o alteradas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos i sufrirá un arresto de uno a seis meses.

Art. 304. En las mismas penas incurrirán los que falsificaren o contrahicieren la marca o señal que conforme a la lei deben tener las pesas i medidas.

Art. 305. Los que públicamente usaren pesas i medidas sin dichas marcas i señales, perderán dichas pesas i medidas que con tal defecto

usaren, i pagarán una multa igual al triplo de los derechos que conforme a la lei deben pagar por la postura de la marca.

CAPÍTULO 4.°

DE LA VIOLACION DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.

Art. 306. El funcionario o empleado público en el ramo de correos, que sustraiga, suprima o abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, o contribuya a sabiendas a que la abra otra persona que no sea aquella a quien se dirija, fuera de los casos en que lo autorice la lei, será inhabilitado por cinco años para obtener empleo o cargo público i condenado a prision por seis meses a dos años.

Art. 307. Cualquier otro funcionario o empleado público que, suponiéndose autorizado o abusando de su autoridad, estraiga, abra o suprima, o haga estraer, abrir o suprimir alguna carta cerrada que se dirija a otra persona, despues de puesta en el correo o marcada con el sello de la Administracion, será inhabilitado por cuatro años para obtener empleo o cargo público, i sufrirá una prision de tres meses a un año.

Art. 308. Si hubiere soborno, el sobornado sufrirá, ademas, una multa igual al cuádruplo de la cantidad recibida. El sobornador sufrirá seis meses mas de prision sobre el tiempo señalado en los artículos anteriores.

Art. 309. El que con malicia estrajere carta del correo, o la abriere, o la mandare estraer o abrir, no estando autorizado para ello por aquel a quien se dirija la carta, sufrirá un arresto de quince dias a seis meses i pagará una multa de cinco a veinticinco pesos.

Se esceptúan de esta disposicion los que estraigan o abran cartas dirijidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo o direccion inmediata, o a su mujer propia, miéntras no se hallen lejítimamente separados.

Art. 310. Si los reos descubrieren a otra persona el contenido de la carta que ilejítimamente hubieren abierto o estraido, sufrirán, ademas, las penas que en sus casos corresponda aplicarles con arreglo a este Código.

Art. 311. Los que asaltaren o acometieren a algun correo, posta o conductor nacional de correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, para estraer o abrir alguno o algunos pliegos, o las balijas que los contengan, serán castigados con cuatro a ocho años de presidio.

Art. 312. Si los que asaltaren o acometieren al correo, posta o conductor nacional de la correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren para robarles o para hacerles algun maltrato, injuria o violencia, sin tocar las balijas ni las correspondencias, sufrirán precisamente el máximo de la pena prescrita para el respectivo delito en este Código, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte más, no pasando del límite constitucional.

CAPÍTULO 5.º

DE LA SUSTRACCION, ALTERACION O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS O EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS U OTRAS DEPOSITARÍAS PÚBLICAS; DE LA APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS U OTROS INSTRUMENTOS CERRADOS; I DEL QUEBRANTAMIENTO DE SECUESTROS, EMBARGOS O SELLOS PUESTOS POR AUTORIDAD LEJÍTIMA.

Art. 313. Los que maliciosamente sustrajeren o destruyeren en todo o parte algun proceso, civil o criminal, protocolo o libro en que se asienten partidas, actas, acuerdos o rejistros, espedientes o efectos relativos a ellos, o cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina u otro depósito público, serán condenados a prision por uno a cuatro años.

Art. 314. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina u otro depósito público algun documento o efecto incierto, supuesto o finjido, con el fin de hacer o de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado allí como verdadero.

Art. 315. La misma pena se impondrá al que a sabiendas abra un testamento o instrumento cerrado, no siendo el mismo testador u otorgante, o en los términos prescritos por la lei.

Art. 316. Cuando por disposicion de autoridad competente se cerrare o sellare alguna habitacion, escotilla o cámara de buque, caja, baúl o cualquiera otra cosa, para asegurar papeles o efectos que contengan; el que a sabiendas abra lo cerrado, o rompa los sellos, o sustraiga o destruya en todo o parte alguno de los papeles o efectos custodiados de esta manéra, sufrirá por este solo hecho la pena de dos a cuatro años de prision.

Art. 317. Si cometieren alguno de los delitos espresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices o auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina o depósito público, o el que custodie el testamento o instrumento cerrado, o la persona a quien esté confiada la guarda de llaves o sellos, se les reagravará la pena con una cuarta parte mas de prision.

Art. 318. Si lo hicieren por soborno o cohecho, sufrirán el tiempo de esta condena en presidio, i serán, ademas, declarados inhábiles por cinco años para obtener empleos o cargos públicos.

El sobornador sufrirá un arresto por dos meses a un año, a mas de la pena en que incurre como cómplice.

Art. 319. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por neglijencia u otra culpa del depositario, archivero o encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por dos meses a un año, i pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 320. Los efectos de que hablan los artículos anteriores, puestos en secuestro o embargo de órden de una autoridad lejítima, en poder de alguna persona, serán considerados, para el efecto de imponer las penas, como si existiesen en depósito público.

Art. 321. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos de la

República; i los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de órden de autoridad competente, se tendrán, ademas, como ejecutados con violencia a las cosas.

CAPÍTULO 6.°

DE LOS TESTIGOS FALSOS I DE LOS PERJUROS.

Art. 322. Los que en clase de testigos o peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil, serán condenados a prision por uno a cinco años.

Art. 323. Los que bajo de juramento, en clase de testigos o peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre el delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán condenados a reclusion por dos a seis años. Si el negocio criminal se versare sobre delito a que debiera imponerse una pena no corporal, sufrirán la pena de uno a cuatro años de prision.

Art. 324. Si los falsos testigos hubieren dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, i pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido o esperado recibir por el soborno o cohecho.

Art. 325. Los que sobornaren a alguno o algunos para que declaren falsamente, sea como testigos o como peritos, serán castigados con la mitad a las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado.

Art. 326. Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de seis meses a dos años de prision.

Art. 327. Los que siendo preguntados legalmente en juicio o fuera de él, pero en algun acto oficial, por autoridad lejítima, aunque sin juramento, faltaren a la verdad, serán apercibidos i arrestados por uno a dos meses.

Art. 328. Los artículos anteriores de este capítulo serán impresos i fijados en lugares públicos, en las oficinas de los Secretarios i Notarios; i los jueces civiles o militares que tuvieren que interrogar testigos, harán que dichos artículos se les lean previamente.

CAPÍTULO 7.°

ARROGACION DE EMPLEOS O FACULTADES.

Art. 329. El que se finjiere funcionario o empleado público de cualquiera clase o ajente del Gobierno, i ejerciere como tal alguna funcion, sufrirá prision por uno a tres años, i será inhabilitado por dos a seis años para obtener empleo o funcion pública.

Art. 330. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de otras en que se incurra por usar despachos, nombramientos u otros documentos falsos, o por cometer cualquier otro delito.

TÍTULO SÉTIMO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD DOMÉSTICA.

CAPITULO 1.°

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO.

Art. 331. Los que a sabiendas contraigan matrimonio teniendo impedimento que lo anula, i los que como testigos de la ceremonia presencien, tambien a sabiendas, la celebracion de tal matrimonio, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Art. 332. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autoricen a sabiendas la celebracion de un matrimonio con impedimento que lo anula, pagarán doble multa de la espresada en el artículo anterior, i serán inhabilitados por dos a ocho años para obtener empleo, oficio o cargo público.

Art. 333. Si el impedimento fuere la existencia de un matrimonio anterior, los responsables que se mencionan en el artículo 331, sufrirán arresto por seis meses a dos años, i los mencionados en el artículo 332, arresto por uno a tres años, con inhabilitacion, como allí se espresa.

Art. 334. Siempre que el impedimento se ignorare por el hombre, mas nó por la mujer, se impondrá precisamente a los responsables el máximo de las penas señaladas; i si fuere la mujer quien ignorare el impedimento, conocido del hombre, la pena será la de reclusion o presidio, por el tiempo señalado para el arresto.

Art. 335. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autoricen la celebracion de un matrimonio que sea nulo por falta de formalidades, i los testigos que a sabiendas presencien la ceremonia, sufrirán respectivamente las penas señaladas en los artículos 331 i 332.

Pero si las formalidades omitidas no indujeren nulidad, los testigos no son responsables, i los demas a que se refiere este artículo, solo sufrirán multa de veinte a cien pesos.

Art. 336. Si a la clandestinidad del matrimonio se añadiere para celebrarlo el engaño de suponerse funcionario o empleado el que no lo sea, el supuesto funcionario o empleado i los contrayentes i testigos sabedores de la ficcion, sufrirán las penas espresadas en el artículo 329.

Art. 337. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autorizaren la celebracion de un matrimonio por menores no habilitados con la licencia que la lei requiere, serán destituidos de sus empleos, si éstos fueren lucrativos, i si fueren onerosos, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Los testigos de la ceremonia, que la presenciaren a sabiendas de faltar la licencia requerida, pagarán la mitad de la multa señalada en este artículo.

Art. 338. Los menores que contrajeren matrimonio sin la licencia que la lei requiere, sufrirán arrestos de quince dias a dos meses en edificios distintos. Si la licencia no debia obtenerse sino por uno de los contrayentes, i el otro fuere sabedor de que faltaba, será castigado como auxiliador.

CAPÍTULO 2.°

CORRUPCION DE JÓVENES.

Art. 339. Los que contribuyeren a la corrupcion de jóvenes de uno u otro sexo, púberes i menores de diez i seis años, yá por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seduccion, yá proporcionándoles a sabiendas casa u otro auxilio para ello, sufrirán arresto de dos meses a un año.

Si dichos jóvenes fueren impúberes, los que contribuyan a su corrupcion serán castigados como responsables de estupro.

Art. 340. Sufrirán el máximo de la pena señalada en la primera parte del artículo anterior:

1.° Los que a sabiendas contribuyan a la corrupcion de los jóvenes a que él se refiere, si aquéllos fueren sirvientes domésticos de las casas de tales jóvenes, o de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion o beneficencia en que éstos se hallaren.

2.° Los que cometan el mismo delito siendo tutores, curadores, parientes, ayos o maestros de los jóvenes, o directores, jefes o encargados de los establecimientos en que los jóvenes se hallaren.

3.° Los padres, madres, abuelos o abuelas, que consintieren en la corrupcion o prostitucion de sus hijos o nietos, de uno u otro sexo i de cualquiera edad.

Art. 341. Los reos mencionados en el inciso 2.° del artículo anterior, quedarán tambien inhabilitados por cinco años para obtener semejantes cargos o destinos; i los que se mencionan en el inciso 3.°, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas i bienes de los jóvenes cuyo estravío han consentido.

TITULO OCTAVO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.°

MALA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL.

Art. 342. Los tesoreros, administradores i contadores i cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos o comisionados que administren, recauden o de cualquier modo manejen o tengan en depósito caudales o efectos de la Hacienda nacional, que hicieren uso de los caudales o efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la Hacienda, i aunque se reemplacen o repongan lue-

go que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitacion desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos u otros empleos, i pagarán una multa igual a la octava parte del valor de los efectos o caudales de que hubieren hecho uso.

Art. 343. Los funcionarios o empleados públicos espresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales i efectos de la Hacienda nacional para objetos privados, i por semejante estravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma Hacienda nacional en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente ántes de que semejante falta llegue a noticia de la autoridad superior, sufrirán, ademas de la privacion de empleo, con inhabilitacion desde dos hasta ocho años para obtener el mismo u otro empleo, una multa igual a la quinta parte del valor de los efectos o de la cantidad de que hubieren hecho uso, i serán apercibidos; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Art. 344. Si despues de que llegue a noticia de la autoridad superior, la Hacienda pública se cubriere del todo, o por lo ménos de las dos terceras partes de la cantidad o efectos malversados, ademas de la multa espresada en el artículo anterior, serán condenados a presidio por uno a cuatro años, e inhabilitados por seis años para obtener empleo o cargo público.

Si la Hacienda pública no se cubriere por lo ménos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, ademas de pagar la multa, serán inhabilitados por ocho años para obtener empleo o cargo público, i condenados a presidio por tres a seis años.

Art. 345. Si esta aplicacion se hiciere a otros usos públicos, pero diferentes de aquellos a que están destinados por la lei los caudales o efectos, los espresados empleados o funcionarios sufrirán la pena de suspension del destino por uno a seis meses, i serán responsables de los daños i perjuicios ocasionados a la República o a los particulares.

Los empleados de Hacienda encargados de la recaudacion o custodia de los caudales aplicados al crédito nacional, o al fomento de mejoras materiales, que distrajeren cualquiera suma de ellos para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las sumas así retraidas, i perderán sus destinos; sin que pueda justificarse su conducta con la presentacion de órdenes de cualquiera autoridad de la República.

Art. 346. Los funcionarios o empleados públicos espresados en el artículo 342, que por neglijencia o descuido dieren lugar a que se estravíen o pierdan algunos caudales o efectos de la Hacienda nacional, serán privados de sus empleos i pagarán los caudales o efectos perdidos o estraviados.

Art. 347. Los funcionarios o empleados públicos a quienes corresponda el cobro o recaudacion de cualesquiera intereses de la Hacienda nacional, que a los tres dias despues de cumplido el plazo no empezaren i continuaren practicando las dilijencias necesarias con la prontitud conveniente para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por seis meses a dos años, i pagarán una multa de la cuarta parte de lo que debian haber cobrado.

Si por esta omision se perdieren o estraviaren dichos intereses, los funcionarios o empleados públicos indicados serán privados de sus

empleos, inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, i pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Art. 348. Los funcionarios o empleados públicos a quienes esté encargada por la lei la aprobacion de algunas fianzas, que aprobaren las que no sean legales, serán suspensos de sus destinos por seis meses a dos años, i apercibidos.

Si por tal aprobacion quedare en descubierto la Hacienda nacional, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, i pagarán a la Hacienda pública la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario o empleado público que ponga a alguno en posesion de algun destino con manejo de caudales nacionales, sin que haya prestado la fianza legal, o sin que se haya aprobado por quienes corresponde.

No está comprendido en esta disposicion el caso en que se dé posesion sin la fianza previa a los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas jenerales prescritas por el Código Fiscal o por el Poder Ejecutivo.

Art. 349. Los funcionarios o empleados públicos de que habla el artículo 342, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, a pretesto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por sí o por interpuesta persona los créditos a menor precio, o de obtener algun premio, ventaja o interes en el pago, o de molestar de cualquier otro modo al acredor, serán privados de sus empleos, i pagarán una multa del duplo de la cantidad que debieran haber pagado i no hubieren satisfecho oportunamente.

Art. 350. Los mismos funcionarios o empleados públicos, encargados del manejo, administracion o venta de los efectos o jéneros estancados a favor de la Hacienda nacional, que reservaren el todo o parte de los jéneros o efectos que debiesen vender al público, para espenderlos por cuenta de ellos mismos o repartirlos a determinadas personas, con agravio o perjuicio del público, i suponiendo que faltan dichos jéneros o efectos para la venta pública, serán privados de sus empleos i apercibidos, i pagarán una multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 351. Los funcionarios o empleados públicos espresados, que no lleven sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, o que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspensos de sus empleos por seis a diez i ocho meses i apercibidos.

Se entenderá haber omision en el asiento de las partidas de los libros, cuando aparezca que se han dejado trascurrir tres dias, contados desde el en que han debido ponerse las partidas que deben sentarse.

Art. 352. Los mismos funcionarios o empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administracion o manejo despues de haber pasado el tiempo que les señalan las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten; i si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, serán ademas reducidos a arresto hasta que cumplan con el deber de presentarlas; pero la detencion no pasará de seis meses.

§. Los medios coercitivos de que trata este artículo se emplearán administrativamente por la autoridad política superior del Estado donde resida el responsable omiso i a requerimiento de la Oficina jeneral de Cuentas. En consecuencia, los referidos medios coercitivos no son materia de juicio criminal, ni deben considerarse como pena judicial.

Art. 353. Los encargados del exámen o fenecimiento de las cuentas de la Hacienda nacional, que omitieren algun cargo lejítimo, o admitieren en data alguna o algunas cantidades que no deben admitirse, ya por no ser lejítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles por cinco años para obtener empleo o cargo público, i pagarán una multa igual a la cantidad en que haya sido defraudada la Hacienda nacional por esta causa.

Art. 354. Los mismos funcionarios o empleados públicos que no examinaren ni fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, reglamentos o instrucciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses a un año. Pero si por la demora la Hacienda nacional hubiere sufrido algun perjuicio, serán privados de sus destinos, i pagarán una multa igual a la cantidad en que hubiere sido perjudicada la Hacienda.

CAPÍTULO 2.°

AUXILIO O DISIMULO DE FRAUDES EN LAS RENTAS NACIONALES.

Art. 355. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, disimularen o encubrieren los fraudes en las rentas de cuya direccion, administracion, manejo, custodia o resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas a los reos principales, i ademas la de inhabilitacion por seis años para obtener los mismos u otros empleos, perdiendo los que sirven.

Si por neglijencia, omision o descuido se cometiere algun fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos e inhabilitados para obtener otro por tres a seis años.

Art. 356. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, protejieren o encubrieren los fraudes en las rentas nacionales de cuya direccion, administracion, manejo, custodia o resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta a los reos principales, i la de pérdida del empleo.

CAPÍTULO 3.°

DELITOS DE ASENTISTAS I PROVEEDORES.

Art. 357. Los asentistas o proveedores obligados por contratas con el Gobierno a suministrar víveres, utensilios o cualesquiera otros artículos para el ejército o armada, o para otro servicio público o establecimiento sostenido por la Hacienda nacional, que en la provision o suministro de lo que deban dar alteren los pesos, pesas i medidas legales, usen de pesos, pesas i medidas falsas, o cometan en perjui-

cio de la misma Hacienda o de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos, i sufrirán arresto por dos a seis meses.

Art. 358. Igual pena sufrirán los que, comisionados por el Gobierno, o encargados por su oficio para comprar, vender o administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, o incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, u otro equivalente.

Art. 359. Si cometiere alguno de los delitos espresados en los dos precedentes artículos un empleado o ajente del Gobierno, asalariado por él como tál para hacer la provision o suministro, o para vender, comprar o administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo 357, la de inhabilitacion para obtener empleo o cargo público por seis a diez años.

Art. 360. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue a usurpar, con perjuicio de la Hacienda nacional o de los consumidores, una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá, ademas de la multa señalada en el artículo 357, la pena de inhabilitacion por cuatro a seis años para obtener empleo o cargo público, i prision por dos a tres años.

CAPÍTULO 4.°

ESTRAVÍO, USURPACION O MALVERSACION DE LOS EFECTOS, CAUDALES O RENTAS DE LOS CORREJIMIENTOS O TERRITORIOS NACIONALES, I DE LOS SECUESTROS I DEPÓSITOS.

Art. 361. Los funcionarios o empleados públicos que teniendo a su cargo como tales, de cualquier modo, la direccion, recaudacion, depósito, distribucion o contabilidad de caudales, rentas o bienes pertenecientes a un Correjimiento o a un Territorio nacional, estravíen, usurpen o malversen alguno de dichos caudales, rentas o bienes, incurrirán en las mismas penas señaladas en el capítulo 1.° de este título a los funcionarios o empleados públicos que administren, recauden o manejen caudales, efectos o bienes nacionales.

Art. 362. La persona particular que tenga a su cargo caudales o efectos pertenecientes a un Correjimiento o Territorio, por comision de cualquier empleado o funcionario público, o por cualquier otro título, queda sujeta a las penas de los artículos 357 a 360, respectivamente, segun fueren los casos.

Art. 363. Quedan igualmente sujetos a las respectivas penas señaladas en los capítulos anteriores de este título, los depositarios de caudales o efectos embargados, secuestrados, o puestos en custodia o administracion por órden de autoridad competente.

CAPÍTULO 5.°

ROBOS I HURTOS DE BIENES O EFECTOS NACIONALES I SUSTRACCION DE DEPÓSITOS.

Art. 364. Los delitos de robo i hurto de cosas pertenecientes a la Nacion, serán castigados, en los respectivos casos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 567 a 590 de este Código, con el aumento de la sesta parte de la pena correspondiente.

Art. 365. Las mismas penas se impondrán a los que roben o hurten cosas que, aunque no pertenezcan a la Nacion, se hallen en sus edificios u oficinas, o bajo la custodia de empleados o ajentes nacionales.

Art. 366. El que fraudulentamente o haciendo uso de fuerza o violencia sustrajere efectos o valores pertenecientes a la Nacion, no para apropiárselos, sino con cualquier otro objeto, sufrirá la pena de seis meses a dos años de reclusion, sin perjuicio de la que le corresponda por la violencia cometida.

Art. 367. Si el que ejecuta o manda ejecutar la sustraccion ejerciere de hecho o con título lejitimo autoridad o mando, sufrirá la pena de confinamiento por uno a tres años, i los que de su órden cometieren el delito, serán castigados con la que espresa el artículo anterior.

Art. 368. El empleado o funcionario nacional encargado de la custodia o guarda de efectos, valores o bienes de la Nacion, que consienta que los tomen quienes no tienen facultad para ello, sin que se le obligue a entregarlos por fuerza o violencia que le haya sido imposible resistir, o se le haya engañado con órden supuesta de funcionario competente, cuya falsedad no haya podido descubrir, será privado de su empleo i sufrirá un arresto de dos a seis meses.

Art. 369. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a la sustraccion o entrega de efectos, valores o bienes que, aunque no pertenezcan a la Nacion, se hallen depositados en sus edificios u oficinas, o bajo la custodia de empleados nacionales.

Art. 370. El dueño de efectos o valores depositados o guardados en edificios u oficinas de la Nacion, o puestos bajo la custodia de empleados nacionales, por disposicion de la lei, por decreto, resolucion u órden de funcionario competente, que los sustraiga arbitrariamente, pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos, i si hubiere empleado fuerza o violencia, sufrirá, ademas, un arresto de dos a seis meses, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

CAPÍTULO 6.°

ESTAFAS, USO DE COSAS PERTENECIENTES A LA NACION SIN EL CONSENTIMIENTO RESPECTIVO, I OTROS ABUSOS.

Art. 371. El que estafare a la Nacion dinero u otras cosas, perjudicándola en sus intereses, sufrirá, en los respectivos casos, las penas señaladas en los artículos 617 i 618 de este Código. Las mismas penas

se impondrán cuando lo estafado, aunque no pertenezca a la Nacion, se halle depositado en sus edificios u oficinas o bajo la custodia de empleados o ajentes nacionales.

Art. 372. Si el reo de este delito fuere un empleado público que maneje los intereses estafados, i por razon de su empleo intervenga en su administracion, ademas de la pérdida de su empleo, sufrirá una reclusion por seis meses a dos años, cualquiera que sea el valor de lo estafado.

TÍTULO NONO.

DELITOS I CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN JENERAL.

CAPÍTULO 1.°

PREVARICACION.

Art. 373. Son prevaricadores:

Los Jueces de derecho i árbitros de esta clase que a sabiendas i por intereses personales, afecto o desafecto a alguna persona o corporacion, juzgan contra la lei, o proceden criminalmente contra alguno sabiendo que no lo merece.

Los jueces o árbitros que a sabiendas i por el mismo interes personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporacion, dan consejo a alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra las leyes espresas, yá haciendo lo que prohiben, o dejando de hacer lo que ordenan.

Los funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por el mismo interes personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporacion, nieguen, rehusen o retarden la administracion de justicia, la proteccion u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que deban i puedan darlo; o que, requeridos o advertidos en forma legal por alguna autoridad lejítima, o lejítimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperacion o auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia o cualquier otro negocio del servicio público.

Los demas empleados i oficiales, curiales i cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, que por alguna de las causas sobredichas en el párágrafo 1.°, abusaren a sabiendas de sus funciones o perjudiquen a la causa pública o a alguna persona, o protejen, disimulan o toleran por el mismo motivo los delitos de sus subalternos o dependientes, o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos.

Art. 374. Los prevaricadores de que habla el artículo anterior, serán inhabilitados por cuatro años para obtener empleo, cargo u oficio público, i sufrirán, ademas, una prision de seis meses a dos años; pero los que disimulan o toleran los delitos de sus subalternos

o dependientes, o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos, serán inhabilitados por dos a cuatro años para obtener empleo, cargo u oficio público, i sufrirán, ademas, una prision de seis meses a dos años.

Si fueren Jueces de derecho, o árbitros de la misma clase, serán, ademas, apercibidos en la sentencia i condenados a oirla públicamente en el Juzgado del lugar donde hayan cometido el delito.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito, sufrirán tambien la pena que hubiere señalada.

Art. 375. Si el juez u otro funcionario o empleado público cometiere la prevaricacion en causa criminal, sufrirá en una reclusion el tiempo de la prision señalado en el artículo anterior.

Art. 376. Los abogados, defensores o procuradores en juicio que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que despues de haberse encargado de defender a la una i enterádose de sus pretensiones i medios de defensa, la abandonen i defiendan a la otra, o que defiendan a un mismo tiempo ambas partes; o que de cualquier otro modo a sabiendas perjudiquen a su defendido para favorecer al contrario o sacar alguna utilidad personal; son tambien prevaricadores, serán condenados a inhabilitacion por ocho años para ejercer su profesion u oficio, i por dos a seis años para ejercer empleo o cargo público, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente.

Art. 377. El funcionario o empleado público, civil o militar, que a sabiendas o sin órden legal de superior competente descubra o revele algun secreto de los que le están confiados por razon de su destino, i que deba guardar segun la lei, o que franquee de cualquier modo algun documento que esté a su cargo i deba tener reservado en su poder, sufrirá una prision de dos a diez i ocho meses, con inhabilitacion para ejercer empleo, cargo u oficio público por uno a dos años.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el título 2.° de este libro.

Art. 378. Los Secretarios o Notarios que en las causas en que actúan defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes, perderán el cargo u oficio, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos, i sufrirán un arresto por dos a ocho meses.

CAPÍTULO 2.°

ADMISION DE COHECHOS O REGALOS.

Art. 379. El juez de hecho o de derecho, árbitro, arbitrador o cualquier otro funcionario o empleado público que cometa prevaricacion por soborno o cohecho dado o prometido a él, o con su noticia a alguno de su familia, directamente o por medio de interpuesta persona, ademas de la pena de prevaricador, pagará una multa igual al triplo del cohecho recibido o prometido.

Art. 380. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario o empleado público de cualquiera clase, que encargado de proveer algun cargo, oficio o empleo público, o comision del Gobierno, o de hacer las propuestas para su provision, haga en virtud de algun soborno o cohecho que la provision o propuesta recaiga en favor de alguno, por mas acreedor que sea.

Art. 381. El juez de hecho o de derecho, o árbitro, o cualquier otro funcionario o empleado público, que por sí o por alguno de su familia, o por interpuesta persona, admitiere a sabiendas o conviniere en admitir algun soborno, cohecho o regalo para hacer alguna cosa contraria a lo que como tal funcionario o empleado público esté obligado, o deje de hacer alguna que por razon de sus funciones deba ejecutar, siempre que hiciere o dejare de hacer una cosa u otra, sufrirá la pena establecida en el artículo 367.

Art. 382. Si aunque el funcionario o empleado público hubiere admitido o convenido en admitir el soborno, cohecho o regalo, no hubiere hecho la cosa contraria a su obligacion, o dejado de hacer la que debiera ejecutar, será suspenso de su empleo por uno a tres años, i pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho o regalo.

Art. 383. Si la accion cometida por el soborno, cohecho o regalo fuere no solo contraria a su obligacion, sino que constituya otro delito, se le impondrá tambien la pena que tuviere señalada.

Art. 384. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita, o se convenga en admitir, ademas de su lejítimo salario, algun regalo para dejar de hacer un acto que no debe ejecutar, será suspenso de su empleo por dos a tres años, i apercibido, i pagará una multa igual al duplo del regalo recibido o prometido.

Art. 385. Los sobornadores serán castigados como cómplices del delito cometido.

Art. 386. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán siempre que la lei no imponga alguna otra en casos determinados, en los cuales se aplicarán las que en ellos se establecen.

Art. 387. Las sentencias dictadas contra los sobornados i sobornadores, se notificarán en un lugar público.

CAPÍTULO 3.°

ESTORSIONES I VEJÁMENES.

Art. 388. El funcionario, empleado público o ajente del Gobierno encargado como tal, de cualquier modo, de la recaudacion, depósito o distribucion, de algun impuesto, contribucion, derecho o renta pública, que por esta razon exija o haga exijir de los contribuyentes, o les haga pagar lo que sepa que no deban satisfacer, o mas de lo que deban lejítimamente, perderá su empleo i restituirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, si no malversa la cantidad injustamente exijida.

Art. 389. Si usurpare o malversare lo injustamente exijido i pagado, ademas de la pena señalada en el artículo anterior, sufrirá una multa igual al importe de lo injustamente exijido, i será condenado a reclusion por uno a cuatro años.

Art. 390. El funcionario, empleado público o ajente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribucion o gabela, fuera de las que están impuestas o autorizadas por la lei, sufrirá las penas señaladas en el artículo 128, i pagará, ademas, como multa otro tanto de lo que por tal contribucion o gabela hubiere cobrado.

Art. 391. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los tres artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá, ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de prision, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

Art. 392. El funcionario o empleado público de los que quedan espresados, que para exijir i cobrar las contribuciones, rentas, impuestos o derechos lejítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos u órdenes superiores, o les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo por uno a seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Art. 393. El funcionario o empleado público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino, exija o haga exijir del que lo haya de cobrar i a quien se haya de satisfacer, algun descuento, gratificacion u otra cualquiera adehala ilejítima, perderá su empleo o cargo, reintegrará lo indebidamente exijido, i pagará una multa igual al triplo de lo que exijiere.

Art. 394. Los funcionarios o empleados públicos que para hacer lo que por su destino tienen obligacion de practicar sin derechos ni salarios, o para no hacer lo que no deben, exijan i hagan pagar por sí o por interpuesta persona gratificacion u otra adehala, o mas de lo que lejítimamente les corresponda por los actos en que deban percibir salarios o derechos, los reintegrarán tambien con el tres tanto por via de multa, i perderán su empleo o cargo.

Art. 395. El funcionario o empleado público que, en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo, exija o haga exijir lo que sepa que no se debe pagar, o mas de lo que se debe pagar, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue a satisfacer lo injustamente exijido, la suspension de su empleo por dos meses a cuatro años i una multa igual al importe de lo que indebidamente exija.

Art. 396. Si alguno de los funcionarios o empleados públicos supusiere órdenes superiores, comision, mandato judicial u otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones o estafas que quedan espresadas, u otras cualesquiera, llegue o nó a cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá de uno a tres años de reclusion, i quedará inhabilitado por cuatro años en todos casos para volver a obtener empleo o cargo público, sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes.

Art. 397. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision u otro título, de cobrar, administrar o distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones o derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su cargo o comision, harán iguales resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, i sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas a los funcionarios o empleados públicos.

CAPÍTULO 4.º

NEGOCIOS INCOMPATIBLES CON EL DESTINO.

Art. 398. El funcionario o empleado público que abiertamente o por medio de un acto simulado, por sí o por interpuesta persona, tome para sí en todo o parte finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito o administracion intervenga por razon de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que éntre a la parte en alguna negociacion o especulacion de lucro o interes personal que verse sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervencion oficial; perderá su empleo o cargo, i pagará, ademas, una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca, efecto o interes de la negociacion.

Art. 399. Los que interviniendo de oficio en los actos espresados, con el carácter de Secretarios, testigos actuarios o notarios, de peritos, tasadores o agrimensores, o con el de partidores, contadores o defensores judiciales, incurrieren en el propio delito, perderán tambien sus cargos i pagarán una multa del cuatro al ocho por ciento del importe de la finca, efecto o interes de la negociacion.

Art. 400. Los que lo cometan interviniendo como tutores, curadores o albaceas, serán destituidos de sus funciones, i pagarán la multa espresada en el artículo anterior.

Art. 401. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema i Jueces nacionales de primera instancia, los empleados de cualquier ramo de la Hacienda nacional, los comandantes i cabos de los resguardos, que comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, perderán lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

La disposicion de este artículo no comprende la venta i espendio de los productos de las haciendas de dichos funcionarios, ni los del ramo de industria en que se ocupan sus familias que continúen ejerciendo el comercio que ántes ejercian, siempre que en todos casos lo hagan por medio de otra persona.

Art. 402. Los Majistrados de la Corte Suprema, u otros Jueces, que a sabiendas, miéntras se ajita el pleito, proceso o negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen o que estén procesados ante ellos, o hagan fiadores suyos a alguno de éstos, o contraigan con ellos alguna obligacion pecuniaria, serán privados de sus empleos.

Los Jueces que indujeren a sus parientes abogados a que tomen la defensa de una causa, para quedar escusados de su conocimiento, serán privados de sus empleos.

CAPÍTULO 5.°

DESOBEDIENCIA.

SECCION PRIMERA.

De los que no obedecen o no cumplen, o no hacen obedecer o cumplir las leyes u órdenes superiores.

Art. 403. El funcionario o empleado público que tocándole como tal el cumplimiento i ejecucion de una lei, reglamento u órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla i ejecute, o no la haga cumplir o ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad, omision o descuido, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos, en proporcion a la categoría del empleado i a la trascendencia de la falta, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Art. 404. Será suspenso de su empleo o cargo desde dos meses a dos años, ademas del resarcimiento de perjuicios, el que difiera ejecutar la órden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella; escepto en los casos siguientes:

1.° Cuando la órden superior sea opuesta a la Constitucion;

2.° Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere el artículo 68 de la Constitucion, o haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden;

3. Cuando sea una resolucion del Gobierno o de otra autoridad obtenida evidentemente con engaño o evidentemente dada contra la lei;

4. Cuando de la ejecucion de la órden resulten o se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo a esta seccion, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere i la mandare ejecutar, sufrirá la mencionada pena si no la ejecuta, a no ser que fuera manifiestamente contraria a la Constitucion.

Art. 405. Si el no cumplir i ejecutar la órden superior, inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia o voluntariedad del funcionario o empleado público a quien toque la ejecucion, sufrirá éste la privacion de su empleo o cargo, ademas del resarcimiento de daños, con inhabilitacion por cinco años para obtener empleo, cargo o funcion pública; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 406. En las mismas penas de los artículos anteriores incurrirán, respectivamente, los superiores que no hagan que sus subalternos i dependientes cumplan i ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos i órdenes que les incumba, o que no procedan o hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes u omisos.

SECCION SEGUNDA.

De la coligacion de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 407. Los funcionarios o emplados públicos, que coligándose en número de dos o más concierten entre sí alguna medida contra las leyes, o para impedir, suspender o embarazar la ejecucion de alguna lei, decreto o reglamento, de algun acto de justicia, o servicio lejítimo, u órden superior no comprendida en los casos esceptuados por el artículo 404, perderán su empleo con inhabilitacion por seis años para obtener empleo o cargo público, i sufrirán un arresto de dos a seis meses; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 408. Si el concierto celebrado entre dos o mas funcionarios o empleados públicos fuere directamente para resistir, frustrar o impedir de cualquier otro modo la ejecucion de alguna lei, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo, u órden superior no comprendida en los casos esceptuados, sufrirán los reos, ademas de la pena del artículo anterior, una prision de seis meses a dos años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare o impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 409. Iguales penas sufrirá el funcionario o empleado público que, aunque sea sin concierto previo con otro u otros, resista, impida o frustre directamente, a sabiendas, la ejecucion de alguno de los actos referidos.

Art. 410. Si para cualquiera de los casos de esta seccion se celebrare el concierto entre funcionarios o empleados civiles i militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que éstos tengan a sus órdenes, o se solicite para el mismo efecto la intervencion de la fuerza armada militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores i principales promovedores sufrirán dos años mas de prision en los casos respectivos.

Art. 411. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada, dichos autores, solicitadores i promovedores principales sufrirán de tres a cinco años de presidio. Los demas reos sufrirán, con la inhabilitacion por cinco años para obtener empleo o cargo público, una prision de uno a cuatro años.

SECCION TERCERA.

Inobediencia i falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Art. 412. El funcionario o empleado público que en acto o por razon del servicio desobedezca a un superior, o le falte al respeto debido, de hecho, será suspenso de su empleo por dos meses a dos años; sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Art. 413. Si ultrajare o maltratare de obra, o amenazare a su superior en acto del servicio, o de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 414. El funcionario o empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, i el que sin ella deje de asistir a cumplir con su obligacion, o no vuelva a desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad u otro impedimento lejítimo, perderá el empleo. En iguales penas incurrirá si existiendo el impedimento no lo avisare inmediatamente al respectivo superior.

Art. 415. Los funcionarios o empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno o algunos de sus deberes, o que sean morosos o neglijentes en su desempeño, serán suspensos de sus destinos por dos meses a un año, i pagarán una multa de diez a cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

CAPÍTULO 6.º

DELITOS I CULPAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO, I ESPECIALMENTE CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

Morosidad i neglijencia.

Art. 416. Los Gobernadores de los Estados i Jueces competentes, que teniendo noticia de que existen en sus respectivos territorios algun malhechor o malhechores, o cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda i castigue, valiéndose para ello, en caso necesario, del auxilio de la fuerza pública o de los individuos, o de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo i de todo cargo público por seis meses a dos años, i pagarán una multa de diez a cien pesos.

Art. 417. Los demas funcionarios o empleados públicos, civiles o militares, que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para auxiliar a otras autoridades a fin de precaver o castigar los delitos i perseguir i aprehender a los delincuentes, fueren omisos o neglijentes, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses a un año, i apercibidos.

Art. 418. Todo funcionario o empleado público que descubra algun delincuente, cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdiccion, i no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 419. Las mismas penas sufrirá el funcionario o empleado público, civil o militar, que conociendo de alguna causa i hallando pruebas o indicios de delito contra alguna persona sujeta a otra jurisdiccion, no remitiere inmediatamente testimonio de lo conducente a la autoridad a quien toca conocer de tal negocio.

Art. 420. Ademas de los funcionarios o empleados públicos a quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos i arrestar i perseguir a los delincuentes, todo Majistrado o Juez, de cualquiera clase que sea, i en fin, cualquier Juez o comisario de policía que no

hicieren por sí o no ordenaren hacer el arresto o aprehension del delincuente que hallaren infraganti, para consignarlo a disposicion de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho a cincuenta pesos i serán apercibidos.

Art. 421. Todo el que hallándose presente cuando una autoridad lejítima o ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, o para precaver algun delito, no lo diere, sufrirá la pena de apercibimiento i un arresto de dos a doce dias, o una multa de dos a doce pesos.

SECCION SEGUNDA.

Delitos i culpas en la secuela i decision de los juicios.

Art. 422. Los Majistrados de la Corte Suprema federal i los Jueses nacionales de primera instancia que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos o sentencias dentro de los términos que ellas asignan; que prorogen indebidamente los términos concedidos a las partes, o que de cualquier otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles o criminales, serán castigados los primeros con una multa de veinticinco a cien pesos, i los segundos con una multa de diez i seis a sesenta pesos por cada una de las faltas espresadas que cometan; sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 423. Los Fiscales, Secretarios i demas que por razon de su cargo, empleo u oficio intervienen en el seguimiento de las causas, que sean morosos o no despachen o actúen con la brevedad que prescriben las leyes, i dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho a cincuenta pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 424. La primera reincidencia, en los casos de los dos artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa espresada i con la suspension de empleo u oficio por dos meses a un año: en las demas reincidencias se observará lo dispuesto en el artículo 3.°, título 2.°, libro 2.°

Art. 425. El Juez de primera instancia que falte en los procesos a las formalidades sustanciales, cuya omision los anula, sufrirá, a mas de la obligacion de pagar las costas, una multa de diez a cincuenta pesos.

§. Si los que cometieren la falta a que se refieren este artículo i el anterior, fueren los Secretarios o subalternos del respectivo Juez o Tribunal, sufrirán la mitad de la pena que a éstos corresponde.

Art. 426. Si esta falta se cometiere por los Majistrados de la Corte Suprema, a mas de pagar las costas, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 427. Los Jueces de primera instancia, o los Majistrados de la Corte Suprema, que dieren sentencia definitiva contra lei espresa i terminante, si la sentencia causa ejecutoria, a mas de pagar las costas i el interes del pleito, serán suspensos de sus destinos por seis meses a tres años, i apercibidos. Si la sentencia no causa ejecutoria, aunque por la neglijencia de las partes en interponer los recursos legales se ejecutoríe, a mas de pagar las costas sufrirán una suspension de dos meses a un año.

Art. 428. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los Jueces de primera instancia, o los Majistrados de la Corte Suprema, que decreten contra lei espresa, sufrirán una multa de cuatro a cien pesos, teniendo en consideracion la calidad de la majistratura que se ejerce, i serán apercibidos.

Art. 429. El Juez de derecho que dicte auto o sentencia contra lei espresa, es escusable de pena en los casos siguientes:

1.° Cuando el auto o sentencia es consentida espresa o tácitamente por las partes, teniendo éstas el recurso de apelacion;

2.° Cuando el auto o sentencia fuere consultable con el superior por ministerio de la lei.

Art. 430. Los Jueces de primera instancia que sostengan o promuevan una competencia contra lei espresa, sufrirán una multa de ocho a treinta pesos i serán apercibidos.

Art. 431. Si la competencia la sostuvieren o promovieren los Majistrados de la Corte Suprema federal contra lei espresa, la multa será de veinticinco a cien pesos.

Art. 432. Los que ejerzan funciones de Jueces de hecho o de derecho en causa o pleito civil o criminal, verbal o por escrito, en que sean interesados personalmente o lo sea algun pariente suyo en el grado prohibido, o en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, serán suspensos de sus empleos por seis meses a tres años, i pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.

Art. 433. Los Jueces de hecho o de derecho, árbitros, que ántes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten o descubran la que piensan dar, para que llegue a noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses a dos años, i pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.

SECCION TERCERA.

Falta de cooperacion.

Art. 434. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad lejítima, o advertido por superior competente, rehuse o retarde prestar la cooperacion o auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes o cualquier otro servicio público, pagará una multa de cuatro a cincuenta pesos i será, ademas, apercibido.

Art. 435. Si el funcionario o empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada, de cuyo auxilio necesite la autoridad civil en favor del órden o de la tranquilidad pública, arresto o persecucion de delincuentes, administracion de justicia u otro acto del servicio público, i desatendiere el requerimiento o no prestare el auxilio con oportunidad, será, ademas, suspenso de su empleo por cuatro meses a un año.

CAPÍTULO 7.°

MALA CONDUCTA.

Art. 436. El Majistrado o Juez de derecho que seduzca o solicite a una mujer que litigue o esté acusada o procesada ante él, o que se

halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo o cargo público, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Art. 437. El alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusion u otro sitio público, que seduzca o solicite a una mujer que tenga presa, o bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, e inhabilitado para obtener empleo, cargo u oficio público por dos a seis años; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 438. Cualquier otro funcionario o empleado público que abuse de sus funciones para seducir o solicitar a una mujer que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo o cargo, perderá éste, i será inhabilitado por dos a cuatro años para obtener empleo o cargo público; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 439. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que sea, convencido de incontinencia pública que sea escandalosa, o de embriaguez repetida, o de vicio en juegos, o de tener con igual escándalo una conducta relajada i vergonzosa por cualquier otro concepto, o de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo, destino o beneficio, i no podrá obtener otro alguno público hasta que haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de mayores penas a que le hagan acreedor sus excesos.

CAPÍTULO 8.º

ABUSOS DE AUTORIDAD.

SECCION PRIMERA.

Abusos contra los particulares.

Art. 440. El funcionario o empleado público que excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir o reprehender, correjir o castigar arregladamente, ultraje, injurie o maltrate de obra, de palabra o por escrito a alguno de sus subalternos o dependientes, o a cualquiera que tenga que tratar con él por razon de su empleo, cargo o beneficio, será suspenso de su empleo, cargo o beneficio por dos meses a un año; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 441. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, o con pretesto de ejercerlas, cometa o haga cometer alguna violencia injusta contra alguna persona, o contra una propiedad, sufrirá la privacion de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 442. El que para un asunto de interes personal, suyo o de otra persona, abuse de la autoridad o representacion que le dé su empleo o cargo, o del auxilio de sus ajentes o subalternos, o de alguna fuerza armada que tenga a sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno a cuatro años i sufrirá un arresto de tres meses a un año.

Art. 443. Pero si en este abuso, o por medio de él, ultrajare o maltratare de otra manera a una persona, o la obligare a lo que no

debe, o cometiere cualquiera otra violencia o delito, quedará privado del empleo i sufrirá de uno a cuatro años de prision; sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

SECCION SEGUNDA.

Abusos contra la causa pública.

Art. 444. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que empezare a ejercer sus funciones ántes de haber prestado la promesa prescrita por la Constitucion, i las demas a que esté obligado por las leyes o reglamentos de su ramo, i el que diere la posesion omitiendo estas formalidades, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Art. 445. El que teniendo un mando militar cualquiera, se conservare en él a sabiendas contra una órden del Gobierno, i el que conservare reunida la tropa de su mando despues de saber que la lei o el Gobierno tienen ordenado que se separe o se la licencie, sufrirán la pena de cinco años de espulsion del territorio de Colombia.

Art. 446. El funcionario o empleado público que abusare de sus funciones para eximir o hacer que se exima del servicio militar a la persona que estuviere obligada a él, sabiendo que no tiene exencion lejítima para dejar de prestarlo, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 447. El jefe militar que para eximir a algun colombiano de algun servicio u obligacion, o para sustraerlo de la autoridad, suponga que dicho colombiano es militar, o le inscriba en alguno de los cuerpos del ejército o en la marina, perderá dicho destino.

Art. 448. El funcionario o empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto o removido de su cargo o empleo por autoridad lejítima, o suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare sinembargo ejerciéndolas en todo o en parte, quedará inhabilitado por cinco años en el primer caso, i por dos a seis años en el segundo, para obtener cargo o empleo, sufrirá una prision de dos a diez i ocho meses, i reintegrará los sueldos u obvenciones que hubiere percibido despues de notificada la deposicion, remocion o suspension.

Art. 449. Incurrirán en iguales penas respectivamente, i segun los casos, los comisionados o ajentes del Gobierno que, teniendo una comision de él, continuaren ejerciéndola despues de saber oficialmente que se les ha retirado o suspendido dicha comision.

Art. 450. El funcionario o empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continúe ejerciéndolas sin nueva órden o disposicion de la autoridad a quien corresponde nombrar el sucesor, será inhabilitado por seis meses a dos años para obtener empleo o cargo público, i restituirá los sueldos que hubiere percibido en este tiempo.

Art. 451. Los jueces de derecho que, sinembargo de estar declarada una nulidad por el Tribunal superior, procedieren a sabiendas con tal declaratoria, llevando a efecto las determinaciones anuladas, perderán su empleo, serán inhabilitados por seis años para obtener empleo o cargo público, i arrestados por cuatro meses a un año.

Art. 452. Los funcionarios o empleados públicos que despues de publicada en el "Diario Oficial" i de comunicada debidamente la

suspension de una lei del Estado a que correspondan, decretada por la Corte Suprema federal, o la anulacion definitiva por el Senado de Plenipotenciarios, ejecutaren, sinembargo, o exijieren el cumplimiento de la lei suspendida o anulada, perderán sus empleos, serán inhabilitados por seis años i arrestados por dos meses a un año.

Art. 453. En iguales penas incurrirán los funcionarios o empleados públicos nacionales o de los Estados que, despues de anulada una lei de la Union, o un acto del Poder Ejecutivo, por el voto de cinco o mas Lejislaturas de los Estados i de publicado el escrutinio de dichos votos, verificado por la Corte Suprema federal, cumplan, ejecuten o exijan el cumplimiento de la lei o acto del Poder Ejecutivo de la Union anulados constitucionalmente.

Art. 454. El funcionario o empleado público que a sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio, o ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo o empleo por dos meses a tres años, pagará una multa de cinco a sesenta pesos, i será apercibido; pero si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica.

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO.

Art. 455. Cuando el inmediato superior o jefe del funcionario o empleado público delincuente o culpable, a quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere o tolerare a sabiendas el delito o culpa de éste, o a sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para la correccion o castigo, será castigado como cómplice en el delito o culpa cometidos.

Art. 456. Si para esto mediare prevaricacion o algun soborno o cohecho, se aplicarán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.° i 2.° de este título.

TÍTULO DÉCIMO.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 457. El funcionario o empleado público, civil o militar, que por vias de hecho directamente, o por amenazas, impidiere o restrinjiere o hiciere impedir o restrinjir de cualquier manera a alguna o algunas personas el derecho que tienen de imprimir i publicar libremente sus pensamientos i opiniones, será privado de su empleo, cargo o beneficio, i suspenso de los derechos políticos i civiles por cuatro a ocho años.

Art. 458. Los jueces, autoridades o empleados de cualquiera clase, que exijan declaracion, sea o nó jurada, a algun individuo con motivo de algun impreso en que él aparezca firmado o aludido, aunque se preteste que el objeto de la dilijencia es para averiguar algun delito o delincuente, son reos de atentado contra la libertad de imprenta.

Pero si el impreso estuviere suscrito con firma autógrafa, podrá exijirse el reconocimiento de la firma para los efectos de la investigacion sumaria de algun hecho criminoso.

LIBRO CUARTO,

Delitos comunes o privados.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO 1.º

HOMICIDIO.

SECCION PRIMERA.

Preliminar.

Art. 459. Es *homicidio* la muerte de un ser humano dada por otro.

El homicidio es punible o inculpable, segun que tiene, o nó, señalada pena por la lei.

El homicidio punible es simple o calificado; i

El inculpable es accidental o justificable.

Art. 460. El homicidio se supone siempre voluntario, intencional i punible, escepto cuando resulte lo contrario; o cuando aparezca que, aunque se trató de herir o maltratar al ofendido, no se intentó darle la muerte.

En el homicidio punible por su naturaleza, es indiferente que la muerte se dé a la persona que el homicida intentó matar, o a otra cualquiera por error o circunstancia imprevista.

SECCION SEGUNDA.

Homicidio simple.

Art. 461. Homicidio *simple* es el que se comete mediante alguna pasion instantánea, o sentimiento de honor o de peligro, que escluye la presuncion de perversidad.

Art. 462. El homicidio simple es *comun*, o atenuado, segun que carece o nó de circunstancias favorables al reo i previstas por la lei.

Art. 463. El homicidio simple comun se castigará con presidio o reclusion por cuatro a seis años, cuando no se trate de caso a que esté señalada pena especial.

Art. 464. Se aplicará la pena del artículo anterior, no obstante el inciso 5.º del artículo 466, o cualquiera otra disposicion que parezca contraria:

1.° Al capitan, maquinista u otro oficial de buque mercante, nacional o estranjero, que navegue sobre las costas o en los rios de la Nacion, por cuya neglijencia, temeridad, impericia o embriaguez haga esplosion la caldera de un vapor, o naufrague o encalle la embarcacion, i de resultas de uno u otro fracaso muera alguna persona.

2.° Al capitan, dueño o consignatario de buque destinado a pasajeros, que saliendo de un puerto de mar o de rio de la Nacion, lleve un cincuenta por ciento mas de los que pueda recibir cómodamente, i de resultas se desarrolle a bordo una epidemia, o escaseen los mantenimientos, i por una u otra causa muera algúna persona.

3.° Al capitan, dueño o consignatario de buque cualquiera, que salga de un puerto de mar o de rio de la Nacion en mala condicion, a sabiendas de dicho capitan, dueño o consignatario, i de resultas naufrague o encalle la embarcacion, causando alguna pérdida de vida humana.

4.° Al conductor de tren, locomotora, carruaje u otro vehículo impulsado por una fuerza distinta de la mano del hombre en terreno natural, que por temeridad, impericia, neglijencia o embriaguez atropelle a alguna persona i le cause la muerte.

Art. 465. Cuando el daño ocurriere por locomotora o buque de vapor, bastará para la imposicion de la pena al conductor, injeniero o capitan, que no se haya avisado oportunamente, o sea a una distancia de doscientos metros, por campana, pito u otro medio acostumbrado, ántes de llegar al lugar del accidente.

Art. 466. Es homicidio comun *atenuado*, el que se halle en cualquiera de los casos siguientes:

1.° *Infanticidio*, o muerte dada a un recien-nacido, siempre que se cometa por la madre o con su anuencia, dentro de las veinticuatro horas del nacimiento; que aquella sea honrada i el infante muerto su hijo ilejítimo, i que el móvil principal haya sido el de ocultar la frajilidad.

2.° *Defensa* propia o de otra persona, ejecutada con exceso, lijereza u otra culpa, bien porque fuese leve el daño que amenazaba, o porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor.

3.° *Castigo* excesivo de padres o abuelos a sus hijos o nietos, del cual resulte la muerte del individuo castigado.

4.° *Intencion* de herir o maltratar, pero nó de causar la muerte, que sinembargo ocurre.

5.° *Imprudencia*, ignorancia o desidia en el manejo de armas o de máquinas de vapor, en el cuidado de locos o animales feroces, en la custodia de sustancias inflamables, o en cualquiera otra línea de conducta que dé por resultado la muerte de alguna persona.

6.° *Sorpresa* de hija menor bajo patria potestad, o de esposa lejítima, en el acto de yacer con un hombre, ya sea que la muerte se dé a la mujer, al hombre o ambos, con tal que sea en el momento de la union carnal o inmediatamente despues, o en otro acto deshonesto aproximado o preparatorio.

7.° *Necesidad* de rechazar al agresor que invade o ha invadido habitacion aislada de campo, o bien la heredad misma, ya sea del homicida, ya de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; i

8.° *Provocacion* recibida por golpes, heridas u otra violencia grave, en la persona del homicida o de algun pariente dentro de los grados que se espresan en el inciso anterior, fuera de los casos que escusan enteramente, segun el artículo 477.

Art. 467. Los responsables de homicidio comun atenuado sufrirán reclusion o presidio en esta forma: por dos a cuatro años los que se hallen en algun caso de los incisos 1.°, 2.° o 3.° del artículo anterior; por uno a cuatro años los que estén en alguno de los mencionados en los incisos 4.° o 5.°; i por seis meses a dos años los que estén comprendidos en alguno de los incisos 6.°, 7.° u 8.°

La madre que no haya ejecutado por sí misma ni presenciado el infanticidio de su hijo, solo sufrirá la pena espresada para los homicidas que se hallen en cualquiera de los tres últimos incisos citados.

SECCION TERCERA.

Homicidio calificado.

Art. 468. Es homicidio *calificado* el que se comete con premeditacion i a sangre fria, que revelan perversidad. Es ordinario o proditorio, segun que carece o nó de circunstancias especialmente desfavorables al reo i previstas por la lei.

Art. 469. El homicidio calificado ordinario se castigará con reclusion o presidio por seis a ocho años.

Art. 470. Es homicidio calificado *proditorio*, el *asesinato*, o sea el que se comete mediante alguna de las circunstancias siguientes u otras análogas:

1.° En virtud de *dones* o *promesas* hechas al homicida i aceptadas por él.

2.° Con previa *asechanza*, ya poniendo al agredido espías o algun embarazo para facilitar la agresion, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender a la víctima i cometer el delito.

3.° Con *alevosía* o a *traicion*, ya sorprendiendo indefensa o desapercibida a la persona acometida, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola ántes de la razon, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio para facilitar el delito, ya empeñándola en una riña o pelea provocada por el delincuente con ventaja conocida de su parte, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o para quitar la defensa al acometido.

4.° Con sustancias o bebidas *venenosas* o *nocivas*, que a sabiendas se hayan aplicado a la persona occisa, o se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea.

5.° Con la *esplosion* o *ruina* de materiales preparados para dar la muerte, o con *fuego* que para matar a la persona agredida se ponga en casa o sitio en que ésta se halle.

6.° Con *tormentos* o con algun acto de *ferocidad* o crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se ejecute alguno de ellos con el cadáver; i

7.° Con el fin de cometer cualquier otro delito, o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecucion, o que se descubra o se detenga al delincuente despues de cometido.

Art. 471. Tambien es homicidio calificado proditorio el *parricidio*, o sea la muerte dada a un ascendiente en línea recta, con voluntad e intencion, sabiendo el agresor quién es la persona agredida i el parentesco que entre los dos média.

Art. 472. Los asesinos sufrirán reclusion o presidio por ocho años, si fuere solo un individuo el occiso, i por diez si fueren dos o más, o si las circunstancias fueren mui agravantes.

Los parricidas sufrirán siempre diez años de reclusion o presidio.

Art. 473. Los salteadores i ladrones que de cualquier modo maten para robar o hurtar, o en el acto de hacer el robo o hurto, o despues para encubrirlo o salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion o premeditacion.

Art. 474. Todos los que cooperen al robo o hurto, cuando lo cometan dos o mas, serán castigados como reos del homicidio que entónces se cometa, escepto cuando resulte claramente quién lo cometió en particular, i que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio ni pudieron impedirlo.

SECCION CUARTA.

Homicidio inculpable.

Art. 475. El homicidio *inculpable* es casual o justificable, segun que proviene de accidente, o que, aunque sea voluntario e intencional, se justifica o aprueba en virtud de las circunstancias que en él médian. Ni uno ni otro está sujeto a pena legal.

Art. 476. Para que el homicidio *casual* esté exento de pena, es indispensable que ocurra por accidente tal, que no haya podido evitarse ni preverse por la prudencia humana en el curso ordinario de las cosas.

Cuando no concurran dichas circunstancias, se estará a lo dispuesto en el artículo 467, con referencia al inciso 5.° del artículo 466.

Art. 477. Es *justificable* el homicidio que se cometa por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° La necesidad de ejercer la *defensa lejítima* i natural de la propia vida, o de la de otra persona, contra una agresion injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hai otro medio de repelerla.

2.° La necesidad de *rechazar al agresor* que de noche i violentamente invade o ha invadido, asalta o ha asaltado, incendia o ha incendiado casa o habitacion, o que rompe o ha roto las puertas, o escala o ha escalado las paredes o cercas de la casa de habitacion o de sus accesorios.

3.° La necesidad de *defender su casa*, su familia o su propiedad contra el salteador, ladron u otro agresor, que abierta i violentamente va a robar, incendiar, invadir o a hacer algun daño a las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

4.° La necesidad de *defender la libertad* propia o la de otra persona, contra el que injusta i violentamente trate de quitársela, haciendo alguna fuerza material al homicida o a la persona que éste defienda, siempre que no haya otro medio de impedir la violencia.

5.° El deseo de *precaver* o *impedir* cualquier otro delito grave que inmediatamente ántes del acto del homicidio se esté cometiendo o se vaya a cometer contra la Constitucion, contra la seguridad de la

Nacion, contra el órden público o contra la vida de alguna persona; i

6.° El deseo de *sujetar* en el acto del homicidio a un facineroso conocido, o al que esté cometiendo o acabe de cometer un delito grave, i vaya huyendo i no quiera detenerse, siempre que no haya podido aprehendérsele de otro modo, i que su delito tenga impuesta pena de reclusion o presidio cuyo mínimo sea de cuatro años.

Art. 478. Tambien es justificable el homicidio, cuando ocurre en combate que el Gobierno se haya visto en la necesidad de provocar o aceptar, contra rebeldes en número tal, que no permita reducirlos de otro modo a la lejítima obediencia.

SECCION QUINTA.

Disposiciones complementarias.

Art. 479. En los casos de que tratan las secciones 2.ª i 3.ª es necesario, para que se imponga la pena que en ellas se señala, que la persona ofendida muera por efecto i por consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan inferido, dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que haya ocurrido el hecho de donde emanan. Si despues de dicho término ocurriere la muerte de resultas de las heridas o violencias, el reo no sufrirá sino las tres cuartas partes de la pena.

Art. 480. Cuando muera el herido o maltratado dentro de los treinta dias o despues de ellos, constando no ser mortales los golpes o heridas, i no haber sido la muerte efecto necesario de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, o de otro accidente casual e inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas i golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al capítulo 3.°, seccion 2.ª

Art. 481. El que sin órden de autoridad lejítima, o sin darle ántes noticia, entierre, encubra u oculte de cualquier modo el cadáver de una persona muerta de heridas o de otra violencia, i con señales esteriores de ella, sufrirá arresto de cuatro meses a dos años; sin perjuicio de ser castigado con la pena de autor o auxiliador del delito principal, si resultare haberlo sido.

CAPÍTULO 2.°

VARIOS ATENTADOS.

SECCION PRIMERA.

Envenenamiento.

Art. 482. El que a sabiendas envenenare rio, arroyo, aljibe, pozo o fuente, acueducto natural o artificial, sufrirá tres años de reclusion o presidio por el mero hecho. Si por tal medio causare la muerte de alguna persona, será castigado como asesino, a ménos que pruebe o resulte claramente no haberlo intentado, en cuyo caso se le impondrá presidio o reclusion por tres a seis años.

Si resultare que el envenenamiento no ha sido intencional, i no hubiere causado la muerte de persona alguna, el responsable sufrirá dos años de reclusion o presidio.

Art. 483. El que a sabiendas i con el fin de matar a otra persona, le aplique o le haga tomar de cualquier modo sustancias o bebidas venenosas o nocivas, si causare la muerte, será castigado con arreglo a los artículos 470, inciso 4.°, i 472; pero si no llegare a causarla, sufrirá de tres a seis años de reclusion o presidio, i despues destierro por cuatro años del distrito en que cometió el delito.

Art. 484. Si resultare que el haber aplicado o hecho tomar la sustancia o bebida venenosa o nociva, no fué con el fin de matar a aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad o ponerla en estado de demencia, el reo sufrirá de uno a tres años de reclusion o presidio, i dos de destierro como en el artículo anterior.

Art. 485. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, o la alteracion parcial de su juicio, u otra enfermedad o lesion que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo cuatro años de reclusion o presidio, i cuatro de destierro, como se ha dicho.

Si la lesion pasare de un año, sufrirá seis años de reclusion o presidio, i cuatro años de destierro.

Art. 486. El que a sabiendas i con el objeto de matar a una persona o de causarle demencia u otra enfermedad, le dé en lo que vaya a comer o beber, o tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa o nociva, pero que no llegue efectivamente a tomarse por dicha persona, sufrirá dos años de reclusion o presidio, i destierro por seis años en los términos espresados en los artículos anteriores.

Art. 487. El que sin intencion de matar ni hacer daño a una persona, i solo para inspirarle algun afecto o desafecto, le aplique o haga tomar droga o confeccion que pueda ser nociva a la salud, será castigado, segun el daño, como si causare heridas o golpes.

SECCION SEGUNDA.

Aborto.

Art. 488. El que empleando voluntariamente i a sabiendas alimentos, bebidas, golpes o cualquier otro medio, procure que aborte una mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá seis meses a dos años de reclusion o presidio.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será la mitad de dicha pena.

Si resultare efectivamente el aborto, se duplicará la pena señalada.

Art. 489. Si fuere un médico, cirujano, boticario, comadron o partera, el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá, ademas de la pena espresada en el artículo anterior, destierro por dos a seis años del distrito en que se cometa el delito, con inhabilitacion por cinco años para ejercer su profesion.

Mas no incurrirá en pena alguna el médico o cirujano que procure el aborto, cuando no haya otro modo de salvar la vida de la mujer.

Art. 490. La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas, o consienta que otro emplee, alguno de los medios espresados en el artículo 488, sufrirá las penas allí señaladas respectivamente.

Pero si fuere mujer honrada, i resultare, a juicio de los jueces, que el único o principal móvil de la accion fué el de encubrir su frajilidad, se le impondrán solamente cuatro a seis meses de arresto, si resultare el aborto, i no tendrá pena si no resultare.

Art. 491. El que estropeare a una mujer embarazada, dándole golpes, o cometiere cualquiera otra violencia o exceso de que resulte el aborto, sin que ésta fuese la intencion del reo, sufrirá por el solo hecho reclusion o presidio por uno a cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por los golpes o cualquiera otra violencia que haya cometido.

SECCION TERCERA.

Incendiarismo.

Art. 492. El que voluntariamente, a sabiendas, i con el fin de matar a otro, o hacerle daño a su persona, ponga fuego en casa, habitacion o sitio en que se halle el acometido, pero no llegue a causar la muerte o el daño que se propuso, sufrirá tres años de reclusion o presidio, i destierro por seis años del distrito en que se cometió el delito. Si resultare la muerte, será castigado como asesino.

Estas penas son sin perjuicio de aquellas en que se incurra por los daños materiales hechos con el incendio.

CAPÍTULO 3.°

MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA.

SECCION PRIMERA.

Castramiento.

Art. 493. El que castrare voluntariamente i a sabiendas, o inutilice de cualquier modo los órganos de la jeneracion en niño o niña que no haya llegado a la pubertad, o cometa con violencia igual atentado contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá de cuatro a seis años de reclusion o presidio, i destierro por seis años del distrito en que se cometió el delito.

Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, se impondrá solo reclusion o presidio por dos a cuatro años.

Los cirujanos que ejecutan aquella operacion por razon de enfermedad, no incurren en pena alguna.

Art. 494. El que cause el mismo daño, provocado por algun ultraje que se infiera a su pudor en aquel acto, i teniendo otro medio ménos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá arresto de seis meses a dos años. Pero si lo causare por la necesidad forzosa de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto a pena alguna.

SECCION SEGUNDA.

Heridas i demas ofensas materiales.

Art. 495. El que voluntariamente *hiera*, dé *golpes*, o de cualquier otro modo *maltrate* de obra a otra persona, con premeditacion i con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna u otro miembro u órgano principal, o cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una incapacidad perpetua de trabajar como ántes, sufrirá de dos a cuatro años de reclusion o presidio.

Art. 496. Si no resultare lisiamiento, ni pérdida de miembro, ni enfermedad o incapacidad perpetua de trabajar como ántes, pero sí enfermedad o incapacidad que pase de treinta dias, la pena será de uno a tres años de reclusion o presidio.

Art. 497. Si de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditacion i con intencion de maltratar, no resultare al ofendido sino una enfermedad o incapacidad de trabajar como ántes, que pasando de ocho dias no exceda de treinta, sufrirá el agresor de seis meses a dos años de reclusion o presidio.

Art. 498. Si la enfermedad o incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe o maltratamiento de obra, no excediere de ocho dias pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses a un año de arresto.

Art. 499. Si la herida, golpe o maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, o la causare tal que no pase de dos dias, la pena del agresor será arresto por quince dias a dos meses.

En la misma pena incurrirá el que a sabiendas atente contra la persona de otro para herirle o maltratarle, ya acometiéndole con armas, o disparándole tiro u otra cosa capaz de hacerle daño, ya incitando i soltando contra él perro u otro animal peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, siempre que no se realice el daño intentado.

Art. 500. Cuando las heridas, golpes o maltratos a que se refieren los artículos anteriores, se ejecuten sin premeditacion, o con alguna de las circunstancias espresadas en los incisos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.° del artículo 466, la pena se graduará entre el mínimo i el término medio de las penas respectivamente señaladas, sirviendo el último de máximo.

Si provinieren del exceso a que se refiere el inciso 3.°, solo se castigarán cuando los ascendientes lisien a sus descendientes en los términos del artículo 495, en cuyo caso la pena se arreglará a lo que se prescribe en el presente.

Art. 501. Cuando el delito se cometa con alguna de las circunstancias de asesinato espresadas en el artículo 470, la pena se graduará entre el término medio i el máximo de las respectivamente señaladas, sirviendo aquél de mínimo.

Art. 502. Si el delito se cometiere con un ascendiente del agresor en línea recta, sabiendo éste quién es el ofendido, i con intencion de

herirle o maltratarle, la pena será precisamente el máximo de las señaladas en el artículo respectivo.

Art. 503. Los salteadores o ladrones que para robar o hacer alguna otra violencia, o en el acto de cometer alguno de estos delitos, o despues para encubrirlos o salvarse, hieran o maltraten de obra a otro, en términos de causarle enfermedad o incapacidad de trabajar como ántes, que pase de treinta dias, o lo aten i dejen espuesto a la intemperie o abandono, de modo que no halle fácil i oportunamente quien le socorra, o ejerzan con él algun acto de crueldad o ferocidad, sufrirán de cuatro a seis años de reclusion o presidio.

Si las heridas o maltrato fueren mas leves, a mas de la pena que merecieren por el robo, se les impondrá la de uno a cuatro años de confinamiento en lugar distante diez miriámetros por lo ménos de aquel en que se cometió el delito.

Art. 504. Se impondrán siempre las penas señaladas en los artículos 495 a 499, en los casos de heridas u otros maltratos que resulten de los hechos espresados en el artículo 464.

Art. 505. Tendráse por maltratamiento de obra, i será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte i las circunstancias con que se cometa:

1.° El *susto* peligroso, dado a alguna persona a sabiendas i con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno;

2.° La *omision* de cualquier acto prescrito por la lei, siempre que el que lo omitiere lo haga a sabiendas, i para que resulte daño a otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 506. Son circunstancias agravantes en los delitos de heridas, golpes o maltratamientos de obra, cualesquiera que sean:

1.ª Dar o recibir dones o promesas para cometerlos, o sea, el *soborno*;

2.ª Mediar *parentesco* de consanguinidad dentro del segundo grado entre el agresor i el ofendido; i

3.ª Ser el ofendido *patron* del agresor, viviendo éste con aquél, o recibiendo de él salario.

Art. 507. Son circunstancias atenuantes de los mismos delitos:

1.° Cometerse en riña o pelea, trabada entre el delincuente i el ofendido, con tal que no haya sido provocada por aquél en los términos que se espresan en el inciso 3.° del artículo 470, ni sea de las que prevé el capítulo siguiente.

2.ª Socorrer el agresor al ofendido despues de recibir el daño, i proporcionarle auxilios en aquel acto para aliviar su situacion.

Art. 508. Están exentos de pena los causantes de heridas o maltratamientos de todo jénero, en los casos análogos al de homicidio inculpable, segun los artículos 476, 477 i 478.

CAPÍTULO 4.°

DUELO.

Art. 509. El *duelo* o riña entre dos, mediante arreglos preliminares, si fuere leal i no resultare de él homicidio ni herida grave, se castigará con multa de doscientos a mil pesos.

Art. 510. Si del duelo leal resultare homicidió, el homicida sufrirá espulsion por cuatro a ocho años, i multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 511. Si resultare lisiamiento u otras heridas que afecten de por vida la salud o las ocupaciones habituales del herido, la pena del que las infirió será espulsion por dos a cuatro años, i la multa establecida en el artículo 509.

Art. 512. Si las heridas fueren de ménos gravedad que las espresadas, el autor de ellas será desterrado del distrito por uno a dos años, i pagará la multa a que se refiere el artículo precedente.

Art. 513. Para la graduacion de las multas impuestas en este capítulo, se atenderá principalmente a las facultades del multado.

Art. 514. Los que concurran al duelo como testigos o cirujanos, o en otro carácter que les dé intervencion en el delito, sufrirán la mitad de las penas establecidas respectivamente para los duelistas.

Art. 515. El duelo en que medie traicion o cualquiera ventaja notable por parte de uno de los contendientes, que a juicio de los testigos presenciales constituya alevosía, se castigará con la pena ordinaria para las tentativas o consumacion de homicidio o heridas con circunstancias de asesinato, segun fuere el caso.

Art. 516. Para que el duelo se repute leal, es necesario que lo presencien dos testigos a lo ménos por cada parte, i que la mayoría del número total convenga en que no hubo traicion ni alevosía.

Art. 517. No se reputa duelo, para los efectos de este capítulo, una riña que no sea presenciada por dos testigos, a lo ménos, de cada parte, llamados al intento. Dicha riña se castigará como tentativa de heridas, conforme a la segunda parte del artículo 499, si no resultare ninguna, i si las hubiere, sufrirán los que las infieran, i todos los concurrentes, las penas respectivamente señaladas en la seccion 2.ª del capítulo anterior.

CAPÍTULO 5.º

VIOLENCIAS.

SECCION PRIMERA.

Rapto i estupro.

Art. 518. Comete *rapto:*

1.º El que para abusar de otra persona, o para hacerle algun daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad lejítima, o suponiendo una órden de ésta;

2.º El que con cualquier otro engaño que el espresado en el inciso anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño;

3.º El que sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona, i forzándola con violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella; i

4.° El que robe a algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo cuidado i direccion de otra persona, ya sea que el menor consienta o nó en el robo.

Art. 519. El raptor que se hallare en el caso del inciso 1.° del artículo anterior, sufrirá de uno a dos años de reclusion o presidio, i el que se hallare en el caso del inciso 2.°, sufrirá la misma pena por la mitad del tiempo señalado.

Art. 520. Si el reo abusare deshonestamente de la mujer robada, en cualquiera de los casos espresados en los dos incisos que se citan en el artículo anterior, contra la voluntad de la misma, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años más, i destierro por dos a seis años del lugar del domicilio de dicha persona.

Si ademas de robarla la maltratare de obra, o cometiere con ella cualquier otro delito, sufrirá tambien la pena señalada a este delito.

Art. 521. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los dos incisos citados, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razon de ella el raptor, sufrirá éste seis años de reclusion o presidio.

Art. 522. El raptor que se hallare en el caso del inciso 3.° del artículo 518, sufrirá la pena señalada en el artículo 520, si consumare su intento, i la mitad solamente de dicha pena si no lo consumare.

Cuando sean dos o mas los que abusen deshonestamente de una mujer por medio de la fuerza, sufrirán precisamente el máximo de las penas señaladas para sus delitos.

Art. 523. En todos los casos de los artículos anteriores, si se cometiere el delito contra mujer pública, conocida por tál, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada.

Art. 524. El raptor que se hallare en el caso del inciso 4.° del artículo 518, sufrirá reclusion o presidio por seis a diez i ocho meses, si el menor hubiere consentido en el rapto; i si no hubiere consentido, sufrirá la pena establecida en la primera parte del artículo 519.

Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez i seis años, se aumentará la pena en una mitad mas respectivamente.

Art. 525. Comete *estupro* el que abusa deshonestamente de niño o niña que no ha cumplido la edad de la pubertad. El estuprador sufrirá reclusion o presidio por dos a cuatro años, i destierro por dos a seis años del lugar en que more el ofendido.

Art. 526. Si del abuso resultare al niño o niña una lesion o enfermedad que pase de treinta dias, se aumentará la pena al reo en un año mas de reclusion o presidio.

Si la enfermedad o lesion fuere de por vida, sufrirá el reo de seis a ocho años de reclusion o presidio, i destierro por seis años del lugar en que cometió el delito.

Art. 527. Si abusare del niño o niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario o empleado público, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, ayo, maestro, director, criado o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educacion de la persona ofendida, sufrirá el reo el máximo de las penas señaladas respectivamente.

Art. 528. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá reclu-

sion o presidio de cuatro meses a un año, i destierro por uno a dos años del lugar en que se cometió el delito.

Si la persona ofendida fuere pública, conocida por tal, sufrirá el reo arresto por uno a tres meses.

SECCION SEGUNDA.

Compulsion.

Art. 529. El que por cualquiera de los medios espresados en el inciso 1.° del artículo 518, fuerce a una persona a otorgar testamento, escritura o contrato, a firmar acta o escrito, a entregar o inutilizar título, documento o efecto cualquiera que tenga en su poder; o para usurparle alguna cosa; o para que haga o deje de hacer algo con perjuicio de sus lejítimos derechos; o para que sufra, encubra, tolere o cometa el delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion o responsabilidad que no haya contraido libremente, o una disposicion que no haya hecho con libertad, o una pérdida o diminucion de derecho o accion lejítima que tenga, sufrirá reclusion o presidio por uno a cuatro años.

Art. 530. Si por alguno de aquellos medios el autor de la fuerza perjudicare en su propiedad a la persona forzada o a sus lejítimos herederos, o les usurpare alguna parte de ella, pagará, ademas, una multa equivalente al valor del perjuicio o de la usurpacion.

Si apesar de las violencias o amenazas no llegare a ejecutarse él acto que se propone el autor, la pena será de reclusion o presidio por la mitad del tiempo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 531. El que sin facultades lejítimas o sin órden de autoridad competente, ate a una persona o haga atarla, o le ponga o haga ponerle grillos, esposas o cadena, o la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que sea indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en fragrante delito i cuya resistencia o fuga se tema, sufrirá la pena del artículo 529, i una multa de veinte a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona ofendida.

Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima a una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la lei.

Art. 532. El que de propia autoridad, i sin ejercer alguna funcion pública, arrestare o prendiere a alguna persona para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i la multa fijada en el artículo precedente, que podrá tener igual aplicacion. Si la detencion pasare de treinta dias, la pena podrá estenderse hasta a tres años.

Quedan salvas las facultades que conforme a las leyes correspondan a ciertas personas, para correjir a los que tengan bajo su dependencia, o para encerrar a los dementes dañinos.

Art. 533. El que a sabiendas proporcionare lugar para la detencion o prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que la ejecuten.

Art. 534. Si en la detencion o prision privada se hicieren a la persona detenida otros maltratos o violencias, se impondrán, ademas, las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos i violencias como por los demas delitos que cometa.

Art. 535. El que sin competente autoridad legal arrestare o prendiere a una persona, para conducirla a prision pública o presentarla a la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, o sin órden del juez competente, sufrirá arresto por quincé dias a dos meses.

Art. 536. El que sin facultades lejítimas o sin órden de autoridad competente haga cualquiera fuerza a una persona, por alguno de los medios espresados en el inciso 1.° del artículo 518, para obligarla a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, o para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la lei, fuera de los casos espresados en el artículo 529, sufrirá arresto por quince dias a seis meses.

Art. 537. El que ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo a una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá doble pena de la que está allí señalada.

Art. 538. Si el que comete alguno de los delitos espresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comision o cargo público, u órden que no tenga, o usare de título o documento falso, o de insignia, uniforme o distintivo que no le corresponda, sufrirá, ademas, el castigo que merezca por estos delitos.

SECCION TERCERA.

Violacion de sepulcros.

Art. 539. El que a sabiendas abriere o quebrantare sepultura con el objeto de deshonrar o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá reclusion o presidio por cuatro meses a un año.

Art. 540. El que abriere o quebrantare sepulcro para despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robare con violencia a las personas, i pagará, ademas, una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

Art. 541. El que abriere o quebrantare sepulcro para ejecutar autopsia o diseccion del cadáver sin consentimiento previo de los parientes inmediatos del difunto, o sin órden de la autoridad, cuando se trate de averiguar un delito, sufrirá arresto por uno a seis meses, o multa de veinte a cien pesos.

CAPÍTULO 6.°

DELITOS CONTRA EL HONOR I LA CONCIENCIA RELIJIOSA.

SECCION PRIMERA.

Cóito alevoso.

Art. 542. Es reo de *cóito alevoso*:

1.° El que abusa deshonestamente de una mujer casada, haciéndole creer, por medio de algun engaño o ficcion bastante para ello, que es su marido.

2.° El que abusa del mismo modo de una mujer soltera, viuda o casada, contra la voluntad de ella, privándola previamente del uso de su razon con licores fuertes u otras confecciones o medios que produz-

can el mismo efecto, aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia; i

3.° El que abusa deshonestamente de una mujer soltera o viuda, engañándola real i efectivamente por medio de un matrimonio finjido i celebrado con la apariencia de verdadero.

Art. 543. Los reos de cóito alevoso sufrirán reclusion o presidio por dos a cuatro años, i despues destierro por dos a seis años del domicilio de la mujer ofendida. Pero si ésta fuere ramera, conocida por tal, la pena solo será de la cuarta parte del tiempo espresado.

SECCION SEGUNDA.

Ultraje e imputacion calumniosa.

Art. 544. Es *ultraje* todo acto o maltratamiento de obra, no definido en los capítulos anteriores, que en la opinion comun cause afrenta, deshonra o vituperio, o atente contra el pudor de una persona, o manifieste escarnio o desprecio de la misma.

Art. 545. Si el ultraje no causare daño material a la persona que lo sufra, se impondrá al reo un arresto de quince días a cuatro meses. Si fuere hecho al padre, madre u otro ascendiente del que lo comete, sufrirá el reo de uno a seis meses de reclusion o presidio.

Art. 546. Si el ultraje causare daño material a la persona que lo sufra, se impondrán al reo las penas de ambos delitos.

Si consistiere en acto contra el pudor, previsto i definido como delito especial, se impondrá solo la pena establecida para éste.

Art. 547. Es *imputacion calumniosa* el denuncio o la acusacion de delitos contra una persona, que resultan del todo infundados i maliciosos, pero que han sido materia de procedimiento judicial i detencion del supuesto reo.

Se considerará que hai imputacion calumniosa, cuando despues de hecho un denuncio o intentada una acusacion contra una persona determinada, no se puede ejecutar el procedimiento contra el denunciado o acusado, segun lo que dispone el Código Judicial.

Art. 548. El responsable de imputacion calumniosa sufrirá arresto por doble tiempo del que hubiere durado la detencion de aquel a quien se denunció o acusó falsamente, o bien multa de diez a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona ofendida.

Art. 549. No habrá lugar a dichas penas:

1.° Cuando llega a declararse por el Juez respectivo haber lugar a formacion de causa contra la persona que ha sido objeto de un denuncio o una acusacion que resultan infundados.

2.° Cuando el denuncio o la acusacion se ha hecho por un Ajente del Ministerio público, en ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.

Intolerancia.

Art. 550. Son reos de *intolerancia:*

1.° Los que pretenden que otra persona cambie de creencia relijiosa o de culto, empleando para ello alguna compulsion material, ame-

nazas, reprensiones u otro medio suficiente para molestar a la persona ofendida.

2.° Los que perturben a otra persona en el ejercicio de su culto, sea pública o privadamente, por cualquier medio suficiente para hacerlo suspender sus prácticas devotas, o molestar i distraer su atencion.

Art. 551. Los reos de intolerancia pagarán una multa de veinte a doscientos pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena adicional, caso que empleen maltratamiento o ultraje.

CAPÍTULO 7.°

DELITOS CONTRA LA INFANCIA.

SECCION PRIMERA.

Esposicion o abandono de niños.

Art. 552. Los que voluntariamente *espongan* o *abandonen* a un hijo suyo, de lejítimo matrimonio i menor de siete años, no siendo en casa de espósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán reclusion o presidio por uno a tres años.

Art. 553. Si por no tener recursos para sustentar al hijo menor de dicha edad, le espusieren en casa de espósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento la lejítima necesidad que les obligue, sus nombres i domicilio, i el nombre i lejitimidad del niño o niña, sufrirán de dos meses a un año de arresto.

Art. 554. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion o cuidado de un niño de la edad espresada, lejítimo i de padres conocidos, le abandonen o espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán reclusion o presidio por seis meses a dos años.

Art. 555. Si por no tener obligacion o medios de sustentarle, le espusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres i domicilio, los de los padres del niño, i el nombre i lejitimidad de éste, sufrirán arresto de uno a ocho meses.

Art. 556. El que esponga o abandone voluntariamente un niño menor de siete años, ilejítimo o de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos o en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá reclusion o presidio de cuatro meses a un año.

Si cometieren este delito los padres o los que se hayan encargado de la lactancia, educacion o cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 557. La misma pena señalada en la primera parte del artículo anterior se impondrá a los que espongan un niño lejítimo i de la edad espresada, con las circunstancias que se mencionan en los artículos 552 i 554, no siendo el reo ninguna de las personas a que dichos artículos se refieren.

Art. 558. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto en una soledad o sitio retirado del tránsito de las jentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido

oportunamente, sufrirán los reos el máximo de las penas repectivamente señaladas.

Art. 559. Si de este abandono en la soledad o sitio retirado resultare herida o lesion al niño, los que le hubieren abandonado o espuesto serán castigados, ademas, como reos voluntarios de aquella lesion o herida.

Art. 560. Si del mismo abandono en la soledad o sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto o abandonado sufrirán la pena de homicidio simple comun; i si incurrieren en el delito los mismos padres del niño, o los encargados de su lactancia, educacion o cuidado, se tendrá la circunstancia como agravante.

Art. 561. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda o cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía a la pubertad, le abandonen voluntariamente en un pueblo estraño, o en despoblado, no siendo en hospicio u otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, o en una casa particular donde se alimente i eduque, i con la declaracion prescrita en los artículos 553 i 555, sufrirán un arresto de tres meses a un año.

Si cometieren este delito los mismos padres o abuelos del niño, sufrirán reclusion o presidio por cuatro meses a un año.

SECCION SEGUNDA.

Ocultacion o cambio, ficcion de parto i mala educacion.

Art. 562. El que habiendo encontrado un niño recien nacido, espuesto o abandonado, o habiendo recojido algun menor de siete años, desamparado del mismo modo, *no dé cuenta* del hallazgo a la autoridad local, sufrirá arresto de ocho dias a cuatro meses.

Art. 563. El que, hallándose encargado de la lactancia, educacion o cuidado de un niño que no haya llegado a la pubertad, *lo niegue* u *oculte* fraudulentamente a las personas que con derecho lo reclamen, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años si no llegare a entregarlo ántes de pronunciarse la sentencia, i arresto por dos a seis meses si lo hubiere entregado para ese tiempo.

Art. 564. La misma pena de uno a tres años de reclusion o presidio sufrirán los que cambiaren un niño, o los que, habiendo fallecido cierto niño, le *subroguen* con otro.

Art. 565. Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, i los que a sabiendas las auxilien para ello, siempre que en la *ficcion* se envuelva un fraude con perjuicio de tercero, sufrirán reclusion o presidio por seis meses a dos años.

Art. 566. Los padres, abuelos o guardadores que *descuiden la educacion* de un hijo, nieto o pupilo, hasta el punto de que éste vague por las calles o los campos cometiendo raterías o haciendo otros daños, pagarán multa de cinco a cincuenta pesos por la primera vez, i si no pusieren remedio, sufrirán un arresto de uno a seis meses; sin perjuicio de la pena en que pueda incurrir el hijo, nieto o pupilo, segun las circunstancias.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1.°

DELITOS CONTRA EL DOMINIO O CONTRA LA POSESION.

SECCION PRIMERA.

Robo.

Art. 567. Comete *robo* el que quita o toma lo ajeno con violencia para apropiárselo. La violencia puede hacerse a las personas o a las cosas.

Art. 568. Es violencia a las personas:

1.° Los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden de entregar o de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir o de oponerse a que se quiten, i cualquier acto que pueda naturalmente intimidar u obligar a la manifestacion o entrega.

2.° La sorpresa o confusion producida o aprovechada para ejecutar el hecho, i la destreza o el arrebato empleados a la vista de los dueños u otras personas estrañas al delito, que no han podido impedirlo.

3.° El finjirse, para efectuar el delito, ministro de justicia o funcionario o empleado público de cualquiera clase, o alegar una órden falsa de alguna autoridad.

Art. 569. Es violencia a las cosas:

1.° El escalamiento o quebrantamiento de edificio, pared, puerta o ventana, techo, mueble u otro objeto cerrado; la rotura de las sogas, correas, cadenas o ataduras de cualquiera especie de una cosa atada; i la abertura de agujeros o de conductos subterráneos.

2.° El hecho de introducirse por debajo de las puertas, paredes o cercas; usar de llave falsa o de cualquier otro instrumento que no sea la llave propia i verdadera, o de ésta sin consentimiento del dueño; i valerse de algun doméstico para abrir alguna cosa o introducirse en alguna casa o lugar cerrado.

Art. 570. Los que roben con violencia a las personas sufrirán reclusion o presidio por tres a seis años, i los que roben con violencia a las cosas sufrirán igual pena por dos a cuatro años; salvo siempre los casos especiales en que se imponga otra pena.

Art. 571. Los que roben alhajas u otros objetos, arrebatados por sorpresa a la persona que los lleve, sin causarle ninguna lesion, ni emplear ninguna otra violencia personal, i los que del mismo modo, sin causar lesion ni otra violencia a las personas, roben produciendo o aprovechando tumulto o confusion, sufrirán la pena establecida en el artículo anterior, para los que hacen violencia a las cosas.

Art. 572. Los que roben hiriendo o maltratando, ya sea o nó con las circunstancias espresadas en el artículo 503, sufrirán la pena seña-

lada en ese u otros artículos a los reos de heridas o maltratamientos, ademas de la que corresponda por el robo perpetrado o intentado.

Art. 573. Son circunstancias agravantes del robo, ademas de las jenerales previstas en el artículo 100:

1.ª Cometerse en camino público, o en casa, choza, barraca u otro edificio o lugar habitado, o en sus accesorios o dependencias;

2.ª Cometerse durante motin, terremoto, incendio, naufrajio u otra calamidad semejante, i en el lugar que sea teatro de ella;

3.ª Ir los ladrones enmascarados, o con uniforme militar, o con armas;

4.ª Hacer violencia a las personas i a las cosas simultáneamente.

Art. 574. Los templos i los edificios a que concurran empleados, o en que se junten tribunales o corporaciones de cualesquiera especie. se considerarán en la clase de edificios habitados, para los efectos del inciso 1.º del artículo anterior.

Art. 575. Los que habiendo ya hecho violencia i habiendo tomado o quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente o acaso, o por haber sido rechazados, no se eximirán de la pena respectivamente señalada al robo que intentaron.

Art. 576. Los que habitualmente i a sabiendas acojan en sus casas o sitios de habitacion a salteadores de caminos, o encubran habitualmente en ellas los caballos o armas de que se sirven los delincuentes, o los efectos que roban, serán castigados como auxiliadores.

SECCION SEGUNDA.

Hurto.

Art. 577. Comete *hurto* el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apropiárselo, sin hacer violencia a las personas ni a las cosas.

Art. 578. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de cinco pesos, sufrirá reclusion o presidio por uno a seis meses. Si el importe fuere de mas de cinco pesos i ménos de veinte, la reclusion o el presidio se impondrán por uno a dos años; i si el importe fuere de mas de veinte pesos, el máximo de la pena podrá elevarse a cuatro años, teniendo siempre en cuenta el valor de lo hurtado, junto con las demas circunstancias que concurran.

Art. 579. Cuando la cosa hurtada tenga para su dueño un valor de afecto superior a su valor de cambio, se fijará su importe, para el efecto de aplicar la pena, por peritos que puedan estimarla debidamente, considerando por un lado lo que el dueño perdiere i por otro lo que el reo ganare con el hurto.

Art. 580. Son circunstancias agravantes del hurto, ademas de las jenerales previstas en el artículo 100:

1.ª Consistir en una o mas cabezas de ganado mayor o menor, o en objetos que tengan un gran valor de afecto para su dueño;

2.ª Cometerse por un mesonero, ventero, fondista, patron u otra persona que hospede jentes, o por alguno de sus dependientes o criados, o por un patron, comandante, marinero o boga de buque, en caso que como a tales se les haya confiado i puesto en sus casas o buques la cosa hurtada.

Art. 581. Sufrirán arresto por dos meses a un año, teniendo siempre en cuenta el valor de los objetos, ademas de las otras circunstancias que concurran:

1.° El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, i el que hallando cosas naufragadas, u otras cuyo dueño se ignore, no dé cuenta a la autoridad judicial del distrito dentro de seis dias, o no lo anuncie al público debidamente.

2.° El que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya o de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.

Art. 582. Todo reo de hurto o robo, que hubiere sido condenado por dos o mas de tales delitos, quedará sujeto a la vijilancia de las autoridades por uno a cuatro años, despues que sufra la pena respectiva.

Dicha pena no consistirá en el total de las penas impuestas a los diferentes delitos, sino en el máximo de la pena mayor, siempre que el reo haya permanecido en el territorio de la Union desde que cometió el primero, i hasta que sea juzgado i sentenciado.

Art. 583. Son circunstancias agravantes en todo delito de hurto o robo:

1.ª Cometerse de noche, o en feria o mercado público, templo, teatro u otro lugar de gran concurrencia.

2.ª Ser dos o mas los reos, o pertenecer a una cuadrilla de ladrones, aun cuando sea uno solo.

3.ª Cometerse por alguna persona que habite en la misma casa, edificio o heredad que el robado, o por algun sirviente o familiar, discípulo, dependiente o aparcero del mismo, o por el que viaje o ande en su compañía.

4.ª Ser pobre la persona a quien se hurta o roba, o tomarle lo bastante para arruinarla.

5.ª Hurtarle o robarle aperos o yuntas, o instrumentos de su labor o ganadería, o instrumentos, máquinas o utensilios de su arte u oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos.

Art. 584. No se aplicará sino la mitad de la pena respectiva, en los casos siguientes:

1.° Cuando el reo se halle en estado de indijencia i no pueda obtener por su trabajo los medios de alimentarse o alimentar a su familia, i siempre que no haya hurtado por un valor mayor de cuatro pesos.

2.° Cuando el reo haya devuelto voluntariamente la mayor parte de las cosas robadas o hurtadas, ántes de declararse con lugar a formacion de causa.

Art. 585. Es *escusable* i no está sujeto a pena, el hurto o robo en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Absoluta necesidad, justificada por el reo, de alimentarse o alimentar a su familia en circunstancias calamitosas en que por medio de un trabajo honesto no hubiera podido adquirir lo necesario, i siem-

pre que lo hurtado no pase del valor de un peso, ni se haya hecho violencia a las personas.

2.ª Parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta, o calidad de consorte, entre el que toma las cosas i aquel a quien pertenecen, incluso el caso de viudo que toma las cosas de su difunta esposa o esposo ántes de haberse entregado a los herederos.

Art. 586. En los casos del inciso 2.° del artículo anterior, queda subsistente la obligacion de restituir los objetos sustraidos i de indemnizar los perjuicios causados, así como la pena en que pueda haberse incurrido por cualquiera violencia personal ejecutada para apoderarse de dichos objetos.

Tambien queda subsistente la pena de hurto o robo, en el grado que corresponda, para todos los que hayan cooperado al hecho como autores o axiliadores, no hallándose en los casos del artículo precedente.

Art. 587. El que sin consentimiento de alguna autoridad local fabricare llave falsa o llave maestra o ganzúa, o alterare para que sirva como tal alguna llave, siguiéndose de esto algun hurto o robo, sufrirá arresto por dos a seis meses, sin perjuicio de la pena mayor que le corresponda como partícipe en el delito, si hubiere procedido a sabiendas i de concierto con los demas autores.

Repútase falsa toda llave que se haga sin tener a la vista i a disposicion del fabricante la cerradura a que habrá de adaptarse, suministrada por quien tenga derecho para ello.

SECCION CUARTA.

Robo de uso.

Art. 588. El que sin emplear violencia, pero sin consentimiento del dueño, usare a sabiendas de las cosas ajenas, sufrirá arresto por dos a ocho dias, si el tiempo por el cual usare de la cosa no pasare de tres dias; pero si pasare, el arresto será de quince dias a dos meses, i en todo caso indemnizará el perjuicio que causare.

Si para usar de la cosa hubiere habido violencia, el autor sufrirá dobles, respectivamente, las penas establecidas.

Art. 589. Si el que ha usado de la cosa rehusare entregarla al dueño luego que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, o de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes, segun las circunstancias.

Art. 590. Están comprendidos en la primera parte del artículo 588, el depositario i el acreedor prendario que usaren de la cosa depositada o dada en prenda, contra lo prevenido en los artículos respectivos del Código Civil.

Tambien lo están en la segunda parte del artículo anterior los que, habiendo recibido una cosa en comodato, rehusen entregarla vencido el término con que se prestó, o luego que el comodante la reclame si no se hubiere estipulado plazo.

CAPÍTULO 2.°

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA I EL CRÉDITO.

SECCION PRIMERA.

Infraccion de privilejios i otros derechos.

Art. 591. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo o espendiendo las obras u objetos para cuya publicacion, produccion, espendio o introduccion se ha concedido privilejio, o haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilejio, turbe al que lo goce en su pacífica posesion i goce esclusivo, a mas de la pérdida de los objetos o efectos en cuya produccion consista el delito, sufrirá arresto por dos meses a un año, i pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 592. Si las obras u objetos de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del territorio de la Nacion, los que a sabiendas las introdujeren o espedieren, sufrirán la pena espresada en dicho artículo.

Art. 593. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas o artefactos el nombre o la marca de otra fábrica, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos, i perderá la pieza o las piezas en que hubiere cometido el fraude; todo lo cual podrá reclamar para sí el fabricante en cuyo perjuicio se hubiere ejecutado.

Art. 594. La misma pena sufrirá el mercader o comerciante que ponga el nombre o la marca de un empresario en los artefactos o artículos procedentes de otro.

SECCION SEGUNDA.

Quiebras.

Art. 595. Es *quiebra* la incapacidad declarada en que se halla o aparece un comerciante u otro empresario de industria para pagar a todos sus acredores.

Art. 596. La quiebra es fraudulenta, culpable o simple.

Es *fraudulenta* la que se finje para apropiarse los valores ocultados, o si es cierta, nace o se acompaña de actos espoliatorios manifiestos o encubiertos.

Es *culpable* la que ocurre por temeridad del negociante en sus especulaciones o en sus gastos.

Es *simple* la que acontece sin culpa del quebrado, i solo por contratiempos que no le son imputables.

Art. 597. La quiebra se califica segun los dos artículos anteriores, para los efectos penales.

La fraudulenta se castigará con dos a cuatro años de reclusion o presidio; la culpable con la misma pena por uno a dos años, i la simple no está sujeta a castigo legal.

Art. 598. Si la quiebra fuere hecha por corredor, cambista, comi-

sionado o factor, se aumentará la pena en una cuarta parte más respectivamente.

Art. 599. Ningun convenio o ajuste entre los acreedores i el quebrado podrá librar a éste de la pena que merezca segun la calidad de la quiebra.

Art. 600. Todos aquellos que por colusion u otro medio sean partícipes en la quiebra fraudulenta, serán castigados como autores.

CAPÍTULO 3.°

ABUSOS DE CONFIANZA.

Art. 601. El guardador o albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente, pródigo o ausente, o de la herencia que estuviere a su cargo, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor de lo que se hubiere apropiado.

Art. 602. El guardador o albacea que hubiere malversado o disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá reclusion o presidió por seis meses a dos años, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor de los bienes que hubiere disipado o malversado.

Art. 603. El guardador o albacea convencido de cualquier otro dolo, o de mala conducta tenida a sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, o en las acciones o derechos del pupilo, menor, demente, pródigo o ausente, o de la herencia que estuviere a su cargo; o que hubiere revelado documentos o secretos, a sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirá reclusion o presidio por dos meses a un año.

Art. 604. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver a ejercer, durante diez años, las funciones de tutor, curador, albacea o administrador cualquiera de bienes ajenos.

Art. 605. El capitan de buque mercante nacional o estranjero, que hallándose a la carga o listo para dar la vela de uno de los puertos nacionales, se largare intempestivamente llevándose la carga o parte de ella para apropiársela, será castigado, cuando pueda habérsele por regreso o estradicion, con reclusion o presidio por tres a seis años, i con multa igual a la cuarta parte de los valores usurpados.

Art. 606. Los demas actos de *barratería* o fraudes en la carga, flete o pasajes, cometidos por capitanes de buques o patrones de otras embarcaciones, sobrecargos, dueños o consignatarios, se castigarán, segun el caso, con arreglo a las disposiciones comunes de este título, sobre hurtos, daños o estafas.

Art. 607. Las personas que, conforme al inciso 2.° del artículo 585, no pueden ser castigadas por hurto o robo, tampoco lo serán en los casos de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 608. El que habiendo recibido una cosa en depósito, a préstamo, en alquiler o prenda, o por cualquier otro título que no sea traslativo de dominio, se la apropiare, la malversare, o negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá reclusion o presidio por uno a cuatro

años, si el valor de la cosa pasare de veinte pesos; pero si no pasare, se impondrá dicha pena por dos meses a un año.

En ambos casos se impondrá, ademas, una multa igual a la quinta parte del valor de la cosa sobre que versare el delito.

Art. 609. El administrador de banco, sea particular o anónimo, que emita i tenga en circulacion una cantidad mayor de cédulas o billetes que la autorizada por la lei nacional o contrato en virtud de los cuales se ha establecido o incorporado por patente del Gobierno de la Union, o al cual éste haya hecho concesiones, pagará una multa igual a la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recojer; i si ese valor fuere de mas de mil pesos, o por efecto de la emision abusiva se hubiere puesto el banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses a dos años.

Art. 610. El director de una compañía anónima que concurra con su voto a ejecutar alguna operacion contraria a la lei nacional de su creacion o de las concesiones del Gobierno de la Union, o a los estatutos aprobados de la misma compañía, o que sea fraudulenta o perjudicial a los socios o al público, sufrirá la pena establecida en el artículo siguiente, i será destituido del cargo e inhabilitado por cuatro años para ejercer otro semejante.

Art. 611. El administrador o encargado de bienes o negocios ajenos, que faltando a la lealtad que debe a su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion o cargo que se le tiene confiado, o estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, o en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo o administracion, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 612. El sirviente o doméstico que aprovechándose del conocimiento que tiene en las cosas de su patron, de los encargos que le hubiere hecho o de las instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí o proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá reclusion o presidio por cuatro a diez i ocho meses, si no fuere caso que tenga señalada pena especial.

Art. 613. El que habiéndose encargado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias a la intencion del que se lo entregó i al fin con que se le hizo la confianza, sufrirá la pena del artículo anterior, i pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

El que haga otro tanto en perjuicio de tercero, con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido a su poder, será castigado con arreglo al artículo 617.

Art. 614. Las personas perjudicadas por los delitos a que se imponen multas en este capítulo, podrán reclamarlas para sí por toda indemnizacion de perjuicios. Cuando no lo hagan, i prefieran reclamar daños i perjuicios comprobados, no sufrirán los autores de aquellos delitos sino la pena señalada para cada uno.

Esceptúase el caso espresado en el artículo 610, al cual se impondrá siempre multa en favor del Tesoro nacional.

CAPÍTULO 4.º

ESTAFA I OTROS ENGAÑOS.

Art. 615. Comete *estafa* el que adquiere dineros, efectos o escrituras por medio de algun artificio, engaño, superchería u otro embuste, que mueva a las personas de quienes se obtiene, a entregarlas.

No hai estafa en la venta de objetos que tienen valor por sí mismos, cualquiera que sea su naturaleza o condicion.

Art. 616. Hállanse comprendidos en el artículo anterior:

1.º El que vende boletas falsas de pasaje por mar o por ferrocarril;

2.º El que finjiendo rifa, compañía anónima o suscricion cualquiera, se alzare con dineros u otros objetos recojidos a virtud del supuesto negocio;

3.º El que sin licencia de la autoridad pública pidiere limosnas para objetos piadosos, o en favor de establecimientos o personas que no sean los mismos representantes o comisionados o los solicitantes; i

4.º El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad.

Art. 617. Todo reo de estafa pagará una multa igual a la cuarta parte del valor malamente adquirido, i sufrirá pena en esta forma: arresto por dos a seis meses, si la suma estafada no pasare de cincuenta pesos; arresto por doble tiempo, si la suma pasare de cincuenta pero no de doscientos pesos; i reclusion o presidio por seis meses a dos años, si la suma pasare de doscientos pesos.

Art. 618. Cuando se diere licencia por la autoridad pública para los objetos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 616, i resultare que los dineros recojidos han tenido una inversion distinta de la anunciada, se aplicará la pena de estafa, i el funcionario que hubiere dado la licencia será castigado como autor, siempre que hubiere procedido a sabiendas del fraude proyectado.

Si dicho funcionario hubiere aprovechado del producto de las limosnas, sufrirá el máximo de la pena fijada en el artículo anterior i será destituido e inhabilitado por cuatro años para ejercer empleo o cargo público.

Art. 619. Comete *impostura*:

1.º El que para aprovechar el valor en que estuviere asegurada una cosa, la destruyere intencionalmente por fuego, naufrajio u otro medio que, conforme a la póliza, sea el siniestro previsto que da derecho a reclamar el valor asegurado;

2.º El que a sabiendas vendiere, cambiare o empeñare una cosa, suponiendo que es otra de distinta naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas, u otras semejantes; o que habiendo contratado sobre alguna cosa determinada, la sustrajere o cambiare por otra de menor valor, ántes de entregarla;

3.º El que vendiere o empeñare una cosa como libre, sabiendo que está gravada; o cosa que tiene algun defecto o daño, ocultándolo maliciosamente, o no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Art. 620. Los reos de impostura sufrirán respectivamente las penas señaladas en el artículo 617, i en la proporcion allí establecida, segun el valor de la cosa adquirida por fraude.

Pero los comprendidos en el inciso 1.° del artículo anterior, no pagarán multa en ningun caso, ni sufrirán pena sino en uno de estos dos: 1.° cuando el fraude no se descubra sino despues de cubierto por los aseguradores el valor de la cosa asegurada; i 2.° cuando del siniestro resultaren perjuicios a terceras personas, como la propagacion de un incendio, o la pérdida de vida o de propiedades en un naufrajio.

Art. 621. El que abusando de la debilidad o de las pasiones de un menor, o de cualquiera que esté sujeto a interdiccion judicial por incapacidad física o moral, consiguiere hacerle firmar una escritura de obligacion o de liberacion o finiquito, por razon de préstamo de caudales o efectos, o hubiere percibido de dichas personas alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, arrendada o depositada sin la debida autorizacion, sufrirá arresto por uno a seis meses, i pagará una multa igual a la mitad del valor defraudado o que se intentó defraudar.

Art. 622. Todos los reos por delito de estafa u otros engaños a que este capítulo se refiere, quedarán sujetos a la vijilancia de las autoridades por uno a cuatro años despues de sufrir la condena principal.

CAPÍTULO 5.°

DESPOJOS I OTROS ATAQUES A LAS PROPIEDADES.

Art. 623. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, se castigará con arresto por uno a cuatro meses, o con multa de cincuenta a doscientos pesos.

En la misma pena incurrirán los que, en caso de ser la posesion dudosa, se la disputen por la fuerza.

Art. 624. Cuando sin mediar despojo fuere alguno perturbado con violencia en el uso o en la posesion de finca o alhaja, de derecho o accion, de facultad o cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador arresto por quince dias a dos meses, o pagará multa de veinte a cien pesos.

Art. 625. Sufrirán arresto por veinte dias a tres meses:

1.° El que quitare por la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseida o detenida lejítimamente por otro;

2.° El que por la fuerza quitare de su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, o para obligarle a pagar lo que debe;

3.° El acreedor prendario que retuviere la prenda despues de haber sido pagado por entero, segun el Código Civil;

4.° El mismo acreedor que vendiere alguno de los objetos recibidos en prenda, sin observar las formalidades establecidas en el Código Civil;

5.° El mismo acreedor que, habiendo recibido en prenda objetos que se creen hurtados o robados, u obtenidos de cualquier otro modo ilejítimo, rehusare mostrarlos a quienquiera que los reclame como suyos, i para el efecto de reconocerlos.

Art. 626. Si la cosa quitada segun el inciso 1.° del artículo ante-

rior, fuere poseida o detenida injustamente por otro, i si la tomada segun el inciso 2.° lo fuere sin emplear violencia, el arresto será de tres a quince dias, i la multa de cinco a treinta pesos.

Pero si se quitare la cosa en el primer caso a un ladron, ántes que la haya puesto en el lugar a que la conducia, no se incurrirá en pena alguna.

Art. 627. Se entiende que hai fuerza o violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios espresados en los artículos 568 i 569.

Art. 628. Todo saqueo, destruccion o corrupcion de muebles, alhajas o comestibles, o derramamiento de licores, cometido violentamente o con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito o embarcacion por varias personas reunidas en sedicion, motin o asonada para causar algun daño, o por dos o mas hombres armados para el propio fin, será castigado con uno a tres años de reclusion o presidio, sin perjuicio de la pena en que se incurra por la sedicion, el motin o la asonada.

Si tales hechos se ejecutaren en cosas puestas al público, o en cualquiera otra sin que intervenga allanamiento de casa, almacen o embarcacion, la pena será la misma por la mitad del tiempo que va señalado en este artículo.

CAPÍTULO 6.°

DAÑOS POR VARIOS MEDIOS.

SECCION PRIMERA.

Daños de primer órden en objetos varios.

Art. 629. El que con intento de hacer daño pusiere fuego a alguna casa, choza, embarcacion u otro lugar habitado o a cualquier edificio que esté dentro de un pueblo o contiguo a él, aunque no esté habitado, o a materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural i ordinariamente el fuego a dichos lugares, sufrirá reclusion o presidio por tres a seis años.

Art. 630. El que con intento de hacer daño pusiere fuego a algun edificio no habitado ni situado en pueblo o contiguo a él, o en mieses segadas o ántes de segar, o en parajes, bosques, arboledas, plantíos pilas de leña o de madera; o lo hubiere puesto a otras materias combustibles de donde se ha comunicado a aquellos objetos, sufrirá la pena del artículo anterior por dos a cuatro años.

Art. 631. Sufrirán la pena del artículo 629, i por el tiempo allí señalado:

1.° El que con intencion de hacer daño socavare, minare o empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar o destruir de otro modo edificio o lugar habitado, o llegare a causar alguno de estos efectos en todo o en parte;

2.° El que con la misma intencion i los mismos resultados barrenare alguna embarcacion, o hiciere en ella de otro modo alguna abertura, o la estrellare o la atravesare, o de cualquier otro modo la hiciere naufragar;

3.° El que del mismo modo destruyere o desarreglare puentes, calzadas, ferrocarriles o sus dependencias, carros, telégrafos i demas objetos destinados a la comunicacion por vias públicas.

Art. 632. Sufrirán reclusion o presidio por dos meses a dos años:

1.° El que de intento, i para hacer daño, anegare o destruyere, en todo o en parte, edificio ajeno u otra obra pública o privada, no siendo sitio habitado;

2.° El que de igual modo rompiere, destruyere o inutilizare por cualquier medio algun instrumento público o auténtico, algun título o despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion o finiquito, o finalmente, cualquiera especie de testimonio o documento perteneciente a otro.

SECCION SEGUNDA.

Daños de segundo órden en objetos varios.

Art. 633. Es responsable de uno de los hechos a que se refiere esta seccion, el que de intento i para hacer daño a otro:

1.° Destruyere mercaderías, materiales destinados a la fabricacion, máquinas, instrumentos, muebles, ropas o alhajas de cualquiera especie;

2.° Talare o destruyere, por sí o por medio de sus ganados, mieses, viñas, árboles, plantío, almácigo o criadero, en todo o en parte;

3.° Estropeare algun árbol o sacudiere la fruta que de él pende, esté o nó sazonada, o arrancare o echare a perder hortalizas, flores o plantas, o producciones de cualquiera especie, de alguna huerta o jardin ajeno;

4.° Destruyere o inutilizare instrumentos o aperos de agricultura o ganadería;

5.° Causare inundacion en tierra ajena, o alguna avería en jéneros, frutos o efectos de otro, rompiendo diques, represas, paredes o conductos, o taladrando o abriendo alguna embarcacion, fuera de los casos espresados anteriormente;

6.° Echare a perder o deteriorare algun licor o algun comestible ajeno, con la mezcla de alguna sustancia, o de otro modo no previsto especialmente, i salvos los casos en que se administra una sustancia venenosa.

Art. 634. Los delitos a que se refiere el artículo anterior, i siempre que se haya efectuado el daño que se intentó, se castigarán con arresto en la proporcion siguiente: de tres a ocho dias, si el valor del daño no pasare de diez pesos; de ocho dias a un mes, si pasando de diez no excediere de cincuenta pesos; de uno a seis meses, si excediendo de cincuenta no pasare de trescientos pesos; i de seis meses a un año si excediere de esta suma.

Art. 635. Tambien se impondrá multa de la cuarta parte del valor del daño causado, a favor de la persona a quien se hubiere hecho, siempre que ésta reclame dicha condenacion pecuniaria en los términos del artículo 614; pero nó si la renunciare como allí se espresa.

SECCION TERCERA.

Daños en animales.

Art. 636. El que maliciosamente matare o inutilizare alguna o algunas caballerías o cabezas de ganado mayor o menor, o de perro

que las custodiaba, o alguna ave doméstica o domesticada, u otro animal cualquiera, que sea ajeno i tenga valor de cambio o de afecto, sufrirá respectivamente las penas establecidas en los dos artículos anteriores, i tal como allí se prescriben.

Art. 637. Esceptúanse, en todos los casos del artículo anterior, la muerte u otro mal causado a perro u otro animal peligroso, en el acto de hacer daño o embestir a alguna persona; pues tales daños son inculpables i están exentos de pena legal.

Art. 638. Cuando el daño causado en un animal ocurriere en el acto de encontrársele haciendo daño o incomodando en la propiedad ajena, i esto hubiere sucedido ya anteriormente sin que el dueño, avisado en oportunidad, hubiere puesto remedio, tampoco es responsable el autor del hecho, siempre que informe luego al dueño del animal, para que lo aproveche o lo cure.

Art. 639. El que infiriere dolores inútiles, innecesarios o excesivos a un animal cualquiera, aun cuando sea para obligarle a moverse o a desempeñar algun trabajo a que estuviere destinado, pagará una multa de dos a veinte pesos, o sufrirá arresto por uno a ocho dias.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Art. 640. Cualquier daño, detrimento, o menoscabo, que de una manera distinta de las espresadas en las tres secciones anteriores, se causare a sabiendas en cosa o propiedad ajena, o con perjuicio de la propiedad de otra persona, o en calles, plazas i objetos u obras costeadas por fondos públicos, se castigará con multa del doble del daño causado, pudiendo añadirse un arresto que no pase de seis meses, segun la gravedad del daño i las circunstancias de la accion.

Art. 641. Si alguno de los delitos espresados en dichas secciones se cometiere con violacion de cercado, foso o vallado, o en odio a algun funcionario o empleado público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario o empleado público, se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente.

Art. 642. Para la imposicion de las multas señaladas en este capítulo, no será necesario que se tase por peritos el valor o importe del daño causado, cuando éste sea evidentemente de mui poca entidad, i el Juez puede estimarlo prudencialmente por sí mismo.

En los demas casos se hará la tasacion por peritos, incluso aquel en que se trate de daños en objetos que tengan principalmente valor de afecto, que se arreglará a lo dispuesto en el artículo 579.

Art. 643. Todo hecho ejecutado intencionalmente para hacer daño, i que no lo produzca por causas independientes de la voluntad del autor, se castigará de conformidad con el artículo 15, siempre que la tentativa pueda referirse con exactitud a alguno de los delitos previstos en las secciones anteriores.

Art. 644. Solo se impondrá de la cuarta parte a la mitad de la pena respectivamente señalada, en cada caso de daño intencional, cuando el mismo daño se cause, no con intencion o malicia, sino por negligencia, imprevision o descuido; escepto los daños de esta naturaleza

que son materia de la policía correccional, los cuales se castigarán conforme a las disposiciones respectivas.

SECCION QUINTA.

Alteracion de límites.

Art. 645. El que a sabiendas destruyere o quitare los postes, árboles, paredes, márjenes, cercas, zanjas, vallados, lindes o cualquiera otra señal puesta i reconocida por término entre su heredad, campo o propiedad de cualquiera clase i la ajena, o hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá arresto de ocho dias a un mes, o pagará multa de veinte a ochenta pesos.

El que a sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas ambas, sufrirá la mitad de las penas señaladas.

Art. 646. El que quitare o mudare cualquiera señal puesta para indicar los límites de departamento, comarca, distrito, aldea u otra division territorial gubernativa, sufrirá arresto por diez dias a dos meses, o pagará multa de treinta a ciento cincuenta pesos.

DISPOSICIONES FINALES.

LUGARES DE DETENCION I CASTIGO.

Art. 647. Las cárceles públicas de los distritos cabeceras de los circúitos, municipios, provincias o departamentos de los Estados, donde se hayan establecido juzgados o tribunales a los cuales esté atribuida en primera instancia la administracion de justicia en los negocios civiles i criminales de carácter nacional, serán los lugares de detencion, miéntras se surte el juicio correspondiente en ambas instancias, de los individuos contra quienes haya de procederse por faltas o delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 648. Las mismas cárceles i los establecimientos de castigo para reos rematados de los Estados, servirán a la Nacion para que en ellos sufran la pena, en los casos respectivos, los individuos condenados por los jueces nacionales i la Corte Suprema federal; i al efecto, en la sentencia de condenacion se espresará el lugar donde dicha pena deba sufrirse.

Art. 649. Lo dispuesto en los artículos anteriores se llevará a efecto por medio de arreglos que el Poder Ejecutivo celebrará con los Gobiernos de los Estados, o con las respectivas municipalidades o cabildos de los distritos, en lo que a cada cual corresponda, sobre lo que deba pagar la Nacion, diaria, mensual o anualmente, por el servicio de locales, por el de los empleados encargados de la custodia de los presos, la alimentacion de los notoriamente pobres, i las prisiones que hayan de emplearse en dichos establecimientos.

Art. 650. En el caso de que no pueda obtenerse de algun Estado o Municipalidad la celebracion de los convenios o contratos que espresa el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que los detenidos o presos de aquel Estado o del Juzgado respectivo sean conducidos a

la cárcel o casa de prision del circúito mas cercano en que esto pueda hacerse a virtud del respectivo contrato, para que sean juzgados allí, o sufran la pena a que hubieren sido condenados.

Art. 651. En los convenios o contratos de que trata el artículo 649, la estimacion del servicio se contraerá al valor del arrendamiento del local o locales en un año con relacion al número de presos que pueda haber en ellos por cuenta de la Nacion, la alimentacion diaria de cada preso pobre, el gasto en prisiones i el servicio de los empleados, guardianes o custodios de los presos, atendiéndose, respecto de este último, a que la Nacion no debe ser gravada sino con un gasto proporcional al que hace el respectivo Estado o Distrito.

Art. 652. La conduccion, de unos lugares a otros, de individuos procesados o condenados conforme a la lejislacion nacional, se hará a cargo de las rentas de la Nacion.

Art. 653. Los gastos de que trata el artículo anterior, i las erogaciones que deben hacerse a virtud de lo dispuesto en los artículos 649 a 651, se harán por anticipacion por las oficinas de Hacienda nacional que disponga el Poder Ejecutivo, el que reglamentará la manera de ejecutar dichas operaciones.

Art. 654. Los contratos o convenios que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 649, no necesitarán de la aprobacion del Congreso.

Art. 655. Los presos que sean recibidos en los lugares de detencion o castigo que se determinan en los artículos 647 i 648 de este Código, quedarán sujetos a los reglamentos dictados para su réjimen interior por las respectivas autoridades de los Estados; quedando, en consecuencia, los alcaides i celadores responsables de la fuga de dichos presos, i de las faltas que cometan para con ellos, en la misma forma i en los mismos términos establecidos respecto de los presos del Estado respectivo.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 656. Ninguno será obligado a dar testimonio contra sí mismo, ni contra su consorte, sus ascendientes, descendientes i parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad, cuando se trate de asuntos criminales.

Art. 657. A nadie se exijirá declaracion sobre el uso que haya hecho de alguno de los derechos individuales absolutos, reconocidos por la Constitucion.

Art. 658. Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de privacion o suspension del empleo, oficio, profesion o cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, oficio, profesion o cargo público cuando debiera comenzar a sufrirla, se le aplicará una subsidiaria en los términos siguientes: por la privacion o suspension del empleo, oficio o cargo público lucrativo, una multa de veinte a quinientos pesos; i por la privacion o suspension de empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, una multa de cinco a doscientos pesos.

Art. 659. Cuando en el Código Militar se imponga una pena al delito cometido por militares i con ocasion del servicio, distinta de la pena con que se castiga el mismo delito por el presente Código comun,

prevalecerá la disposicion del Código Militar, como especial para el caso.

Art. 660. Siempre que en este Código, o en la parte penal del Militar, se imponga pena de reclusion o presidio, se aplicará la reclusion en los casos comunes a las mujeres, i presidio o reclusion a los hombres, segun las circunstancias del delito i del delincuente. En lo militar, se aplicará la reclusion a los jefes i oficiales, i el presidio a los individuos de tropa i clases.

Art. 661. Desde que sea sancionado este Código, se rebajará la condena de los sentenciados con arreglo al Código de 1837, o reos rematados, del modo siguiente: a los condenados de ocho a diez años de presidio, reclusion o destierro, la mitad; i a los condenados a menores o diversas penas, la tercera parte.

Art. 662. Toca a la Corte Suprema federal resolver en una sola instancia sobre las reclamaciones que le dirijan los reos, cualquier particular o el Procurador jeneral de la Nacion, contra las resoluciones que dicten los Presidentes o Gobernadores de los Estados, relativas a las rebajas de pena que conceda el presente Código.

Art. 663. Por el presente Código queda derogado en todas sus partes el Penal espedido en 27 de junio de 1837, o sea la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, en cuanto ha estado vijente en materia penal de la Union Colombiana, i todas las leyes sustantivas anteriores a este Código sobre el mismo asunto.

Sinembargo, continuarán aplicándose aquellas disposiciones del referido Código de 1837 i de las leyes anteriores al presente que castiguen con penas menores o mas leves los delitos o culpas que se hayan cometido ántes de la vijencia de este mismo Código; i las disposiciones que rijen en ramos especiales de la administracion pública, segun se espresa en el artículo 20.

Dada en Bogotá, a diez i seis de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EUJENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS SAENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

JULIO E. PÉREZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA QUIJANO OTERO.

Bogotá, 26 de junio de 1873.—El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

JIL COLUNJE.

ÍNDICE CRONOLÓJICO

DEL CODIGO PENAL DE LA UNION.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS EN JENERAL.

PÁJ.

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares..... 3
TÍTULO SEGUNDO.—Division i clasificacion de los delitos..... 5

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PENAS I DE SU EJECUCION.

Capítulo 1.°—Disposiciones jenerales..... 6
— 2.°—De las penas corporales..... 7
— 3.°—De las penas no corporales..... 8
— 4.°—Rebaja de penas..... 9
— 5.°—De la prescripcion de las penas..... 10

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELINCUENTES I DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS I APLICAR LAS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELINCUENTES.

Capítulo 1.°—De las personas punibles..... 11
— 2.°—De las personas escusables..... 14
— 3.°—De los que responden de las acciones de otros..... 14
— 4.°—De los que por la fuga, o de cualquier otro modo, pretenden eludir la pena..... 15

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LOS DELITOS I CULPAS, I DEL MODO DE GRADUARLOS I APLICAR LAS PENAS.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LA MALICIA DEL DELITO O CULPA.

Seccion primera.—De las las circunstancias agravantes..... 15
Seccion segunda.—De las circunstancias que disminuyen la malicia del delito o culpa..... 16

Páj.

Capítulo 2.º—De la graduacion de los delitos i culpas, i aplicacion de las penas 16
— 3.º—De las reincidencias 18

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD, I SUS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA CONSTITUCION.

Capítulo 1.º—De los delitos políticos contra la libertad de la Nacion .. 19
— 2.º—Atentados contra los derechos políticos de los colombianos. 21
— 3.º—Atentados contra la libertad i la seguridad individual ... 22
— 4.º—Atentados contra las propiedades 23
Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes ... 24
— 5.º—De otras infracciones de la Constitucion 24

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA PAZ I SEGURIDAD ESTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Capítulo 1.º—De los perturbadores de la paz esterior 25
— 2.º—De los traidores a la paz i seguridad esterior de la República 26

TÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA PAZ I EL ÓRDEN INTERIOR.

Capítulo 1.º—Delitos contra la paz interior 28
— 2.º—Delitos contra el órden público 29
— 3.º—De la sedicion 30
Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores ... 30
— 3.º bis—De los motines o tumultos, asonadas i otras conmociones populares 32
— 4.º—Del armamento ilegal de tropas 33
— 5.º—De los que resisten o impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia i providencias de la autoridad pública, o provocan a desobedecerla 33
— 6.º—De las cuadrillas de malhechores 33

TÍTULO CUARTO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, I DE LOS QUE SE LAS USURPAN I LOS COMPELEN CON AMENAZAS.

Capítulo 1.º—De los delitos i culpas contra los funcionarios o empleados públicos 34
— 2.º—De los que usurpan o impiden las funciones de las autoridades públicas 35

TÍTULO QUINTO.

DEL ALLANAMIENTO DE CÁRCELES U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION O CASTIGO, DE LOS PRESOS I DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA.

Páj.

CAPÍTULO 1.°—Del allanamiento 36
— 2.°—De los presos que se fugan 37
— 3.°—De los responsables por la fuga de los presos 37

TÍTULO SESTO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA FE PÚBLICA.

CAPÍTULO 1.°

DE LA FALSIFICACION I CERCENAMIENTO DE LAS MONEDAS.

SECCION PRIMERA.—De la falsificacion 38
SECCION SEGUNDA.—Del cercenamiento de las monedas 40
Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes 40

CAPÍTULO 2.°

DE LA FALSIFICACION DE LOS DOCUMENTOS DEL CRÉDITO NACIONAL, DE LOS SELLOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LAS ESTAMPILLAS I TIMBRES, DE LAS ACTAS I RESOLUCIONES DEL CONGRESO, I DE LOS TÍTULOS, ÓRDENES I DECRETOS DEL GOBIERNO I LA CORTE SUPREMA.

Páj.

SECCION PRIMERA.—De la falsificacion de los documentos de crédito nacional 41
SECCION SEGUNDA.—De la falsificacion de los sellos nacionales, papel timbrado, actas, despachos, títulos &c. 42

CAPÍTULO 3.°

DE LAS FALSEDADES QUE SE COMETEN EN DOCUMENTOS PÚBLICOS I PRIVADOS, EN LOS PESOS PESAS I MEDIDAS.

SECCION PRIMERA.—De las falsedades en documentos públicos i oficiales. 43
SECCION SEGUNDA.—De las falsedades en documentos privados 44
SECCION TERCERA.—De las falsedades en pesos, pesas i medidas 45
CAPÍTULO 4.°—De la violacion de la correspondencia pública 46
— 5.°—De la sustraccion, alteracion o destruccion de documentos o efectos custodiados en archivos u otras depositarías públicas; de la apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados; i del quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad lejítima 47
CAPÍTULO 6.°—De los testigos falsos i de los perjuros 48
— 7.°—Arrogacion de empleos o facultades 48

TÍTULO SÉTIMO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD DOMÉSTICA.

CAPÍTULO 1.°—Delitos contra el matrimonio 49
— 2.°—Corrupcion de jóvenes 50

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL.

Paj.

CAPÍTULO 1.°—Mala administracion de la Hacienda nacional 50
— 2.°—Auxilio o disimulo de fraudes en las rentas nacionales... 53
— 3.°—Delitos de asentistas i proveedores 53
— 4.°—Estravío, usurpacion o malversacion de los efectos, caudales o rentas de los Correjimientos o Territorios nacionales, i de los secuestros i depósitos 54
CAPÍTULO 5.°—Robos i hurtos de bienes o efectos nacionales i sustraccion de depósitos 55
— 6.°—Estafas, uso de cosas pertenecientes a la Nacion sin el consentimiento respectivo, i otros abusos 55

TÍTULO NONO.

DELITOS I CULPAS DE LOS FUNCIONÀRIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN JENERAL.

CAPÍTULO 1.°—Prevaricacion 56
— 2.°—Admision de cohechos o regalos 57
— 3.°—Estorsiones i vejámenes 58
— 4.°—Negocios incompatibles con el destino 60

CAPÍTULO 5.°

DESOBEDIENCIA.

SECCION PRIMERA.—De los que no obedecen o no cumplen, o no hacen obedecer o cumplir las leyes u órdenes superiores... 61
SECCION SEGUNDA.—De la coligacion de los funcionarios o empleados públicos 62
SECCION TERCERA.—Inobediencia i falta de cumplimiento en sus obligaciones 62

CAPÍTULO 6.°

DELITOS I CULPAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO, I ESPECIALMENTE CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.—Morosidad i neglijencia 63
SECCION SEGUNDA.—Delitos i culpas en la secuela i decision de los juicios. 64
SECCION TERCERA.—Falta de cooperacion 65
CAPÍTULO 7.°—Mala conducta 65

CAPÍTULO 8.°

ABUSOS DE AUTORIDAD.

SECCION PRIMERA.—Abusos contra los particulares 66
SECCION SEGUNDA.—Abusos contra la causa pública 67
Disposiciones comunes a este título 68

TÍTULO DÉCIMO.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPÍTULO ÚNICO.— 68

LIBRO CUARTO.

DELITOS COMUNES O PRIVADOS.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO 1.º

HOMICIDIO.

Pág.
SECCION PRIMERA.—Preliminar 69
SECCION SEGUNDA.—Homicidio simple 69
SECCION TERCERA.—Homicidio calificado 71
SECCION CUARTA.—Homicidio inculpable 72
SECCION QUINTA.—Disposiciones complementarias 73

CAPÍTULO 2.º

VARIOS ATENTADOS.

SECCION PRIMERA.—Envenenamiento 73
SECCION SEGUNDA.—Aborto 74
SECCION TERCERA.—Incendiarismo 75

CAPÍTULO 3.º

MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA.

SECCION PRIMERA.—Castramiento 75
SECCION SEGUNDA.—Heridas i demas ofensas materiales 76
CAPÍTULO 4.º—Duelo 77

CAPÍTULO 5.º

VIOLENCIAS.

SECCION PRIMERA.—Rapto i estupro 78
SECCION SEGUNDA.—Compulsion 80
SECCION TERCERA.—Violacion de sepulcros 81

CAPÍTULO 6.º

DELITOS CONTRA EL HONOR I LA CONCIENCIA RELIJIOSA.

SECCION PRIMERA.—Cóito alevoso 81
SECCION SEGUNDA.—Ultraje e imputacion calumniosa 82
SECCION TERCERA.—Intolerancia 82

CAPÍTULO 7.º

DELITOS CONTRA LA INFANCIA.

SECCION PRIMERA.—Esposicion o abandono de niños 83
SECCION SEGUNDA.—Ocultacion o cambio, ficcion de parto i mala educacion 84

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS I CULPAS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1.°

DELITOS CONTRA EL DOMINIO O CONTRA LA POSESION.

Páj.
SECCION PRIMERA.—Robo 85
SECCION SEGUNDA.—Hurto 86
SECCION TERCERA.—Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes. 87
SECCION CUARTA.—Robo de uso 88

CAPÍTULO 2.°

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA I EL CRÉDITO.

SECCION PRIMERA.—Infraccion de privilejios i otros derechos 89
SECCION SEGUNDA.—Quiebras 89
CAPÍTULO 3.°—Abusos de confianza 90
— 4.°—Estafa i otros engaños 92
— 5.°—Despojos i otros ataques a las propiedades 93

CAPÍTULO 6.°

DAÑOS POR VARIOS MEDIOS.

SECCION PRIMERA.—Daños de primer órden en objetos varios 94
SECCION SEGUNDA.—Daños de segundo órden en objetos varios 95
SECCION TERCERA.—Daños en animales 95
SECCION CUARTA.—Disposiciones comunes a las secciones anteriores 96
SECCION QUINTA.—Alteracion de límites 97
DISPOSICIONES FINALES.—Lugares de detencion i castigo 97
DISPOSICIONES JENERALES 98

ÍNDICE ALFABÉTICO I ANALÍTICO

DEL CÓDIGO PENAL DE LA UNION.

	ARTÍCULOS.
ABANDONO.—Penas con que se castiga el que hagan de sus destinos los funcionarios públicos	414. 455. 456.
ABOGADOS.—Cuándo cometen prevaricato, i cómo se les castiga por este delito	376. 455. 456.
ABORTO.—Penas con que se castiga al que comete este delito	488 a 491.
—— No se castigará cuando se procure como único medio de salvar la vida de la mujer	489.
ABUELO.—Cómo se castiga al que contribuye a la corrupcion de su nieto	340. 341.
—— Pena con que se castiga al que descuida la educacion de su nieto	566.
ABUSO.—Penas con que se castiga el que cometen contra la causa pública los funcionarios o empleados públicos, civiles i militares	444 a 456.
—— DE AUTORIDAD.—Penas con que se castiga a los funcionarios públicos que lo cometen contra los particulares	440 a 443. 455. 456.
—— DE CONFIANZA.—En qué casos se comete este delito i con qué penas se castiga	601 a 606. 608 a 614.
—— Cómo se castiga cuando lo comete el que recibe un papel con firma en blanco	613. 614.
—— Penas con que se castiga el que comete un sirviente o doméstico	612.
—— Penas con que se castiga el que comete el capitan de un buque mercante nacional o estranjero	605. 606.
—— En qué casos se considera que no existe	607.
—— DESHONESTO.—Penas con que se castiga al raptor que lo comete violentamente con la mujer robada	520.
—— Penas con que se castiga cuando son dos o mas los que lo cometen por la fuerza con una mujer	520.
—— Cómo se castiga cuando se comete con una mujer pública reputada por tal	528.
—— Penas con que se castiga al que lo comete con una mujer casada finjiendo ser su marido	543.
—— Penas con que se castiga el que se comete con una mujer viuda o soltera por medio de matrimonio finjido.	543.
ACCION.—Aunque prescriba la criminal, puede intentarse la de resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios, segun la lei civil	64.
ACREEDOR PRENDARIO.—En qué casos comete *robo de uso*	590.

	ARTÍCULOS.
ACTOS.—Penas con que se castigan los de desobediencia a las autoridades	229.
—— DE JUSTICIA.—Cómo se castiga a los que resisten su ejecucion haciendo uso de armas	207. 208.
—— Penas con que se castiga a los que los resisten o impiden sin hacer uso de armas	207 a 209.
—— Cómo se castiga a los que no son autores principales de este delito	208. 209.
ACUEDUCTOS PÚBLICOS.—Penas con que se castiga al que los envenena	482.
ADMINISTRADORES.—Penas con que se castiga a los de fondas o posadas cuando inscriben en sus libros o rejistros, bajo nombres o apellidos falsos, a algunos de los individuos que se hospedan en ellas	301.
ADMINISTRADOR DE BANCO.—Penas con que se le castiga cuando emite o pone en circulacion una cantidad mayor de cédulas o billetes que la autorizada por lei o contrato legal	609.
—— DE BIENES AJENOS.—Penas con que se castiga al que falta a la lealtad que debe a su principal, descubriendo los secretos del patrimonio o cargo que se le ha confiado.	611.
ADULTERIO.—Modo i tiempo de prescribir la pena de este delito	70.
AGRIMENSORES.—Penas con que se les castiga por las negociaciones que hagan o por las obligaciones que contraigan, incompatibles con su encargo	399.
AJENTES.—Penas con que se castiga a los del Gobierno, encargados por su oficio para comprar, vender o administrar algunos efectos por cuenta de la Nacion, por los fraudes que cometan	358 a 360.
—— Penas con que se castiga a los del Gobierno que continúan desempeñando alguna comision despues de saber oficialmente que se les ha suspendido o retirado	449.
ALBACEA.—Penas con que se castiga al que se apropia alguno o algunos bienes de la herencia que está a su cargo, o los malversa fraudulentamente	601. 602. 604.
—— Penas con que se castiga al de mala conducta en la administracion de los bienes que están a su cargo	603. 604.
ALCAIDE.—Penas con que se castiga al de una cárcel o casa de reclusion que solicite o seduzca a una mujer que tenga presa o bajo su custodia	437.
ALJIBE.—Véase *Envenenamiento*.	
ALLANAMIENTO.—Cómo se castiga el de las cárceles u otros establecimientos de castigo o correccion	236.
AMENAZAS.—(Véase *Ofensas*)—Pena con que se castiga al que las emplea para obligar a la autoridad o funcionario público a ejecutar alguna cosa	233. 234.
ANIMALES.—Penas con que se castiga a los que los tratan con crueldad	639.
APERCIBIMIENTO JUDICIAL.—Es una de las penas *no corporales*.	56.
—— En qué consiste	
ÁRBITROS.—Cuándo son prevaricadores	373.
—— Con qué penas se les castiga por el prevaricato	374.
—— Penas con que se les castiga cuando cometen el prevaricato por soborno o cohecho	379 a 384. 387.
ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS.—En qué consiste este delito, i cómo se castiga	204 a 206.
ARMAS.—Su definicion	19.
—— Se presume que el reo las lleva con el objeto de cometer algun delito	
—— Las que sirvieron para cometer el delito o delitos se aplicarán como multa a favor de la República	60.
—— Casos en que no deben aplicarse como multa las empleadas en la ejecucion del delito	60.
ARRESTO.—Es pena *no corporal*	28.
—— Cómo se ejecuta esta pena	54.
—— No debe exceder de dos años	55.

	ARTÍCULOS.
ARRESTO.—Pueden sufrirlo en su propia casa las mujeres honestas i los ancianos o valetudinarios	54.
—— Deben sufrirlo el que no devuelve las cosas ajenas que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, i el que recibe i retiene por equivocacion conocida una cosa que no le pertenece	581.
ARTÍCULOS.—Cuáles deben fijarse impresos i leerse a los reos en los establecimientos de castigo	99.
—— Cuáles deben fijarse impresos en las oficinas de los Secretarios i Notarios	328.
ASALTO.—Pena con que se castiga al que lo ejecuta contra el conductor de alguno o algunos presos	287.
ASENTISTAS.—Cómo se les castiga por los fraudes que cometen	357 a 360.
ASESINATO.—En qué consiste, i en qué casos se comete este delito	470. 471. 473.
—— No prescribe jamas la pena de este delito	74.
ASESINOS.—Penas con que se les castiga	472.
ASONADA.—Su definicion	198.
—— Cómo se castiga a los que la promueven o dirijen	199. 200.
—— Cómo se castiga a los promotores de ella cuando desisten o se dispersan	201.
—— La justicia de los que la promueven i coadyuvan es circunstancia atenuante de este delito	202.
ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS POLÍTICOS.—Quiénes lo cometen.	130. 133.
—— Penas con que se castiga este delito	131. 132. 134.
—— CONTRA LA LIBERTAD I LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.—En qué consiste	135. 137. 140.
—— Penas con que se castiga este delito	136. 139 a 144. 148. 149.
—— CONTRA LAS PROPIEDADES.—Quiénes lo cometen	145 a 147.
—— Penas con que se castiga este delito	148. 149.
ATRIBUCIONES.—Penas con que se castiga al que usurpa las conferidas clara i exclusivamente por la Constitucion al Congreso o a alguna de sus Cámaras	128. 129.
AUTORES.—Los de todo delito son responsables solidariamente con sus cómplices de los daños i perjuicios causados	64.
—— Quiénes lo son de un delito cualquiera	79.
AUXILIADORES.—Quiénes lo son de un delito	81.
—— Pena con que se les castiga	83.
—— Se castiga como tales a los que acojen a sabiendas en sus casas o habitaciones a los salteadores de caminos	576.
AUXILIO.—Penas con que se castiga al que no lo presta oportunamente a solicitud de autoridad lejítima	421.
—— Pena con que se castiga al funcionario o empleado público que no lo presta en oportunidad para la recta administracion de justicia	434. 435.

B

BIENES.—Cómo debe distribuirse el valor de los del reo o reos cuando no alcanzan a cubrir toda la condenacion pecuniaria	65.
—— Penas con que se castiga al que roba, hurta o sustrae fraudulentamente los de la Nacion, o los que están bajo su custodia	364 a 370.
—— AJENOS.—Cómo se castiga al encargado de ellos cuando falta a la lealtad de su principal descubriendo los secretos del patrimonio	611.
BILLETES.—Penas con que se castiga al Administrador de un Banco que los emite o pone en circulacion en cantidad mayor de la autorizada por la lei	609.
BOTICARIO.—Penas con que se castiga al que facilita los medios para que se cometa el delito de aborto	489.

C

	ARTÍCULOS.
CABECILLAS.—Se les castiga con el máximo de la pena en el delito de *traicion a las instituciones*	178.
CADÁVER.—Penas con que se castiga al que entierra, encubre u oculta el de una persona muerta dé resultas de heridas o de otra violencia	481.
—— Penas con que se castiga al que lo desentierra clandestinamente para aprovecharse de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesta	540.
—— Penas con que se castiga al que lo desentierra para ejecutar autopsia o diseccion sin consentimiento de los parientes, o sin órden de la autoridad	541.
CÁRCELES PÚBLICAS.—Penas con que se castiga a los que las escalan, asaltan o allanan	236.
—— Las de los distritos cabeceras de circúito, serán los lugares de detencion de los individuos contra quienes se proceda criminalmente segun la lejislacion nacional	647.
CASTRAMIENTO—Penas con que se castiga al que comete este delito.	493. 494.
—— No se castigará el que ejecuten los médicos por razon de enfermedad	493.
—— Tampoco se castigará cuando se ejécute como único medio de defender el pudor ofendido	494.
CERCENAMIENTO DE MONEDAS.—Quiénes cometen este delito i cómo se castiga	260 a 263. 264 a 266.
CERTIFICACIONES.—Penas con que se castiga a los que a sabiendas hacen uso de ellas cuando son falsas	300.
CIRCUNSTANCIAS.—Cuáles deben tenerse como agravantes en todo delito	100.
—— Cuáles disminuyen la gravedad de los delitos	101.
—— Cuáles son *agravantes* en los delitos de hurto i robo	573. 580. 583.
—— Cuáles se consideran *agravantes* en el delito de heridas o maltratamiento de obra	506.
—— Cuáles son *atenuantes* en el mismo delito	507.
CIRUJANO.—Cómo se le castiga cuando comete el delito de falsedad	298. 299.
—— Penas con que se le castiga cuando facilita los medios para que se cometa el delito de aborto	489.
—— No se le castiga cuando procura el aborto como único medio de salvar la vida de la mujer	
CÓDIGO PENAL.—Personas a quienes se castiga conforme a las disposiciones del de la Union	77.
—— El espedido en 1837 queda derogado en todas sus partes	663.
COITO ALEVOSO.—Casos en que se comete este delito i penas con que se castiga	542. 543.
COLIGACION.—Penas con que se castiga la de los funcionarios o empleados públicos contra las disposiciones lejislativas o ejecutivas	407 a 411.
COMERCIANTE.—Pena con que se castiga al que usa en sus artefactos nombre o marca que no le corresponde	594.
COMISIONADOS.—Penas con que se castiga a los del Gobierno por los fraudes que cometan como encargados de vender o administrar algunos efectos por cuenta de la Nacion	358. 360. 362.
CÓMPLICES.—Quienes lo son en todo delito	80.
—— Penas con que se les castiga	83.
—— En qué caso se les castiga como autores	600.
—— Fuera de la pena señalada al delito, se les condena al pago de costas, al resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios cuando los ha habido	62. 64.
CÓMPUTO.—Términos en que se hará el del duplo o triplo en las penas fijas e indivisibles aplicables al reincidente	115.
CÓMPULSION.—Véase *Fuerza, Violencia a las personas.*	
CONDENACION.—La de costas debe ser mancomunada i solidaria entre dos o mas reos, i es inherente a la imposicion de toda pena	62.

	ARTÍCULOS.
CONDENACION PECUNIARIA.—Órden en que debe aplicarse la que pueda obtenerse de los bienes de los reos	65.
CONFINADO.—Dará cuenta de su habitacion i modo de vivir a la autoridad local respectiva	48.
CONFINAMIENTO.—No podrá pasar de cinco años	47.
—— Cómo se ejecuta esta pena	48.
CONSTITUCION.—Culpas i delitos contra ella, i penas con que se castigan	117 a 174.
CONVENIOS.—Los celebrados por el Poder Ejecutivo con los Gobiernos de los Estados para obtener el servicio de las cárceles o establecimientos de castigo, no necesitan aprobacion del Congreso	654
CORPORACIONES.—Cuáles atentan contra los derechos políticos	130.
—— Penas con que se les castiga	131. 132.
CORREO.—Cómo se castiga al que lo asalta para robarlo o sustraer la correspondencia	311. 312.
CORRESPONDENCIA.—En qué casos no es punible la de un colombiano con súbditos de una potencia enemiga	160.
—— PÚBLICA.—Cómo se castiga al que la viola	306 a 310.
CORTE SUPREMA FEDERAL.—Le corresponde resolver, en una sola instancia, las reclamaciones de los reos, de cualquier particular o del Procurador jeneral de la Nacion contra las resoluciones de los Gobernadores de los Estados sobre rebajas de penas	662.
CORRUPCION.—Penas con que se castiga a los que contribuyen a la de jóvenes de uno i otro sexo, púberes i menores de diez i seis años	339.
—— En qué casos se castiga como estupro	339.
—— Penas con que se castiga a los padres, madres, abuelos o abuelas que contribuyen a la de sus hijos o nietos, de uno i otro sexo i de cualquiera edad	340. 341.
—— Penas con que se castiga a los tutores, curadores, parientes, ayos o maestros, directores o jefes de establecimientos que contribuyen a la de los pupilos o jóvenes de quienes están encargados	340. 341.
COSTAS.—Queda inhibido de las del juicio el reo insolvente	63.
—— Deben pagarlas los reos solventes por los insolventes	62.
COSTUMBRE.—En qué consiste la de cometer algun delito	18.
CUADRILLA DE MALHECHORES.—Su definicion	210.
—— Cómo se castiga a sus jefes, directores o promovedores.	211. 214 a 217.
—— Cómo se castiga a los que no son autores sino cuadrilleros	212.
—— Cómo se castiga a los que la protejen de algun modo	213.
CUENTAS.—Penas con que se castiga a los funcionarios públicos que no llevan arregladas las que les corresponden	351.
—— Penas con que se castiga a los funcionarios públicos que no las rinden o presentan dentro del término legal.	352.
—— Penas con que se castiga a los encargados de examinarlas, que no hacen los cargos legales, o admiten descargos indebidos	353.
—— Penas con que se castiga a los empleados que no las examinan i fenecen oportunamente	354.
CULPA.—Su definicion	2.°
CULPAS.—Véase *Delitos.*	
CULTOS.—(Véase *Intolerancia.*) Quiénes atentan contra el libre ejercicio de ellos, i con qué penas se les castiga	550. 551.

D

DAÑOS.—De los causados por el delito son responsables solidariamente el reo o reos	64.
—— Penas con que se castigan los que se hacen en las propiedades por medio del delito de incendio u otra violencia	629 a 632. 640 a 644.

	ARTÍCULOS.
DAÑOS.— Penas con que se castigan los que se hacen en embarcaciones	631. 633 a 635. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan por medio de inundaciones	632 a 635. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan en instrumentos públicos o documentos privados	632 a 635. 540 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan en mercaderías, máquinas, instrumentos, &.ª	633 a 635. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan en mieses, viñas, árboles, plantío, almácigo o criadero, frutos (sazonados o nó), hortalizas, flores o plantas, instrumentos de agricultura o ganadería	633 a 635. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan rompiendo diques, represas, paredes o conductos, o echando a perder licores o comestibles ajenos	633 a 635. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los que se causan en caballerías, ganados, aves o animales de cualquiera otra especie	636. 640 a 644.
—— Penas con que se castigan los causados por otros medios distintos de los espresados en los casos anteriores.	640 a 644.
—— Casos en que es escusable de pena el causado en uno o mas animales	637. 638.
DEBERES.—Penas con que se castiga a los funcionarios públicos que no cumplen los de su empleo	415.
DECLARACION.—A ninguno se le exijirá sobre el uso que haya hecho de los derechos individuales absolutos reconocidos por la Constitucion	657.
DEFENSORES.—Penas con que se castiga a los que cometen el delito de prevaricato	376.
—— Penas con que se les castiga por las negociaciones que hacen o por las obligaciones que contraen, incompatibles con su encargo	399.
DEFRAUDADORES.—Quiénes lo son de las rentas nacionales, i con qué penas se les castiga	355 a 362.
DELINCUENTES.—Su division en *autores*, *cómplices*, *auxiliadores* i *encubridores*	79 a 82.
DEDITO.—(Véase *Delitos i culpas.*) Su definicion	1.º
—— No puede ser castigado con penas anteriores a su perpetracion	4.º 6.º
—— Cuándo no es de la competencia del órden jeneral	5.º
—— Se considera como uno sólo la ejecucion u omision de un solo hecho	9.º
—— Cuándo no podrá ser castigado	10. 11.
—— Quiénes son responsables de su perpetracion	78.
DELITOS.—Cómo se castigarán los cometidos contra determinadas leyes, ordenanzas i reglamentos	20 i 21.
—— Su division	22.
—— Definicion de los *políticos*, de *responsabilidad* i *comunes* o *privados*	22.º
—— Naturaleza i clase de los de la competencia de la Union.	23.
—— Cuáles son de la competencia de los Estados	24.
—— Cuáles no prescriben jamas	74.
—— I CULPAS.—Contra la Constitucion: sus penas	117 a 129. 150 a 182.
—— Contra los derechos políticos de los colombianos: sus penas	130 a 134.
—— Contra la libertad i la seguridad individual: sus penas.	135 a 144.
—— Contra las propiedades: sus penas	145 a 149.
—— Por otras infracciones de la Constitucion: sus penas.	150 a 153.
—— Contra la paz i seguridad esterior de la República: sus penas	154 a 157. 159. 161 a 174.
—— De los traidores a la paz i seguridad esterior de la República: sus penas	156 a 174.
—— Contra la paz interior: sus penas	175. 176.
—— Contra el órden público: su division i sus penas	177 a 203.
—— De sedicion: sus penas	184 a 199.

		ARTÍCULOS.
DELITOS I CULPAS—	De motin o tumulto, asonada i otras conmociones populares: sus penas	197 a 203.
——	De armamento ilegal de tropas: sus penas	204 a 206.
——	De los que resisten o impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia i providencias de la autoridad pública: sus penas	207 a 209.
——	De cuadrillas de malhechores: sus penas	210 a 217.
——	Contra los funcionarios o empleados públicos: sus penas	218 a 230.
——	De los que usurpan o impiden las funciones de las autoridades públicas: sus penas	231 a 235.
——	De allanamiento de cárceles u otros establecimientos de castigo: sus penas	236. 237.
——	De fuga de presos: sus penas	238. 239.
——	De los responsables por la fuga de los presos: sus penas	240 a 247.
——	Contra la fe pública: sus penas	248 a 266.
——	De falsificacion de monedas: sus penas	248 a 259. 264 a 266.
——	De cercenamiento de monedas: sus penas	260 a 266.
——	De falsificacion de documentos de crédito nacional: sus penas	267 a 272.
——	De falsificacion de sellos nacionales, estampillas, timbres, &.ª: sus penas	273 a 283.
——	De falsificacion de los documentos públicos i oficiales: sus penas	284 a 292.
——	De falsificacion de documentos privados: sus penas	293 a 302.
——	De falsedades en pesos, pesas i medidas; sus penas	303 a 305.
——	De violacion de la correspondencia pública: sus penas	306 a 312.
——	De sustraccion, alteracion o destruccion de documentos o efectos custodiados en archivos u otras depositarías públicas; de la apertura ilegal de testamentos, i del quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad lejítima: sus penas	313 a 321.
——	De los testigos falsos i de los perjuros: sus penas	322 a 327.
——	De arrogacion de empleos o facultades; sus penas	329. 330.
——	Contra la sociedad doméstica: sus penas	331 a 341.
——	Contra el matrimonio: sus penas	331 a 338.
——	De corrupcion de jóvenes: sus penas	339 a 341.
——	De mala administracion de la Hacienda nacional: sus penas	342 a 354.
——	De auxilio o disimulo de fraudes en las rentas nacionales: sus penas	355. 356.
——	De los asentistas i proveedores: sus penas	357 a 360.
——	De estravío, usurpacion o malversacion de los efectos, caudales o rentas de los Correjimientos o Territorios nacionales, i sustraccion de depósitos: sus penas	361 a 363.
——	De robos i hurtos de bienes o efectos nacionales, i sustraccion de depósitos: sus penas	364 a 370.
——	De estafas, uso de cosas pertenecientes a la Nacion sin el consentimiento respectivo, i otros abusos: sus penas	371. 372.
——	De prevaricacion: sus penas	373 a 378.
——	De admision de cohechos o regalos: sus penas	379 a 387.
——	De estorsiones i vejámenes: sus penas	388 a 397.
——	De negocios incompatibles con el destino: sus penas	398 a 402.
——	De desobediencia a las leyes u órdenes superiores: sus penas	403 a 406.
——	De coligacion de los funcionarios o empleados públicos: sus penas	407 a 411.
——	De inobediencia i falta de cumplimiento en sus obligaciones: sus penas	412 a 415.
——	De morosidad i neglijencia: sus penas	416 a 421.
——	En la secuela i decision de los juicios: sus penas	422 a 433.
——	De falta de cooperacion: sus penas	434. 435.
——	De mala conducta: sus penas	436 a 439.
——	De abusos contra los particulares: sus penas	440 a 448.

	ARTÍCULOS.
DELITOS I CULPAS—De abusos contra la causa pública: sus penas.	444 a 456.
—— Contra la libertad de imprenta: sus penas	457. 458.
—— De homicidio: sus penas	459. 460. 479 a 481.
—— De homicidio *simple:* sus penas	461 a 467. 479 a 481.
—— De homicidio *calificado:* sus penas	468 a 474. 479 a 481.
—— De homicidio *inculpable*	475 a 478. 479 a 481.
—— De envenenamiento: sus penas	482 a 487.
—— De aborto: sus penas	488 a 491.
—— De incendiarismo: sus penas	492.
—— De castramiento: sus penas	493. 494.
—— De heridas i demas ofensas morales: sus penas	495 a 508.
—— De duelo: sus penas	509 a 517.
—— De rapto i estupro: sus penas	518 a 528.
—— De compulsion: sus penas	529 a 538.
—— De violacion de sepulcros: sus penas	539 a 541.
—— De cóito alevoso: sus penas	542. 543.
—— De ultraje e imputacion calumniosa: sus penas	544 a 549.
—— De intolerancia: sus penas	550. 551.
—— De esposicion o abandono de niños: sus penas	552 a 561.
—— De ocultacion o cambio, ficcion de parto i mala educacion: sus penas	562 a 566.
—— De robo: sus penas	577 a 586. 582 a 587.
—— De hurto: sus penas	577 a 587.
—— De robo de uso: sus penas	588 a 590.
—— De infraccion de privilejios i otros derechos: sus penas.	591 a 594.
—— De quiebras: sus penas	595 a 600.
—— De abuso de confianza: sus penas	601 a 614.
—— De estafa i otros engaños: sus penas	615 a 618. 622.
—— De impostura: sus penas	619 a 622
—— De despojo i otros ataques a las propiedades: sus penas.	623 a 628.
—— De daños de *primer órden* en objetos varios: sus penas	629 a 632. 640 a 644.
—— De daños de segundo órden en objetos varios: sus penas	633 a 635. 640 a 644.
—— De daños en animales: sus penas	636 a 644.
—— De alteracion de límites: sus penas	645. 646.
DEMENTE.—El reo que lo esté, solo sufrirá las penas pecuniarias	84.
DEPOSITARIO.—Véase *Acreedor prendario.*	
DEPOSITARIOS.—Penas con que se castiga a los que estravían, usurpan o malversan los caudales o efectos de que están encargados por órden de autoridad competente	363.
DERECHO.—El de imponer pena termina por la muerte del acusado	67
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.—(Véase *Irrespetos.*) Pena con se castiga	229.
—— En qué casos no se castiga la del funcionario público que difiere la ejecucion de alguna órden superior	404.
DESPOJO.—Penas con que se castiga al que comete este delito	623 a 626. 640 a 644.
DESTIERRO.—Es una de las penas *corporales*	27.
—— El que deba sufrirlo en un lugar o distrito determinado, será conducido a él en calidad de preso	49.
DETENCION ARBITRARIA.—Cuándo se comete este delito	138. 140 a 144.
—— Penas con que se castiga	139. 140 a 144.
DIRECTOR.—Pena con que se castiga al de una compañía anónima que concurre con su voto a ejecutar alguna operacion contraria a la lei nacional o a los estatutos de la misma compañía	610.
DOCUMENTOS.—(Véase *Falsificacion, Testamento.*) Cómo se castiga a los que sustraen o destruyen los custodiados en archivo, oficina u otro depósito público	313. 317. 319. 321.
—— Pena con que se castiga al que introduce en archivo,	

	ARTÍCULOS.
oficina o depósito público los que son supuestos o finjidos	314. 317 a 319.
DOCUMENTOS.—Penas con que se castiga a los encargados de su custodia cuando los dejan sustraer por neglijencia o culpa suya	319.
DOMÉSTICO.—Véase *Sirviente.*	
DUELO.—Penas con que se castiga este delito	509 a 516.
—— Penas con que se castiga cuando média traicion u otra ventaja notable de parte de uno de los contendientes.	515.
—— Circunstancias que deben concurrir para que sea *leal.*	516.
—— Se reputa como *riña* i se castiga como tál cuando no lo presencian dos testigos, a lo ménos, de cada parte	517.

E

EDIFICIOS HABITADOS.—Se consideran como tales, para el efecto de agravar la pena en el delito de robo, los que sirven de despacho a empleados, tribunales o corporaciones	574.
EDUCACION.—Cómo se castiga a los padres, abuelos o guardadores que descuidan la de sus hijos, nietos o pupilos	566.
EFECTOS.—Penas con que se castiga a los que sustraen o destruyen los custodiados en archivo, oficina o depósito público.	313.
—— Penas con que se castiga al que introduce en archivo, oficina u otro depósito público los que son supuestos o finjidos	314.
—— Penas con que se castiga al que sustrae fraudulentamente los de la Nacion, aunque no sea para apropiárselos, haciendo uso de fuerza o violencia	366.
—— Penas con que se castiga al dueño de ellos cuando los tiene en depósito en edificios u oficinas nacionales, i los sustrae arbitrariamente	370.
EMBRIAGUEZ.—La absoluta e involuntaria al tiempo de delinquir, escusa la pena del delito	88.
EMPLEADO PÚBLICO.—Penas con que se castiga al encargado de la guarda o custodia de valores o bienes nacionales, que consiente en que los tomen quienes no tienen derecho para ello, sin que medie fuerza o violencia	368.
—— Penas con que se le castiga por el delito de estafa	372. 618. 622.
EMPLEADOS PÚBLICOS.—(Véase *Funcionarios públicos.*) Cómo se les castiga por usurpacion de jurisdiccion o autoridad.	231.
—— Cuándo cometen prevaricato	373. 455., 456.
—— Penas con que se les castiga cuando son prevaricadores	374 a 378. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga como prevaricadores por admision de cohechos o regalos	379. 387. 455. 456.
ENCUBRIDORES.—Quiénes lo son	82.
—— Pena con que se les castiga	83.
—— Cuáles no están sujetos a pena	90.
ENGAÑOS.—Véase *Estafa.*	
ENVENENAMIENTO.—(Véase *Acueductos.*) Penas con que se castiga al que comete este delito	482 a 486.
—— Casos en que no será castigado sino como delito de heridas	487.
—— Penas con que se castiga cuando no tiene por objeto causar la muerte sino algun otro mal grave	484. 485. 487.
ESCALA.—Se fija para el cómputo del duplo o triplo en las penas fijas e indivisibles aplicables al reincidente	115.
ESCALAMIENTO.—(Véase *Allanamiento.*) Penas con que se castiga al que lo intenta en cárcel o establecimiento de castigo para dañar o dar libertad a los presos	236. 237.
ESCUSA.—La de la ignorancia de las disposiciones penales no es admisible para evadirse del castigo	77.

	ARTÍCULOS.
ESPULSION.—Es una de las penas *corporales*	27.
—— Cómo se ejecuta esta pena	45.
—— No debe sufrirla el menor de diez i siete años	85.
—— Cómo se castiga al que viola esta pena	93. 97.
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO.—Los de los Estados servirán a la Nacion para que sufran en ellos sus condenas los reos juzgados por las autoridades judiciales del órden federal	648.
ESTAFA.—En qué consiste este delito	615.
—— Quiénes la cometen, i con qué penas se castiga	371. 372. 616 a 618. 622.
ESTORSIONES.—Cómo se castigan los que cometen los particulares encargados de distribuir o administrar impuestos, rentas o contribuciones	397. 455. 456.
ESTUPRO.—En qué casos se comete este delito	525.
—— Penas con que se castiga	525 a 528.
—— Cómo se castiga al funcionario público que lo comete aprovechándose de sus funciones	527.
—— Tiempo en que prescribe la pena de este delito	70.

F

FABRICA CLANDESTINA DE MONEDAS.—Cómo se castiga al que teniendo noticia de su existencia, no la denuncia oportunamente	258.
FABRICANTE.—Penas con que se castiga al que pone en sus manufacturas nombre o marca de otra fábrica	593.
FALSA DECLARACION.—Quiénes cometen este delito, i cómo se castiga.	322 a 327.
FALSEDAD.—Quiénes la cometen en documentos públicos i oficiales, i cómo se castiga	284 a 290.
—— Penas con que se castiga la cometida en letras de cambio, conocimientos &c. u otros instrumentos de comercio	289. 290.
—— Penas con que se castiga la cometida en documentos privados	293 a 301.
—— Penas con que se castiga a los que la cometen en algun documento, relacion o informe escrito exijido por autoridad competente, por faltar en él a la verdad	298. 302.
—— EN PESOS, PESAS I MEDIDAS.—Quiénes la cometen, i cómo se castiga este delito	303 a 305.
—— Penas con que se castiga la de documentos privados cuando interviene cohecho o soborno	294. 299.
FALSIFICACION DE MONEDAS.—Quiénes cometen este delito i cómo se castiga	248 a 259. 264 a 266.
—— DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO NACIONAL.—Quiénes cometen este delito, i cómo se castiga	267 a 272.
—— DE SELLOS NACIONALES.—Quiénes cometen este delito, i cómo se castiga	273 a 276.
—— DE MARCAS, EMBLEMAS O CUALESQUIERA OTROS SIGNOS OFICIALES.—Penas con que se castiga este delito	277 a 279.
—— DE ESTAMPILLAS O TIMBRES.—Quiénes cometen este delito, i cómo se castiga	280 a 282.
—— DE ACTAS, DECRETOS, &C. OFICIALES.—Penas con que se castiga este delito	283.
FAUTORES.—Véase *Auxiliadores.*	
FIANZA.—Puede admitirla el Juez para el pago de las multas	61.
—— DE BUENA CONDUCTA.—Es una de las penas no *corporales*	28.
—— En qué términos se hace efectiva esta pena	57.
FIRMA EN BLANCO.—Cómo se castiga el abuso de confianza que se hace por medio de ella	613. 614.
FONDA.—Véase *Posada.*	
FUENTES.—(Véase *Envenenamiento, Acueductos*). Penas con que se castiga al que las envenena	482.

	ARTÍCULOS.
FUERZA (o violencia)—En qué casos se entiende que la hai en el delito de despojo	568. 569. 627.
—— Penas con que se castiga este delito cuando se comete por varias personas con el fin de causar algun daño	628.
FUGA de presos.—Cómo se castiga al que comete este delito	238 a 247.
—— Cuándo no se castiga a los que cometen este delito	238.
—— Cómo se castiga cuando de cualquier modo la facilitan o protejen los encargados de la custodia de los reos.	240 a 243. 245 a 247.
—— Cómo se castiga a los que intervienen en ella sin estar encargados de su custodia	244. 246. 247.
—— A quiénes no se castiga aunque intervengan en ella	244.
FUNCIONARIO público.—(Véase *Empleado público*). Cómo se castiga al que atenta contra la inmunidad de los miembros del Congreso	118. 126.
—— Penas con que se castiga al que aconseja el desconocimiento o desobediencia a la Constitucion en escrito oficial aunque sea impreso	124. 125. 185.
—— Cómo se castiga al que atenta contra la inmunidad de los miembros de las Asambleas de los Estados	127.
—— Cuándo atenta contra la libertad i la seguridad individual, i cómo se le castiga por este delito	135 a 137. 139.
—— Cuándo se le castiga como autor principal del delito de traicion a las instituciones	179.
—— Penas con que se castiga al que finje serlo	329. 330.
—— Cómo se castiga al que autoriza un matrimonio sabiendo que existe impedimento que lo anula	331. 335.
—— Penas con que se le castiga por las estorsiones i vejámenes que cometa	388 a 396. 455. 456.
—— Penas con que se castiga al que desobedece o falta al respeto a su superior	412. 455. 456.
—— Penas con que se castiga al que insulta o maltrata de obra a su superior	413. 455. 456.
—— Penas con que se castiga al que abandona su destino.	414. 456. 456.
—— Penas con que se castiga al que es moroso o falta al cumplimiento de sus deberes, o es neglijente en su desempeño	415. 455. 456.
—— Penas con que se castiga al que descubre algun delincuente i no da inmediatamente noticia a la autoridad que deba juzgarlo	418. 455. 456.
—— Penas con que se castiga al que empieza a ejercer sus funciones sin haber prestado la promesa constitucional.	444.
—— Penas con que se castiga al que teniendo un mando militar, se conserva en él, a sabiendas, contra una órden del Gobierno, i conserva reunida a sus órdenes la fuerza que ha debido licenciar	445.
—— Penas con que se castiga al que abusa de sus funciones para eximir de un servicio militar a quien está obligado a él	446.
—— Penas con que se castiga al que continúa funcionando despues de habérsele notificado por autoridad lejítima su remocion o separacion	448.
—— Penas con que se castiga al que continúa funcionando, sin órden competente, despues de haber terminado el tiempo de su empleo	450.
—— Penas con que se castiga al que ejecuta o hace cumplir alguna lei de un Estado despues de suspendida o anulada por quien corresponde	452.
—— Penas con que se castigan sus abusos de autoridad contra la causa pública	444 a 456.
FUNCIONARIOS públicos.—Cuándo son reos de atentado contra la propiedad, i cómo se les castiga por este delito	145 a 147.
—— Casos en que se les considera i se les castiga como perturbadores de la paz esterior de la República	154. 155. 167. 168.
—— En qué casos se les considera i se les castiga como perturbadores de la paz interior	175. 176.
—— Cómo se les castiga por el delito de motin o asonada.	199. 203.

		ARTÍCULOS.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—	Penas con que se les castiga por los delitos que cometan contra la Hacienda nacional	342 a 361.
——	Penas con que se les castiga por el delito de falsedad en documentos públicos i oficiales	284. 285. 288.
——	Penas con que se castiga a los encargados de la recaudacion o cobro de intereses de la Hacienda nacional, que no lo hacen en oportunidad	347.
——	Penas con que se castiga a los encargados de aprobar fianzas, que aprueban las que no son legales	348.
——	Penas con que se castiga a los que dan posesion de un empleo de manejo de caudales nacionales, sin que el nombrado haya prestado en debida forma la fianza legal.	348.
——	Penas con que se castiga a los que dilatan los pagos debidos, o no los hacen en la época legal, con el objeto de comprar los créditos a menor precio	349.
——	Penas con que se castiga a los encargados de la administracion o venta de efectos estancados a favor de la Hacienda nacional, que reservan el todo o parte de dichos efectos para venderlos por su propia cuenta i con perjuicio del públic	350.
——	Penas con que se castiga a los que no llevan sus cuentas con las formalidades legales, u omiten sentar en los libros las partidas respectivas	351.
——	Penas con que se castiga a los que no presentan en tiempo oportuno las cuentas de su administracion o manejo	352.
——	Penas con que se castiga a los encargados del exámen i fenecimiento de las cuentas, que omiten algun cargo lejítimo, o admiten descargos indebidos	353.
——	Penas con que se castiga a los morosos en el exámen i fenecimiento de las cuentas de que están encargados.	354.
——	Penas con que se castiga a los que favorecen, disimulan o encubren los fraudes a las rentas de cuya direccion o manejo están encargados, i a los que dan lugar a dichos fraudes por descuido o neglijencia	355.
——	Penas con que se castiga a los que favorecen, protejen o encubren los fraudes en las rentas nacionales de cuya direccion o manejo no están encargados	356.
——	Penas con que se castiga a los que estravían, usurpan o malversan los caudales o rentas de los Correjimientos o Territorios nacionales de que están encargados por cualquier título	361.
——	Penas con que se castiga a los que descubren o revelan algun secreto de los que les están confiados por razon de su destino i que deben guardar segun la lei	377. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los que ejercen negociaciones o contraen obligaciones incompatibles con sus destinos	398 a 402. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los que no cumplen o ejecutan, o no hacen cumplir o ejecutar, o suspenden las leyes u órdenes superiores	403 a 405. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los que no hacen cumplir i ejecutar a sus subalternos las leyes u órdenes superiores que reciban	406. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los omisos o neglijentes en la persecucion i aprehension de los delincuentes	417. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los que descubren en algun espediente o documento pruebas de algun delito cometido por persona sujeta a otra jurisdiccion, i no remiten testimonio de lo conducente a quien deba conocer de tal negocio	419. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los omisos, abandonados o neglijentes en prestar sus servicios	420. 455. 456.
——	Penas con que se castiga a los que rehusan o retardan prestar su cooperacion o auxilio para la administracion de justicia	484. 485. 455. 456.

	ARTÍCULOS.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—Penas con que se castiga a los de mala conducta	436 a 439.
—— Penas con que se castigan sus abusos de autoridad	440 a 443. 455. 456.
—— Penas en que incurren los que ejecutan o hacen cumplir actos lejislativos o ejecutivos constitucionalmente anulados	453.
—— Penas con que se castiga a los que se exceden de sus atribuciones, o ejercen otras que no les corresponden	453.
—— Penas en que incurren los que atentan contra la libertad de imprenta	457. 458.
FUNCIONES.—Penas con que se castiga al que impide o turba el libre ejercicio de ellas al Presidente de la República o a cualquiera otra autoridad civil o militar	232.

G

GASTOS.—Los de conduccion de los presos, de unos lugares a otros, se harán por cuenta de la Nacion i anticipadamente	652. 658.
GOBERNADORES.—Penas con que se castiga a los de los Estados cuando no dictan las disposiciones convenientes para la persecucion i aprehension de los delincuentes	416.
GRADO.—Deben declararlo los Jueces en la imposicion de las penas que tengan *mínimo* i *máximo*, atendiendo a la mayor o menor gravedad de los delitos	102. 104.
—— Su clasificacion en 1.°, 2.° i 3.°	103.
—— Cuando se califica en el *primero* el delito, se aplica el máximo de la pena	105.
—— Cuándo se califica en el *segundo* el delito, se aplica el término medio del mínimo i máximo señalado por la lei	
—— Cuando se califica en el *tercero* el delito, se aplica el mínimo de la pena	
—— No debe asignarlo el Juez al delito que tenga pena fija i determinada	106.
—— Puede determinarlo prudencialmente el Juez en el delito cuyas circunstancias agravantes o atenuantes sean dudosas	107.

H

HÁBITO DE COMETER UN DELITO.—Su definicion	18.
HACIENDA NACIONAL.—Delitos contra ella, i penas con que se castigan	342 a 372.
HERIDAS.—Cuándo se comete este delito, i cómo se castiga	495 a 504.
—— Penas con que se castiga cuando se comete con circunstancias de asesinato	501.
—— Penas con que se castiga cuando se comete contra un ascendiente	502.
—— Circunstancias que agravan o atenúan este delito	506. 507.
—— Casos en que no se castiga este delito	508.
HIJO.—Cuando muere el del reo, no se notifica a éste ni se ejecuta la sentencia sino despues de nueve dias	33.
—— Casos en que es escusable de pena cuando ayuda o promueve la fuga de sus padres presos	90.
—— Penas con que se le castiga por los maltratamientos de obra inferidos a sus padres	502.
—— Penas con que se castiga al padre que espone al suyo menor de siete años	552. 553. 556. 558 a 560.
—— Penas con que se castiga al padre que espone al suyo mayor de siete años i menor de catorce	561.

	ARTÍCULOS.
HIJOS DE FAMILIA.—Términos en que se hace efectiva en ellos i en sus padres la responsabilidad pecuniaria e indemnizacion de daños i perjuicios por los delitos que cometan.	91.
HOMICIDIO.—Su definicion, i clasificacion en *punible* e *inculpable*	459.
—— Se supone siempre ser *voluntario*, *intencional* i *punible*	460.
—— Cuando es *punible*, no varía su naturaleza por razon de la persona en quien se comete	460.
—— Circunstancias que deben concurrir para declararlo consumado	479.
—— Se disminuirá en una cuarta parte la pena de este delito, si el ofendido muere despues de treinta dias de resultas de las heridas o violencias	479.
—— Casos en que el que lo comete no será castigado sino como reo de heridas de mayor gravedad	480.
—— SIMPLE.—Su definicion	461.
—— Casos en que es *comun* o *atenuado*	462.
—— Penas con que se castiga cuando es *simple*	463.
—— Casos en que se castiga como *simple comun*, aunque parezca *atenuado*	464. 465.
—— COMUN ATENUADO.—Casos en que se considera como tal.	466.
—— Penas con que se castiga	467.
—— CALIFICADO.—Su definicion, i clasificacion en *ordinario* i *proditorio*	468.
—— Penas con que se castiga el *ordinario*	469.
—— CALIFICADO PRODITORIO.—Su definicion, i casos en que se comete este delito	470 a 471. 478. 474.
—— Penas con que se castiga	472.
—— Son responsables de él todos los que lo cometen en el robo o hurto a que cooperan, cuando son dos o mas los reos, escepto en el caso de que resulte plena prueba contra uno solo	474.
—— INCULPABLE.—Puede ser *casual* o *justificable*	475.
—— Circunstancias que deben concurrir para que el *casual* esté exento de pena	476.
—— En qué casos es *justificable*	477. 478.
HUÉSPEDES.—Penas con que se castiga a los que se hacen inscribir con nombre i apellido distinto en el rejistro de una fonda o posada	301.
HURTO.—Comete este delito el que toma fraudulentamente lo ajeno para apropiárselo	577.
—— Penas con que se castiga al que lo comete	578. 579. 581. 582.
—— Circunstancias que lo agravan	100. 580. 583.
—— Penas con que se castiga el de efectos de la Nacion	364 a 369.
—— Casos en que es escusable de pena el que lo comete	585.
—— No está sujeto a pena cuando concurre la circunstancia de parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta respecto del perjudicado, pero sin perjuicio de la accion civil	585 a 586.

I

IMPOSTURA.—Quiénes son responsables de este delito	619. 621.
—— Penas con que se castiga a los que la cometen	620 a 622.
IMPUTACION CALUMNIOSA.—Su definicion	547.
—— Cuándo se considera que la hai	
—— Penas con que se castiga este delito	548.
—— Casos en que es escusable de pena	549.
INCENDIARISMO.—En qué consiste este delito i cómo se castiga	492.
INDEMNIZACION.—Deben hacerla los reos por todos los perjuicios que haya ocasionado el delito	64.
—— DE DAÑOS I PERJUICIOS.—Véase *Responsabilidad pecuniaria.*	

	ARTÍCULOS.
INFANTICIDIO.—En qué consiste este delito	466.
—— Casos en que se reputa como *homicidio comun atenuado*, i penas con que se le castiga	466. 467.
INFRACCIONES DE LA CONSTITUCION.—Quiénes las cometen en particular / —— Penas con que se castigan	150 a 152.
INHABILITACION PARA EJERCER EMPLEO O CARGO PÚBLICO.—Es una de las penas *no corporales*	28.
INSOLVENTE.—Cuando el reo lo es en absoluto, no está obligado a satisfacer las costas	63.
INSTRUMENTOS.—(Véase *Armas*). Cuando los llevan los reos, se presume siempre que es con el objeto de cometer un delito.	19.
—— Se aplican como multa a favor de la República los que han servido para cometer el delito, escepto el caso de que la sentencia disponga otra cosa	60.
INSULTO.—Cómo se castiga el que hace el empleado público a su superior	413.
INTOLERANCIA.—Quiénes cometen este delito	550.
—— Penas con que se castiga	551.
IRRESPETOS.—Cómo se castiga al que los comete contra cualquier tribunal, corporacion o funcionario público en ejercicio de sus funciones	228. 229.

J

JEFE MILITAR.—Penas con que se le castiga por abuso de autoridad.	447.
JUEZ.—En caso de duda en la imposicion de dos o mas penas, debe aplicar la menor	108.
JUECES.—Cuándo son prevaricadores	373. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga por el prevaricato	374. 375. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga por el prevaricato con soborno o cohecho	379. 381. 383. 384. 386. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando no despachan en los términos legales, o prorogan indebidamente los términos concedidos a las partes	422. 424. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando faltan en los procesos a las formalidades sustanciales	425. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando dictan sentencia contra lei espresa	429. 455. 456.
—— Casos en que son escusables de pena aunque dicten sentencia contra lei espresa	429.
—— Penas con que se les castiga cuando sostienen o promueven competencia contra lei espresa	430. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando conocen en un negocio en que tienen impedimento legal	432. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando manifiestan o descubren la sentencia que piensan dar	433.
—— Penas con que se les castiga cuando llevan a efecto determinaciones anuladas por el superior	451. 455. 456.
—— En qué caso son reos de atentado contra la libertad de imprenta	458.
—— Penas con que se castiga a los que no dictan las órdenes necesarias para la persecucion i aprehension de los delincuentes que hallen infraganti delito	420. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando inducen a sus parientes abogados a que tomen la defensa de una causa para quedar escusados de su conocimiento	402.
JUGADOR.—Es castigado como estafador cuando hace uso de trampas en el juego para ganar	616. 617

L

	ARTÍCULOS.
LADRONES.—Casos en que son castigados como asesinos	473.
LEI.—En toda violacion de ella se supone voluntad i malicia miéntras no resulte claramente lo contrario	3.°
LIBERTAD INDIVIDUAL.—En qué casos se comete delito contra ella, i con qué penas se castiga	135 a 144. 148. 149.
—— DE IMRENTA I DE PALABRA.—Penas con que se castiga a los que atentan contra ella	148. 149. 457. 458.
—— DE CULTOS.—Quiénes cometen delito contra ella, i cómo se les castiga	550. 551.
LÍMITES.—Penas con que se castiga al que destruye o quita los fijados en heredades, campo o propiedades de cualquiera clase	645.
—— Penas con que se castiga al que quita o muda los de un departamento, comarca, distrito u otra division territorial gubernativa	646.

L L

LLAVE MAESTRA.—Cuál se considera como tal	587.
—— Pena con que se castiga al que la fabrica sin consentimiento de la autoridad local respectiva	

M

MADRE.—Cuándo comete el delito de infanticidio, i con qué penas se le castiga	466. 467.
MAJISTRADOS.—Cuándo se les castiga como reos de detencion arbitraria	141. 142.
—— Penas con que se castiga a los de la Corte Suprema federal cuando se constituyen deudores o fiadores de alguno de los que litigan o están procesados ante ellos.	402.
—— Penas con que se les castiga cuando no dictan las órdenes necesarias para la persecucion i aprehension de los delincuentes que hallan infraganti delito	420.
—— Penas con que se castiga a los de la Corte Suprema federal que no despachan con la prontitud que prescriben las leyes, o que prorogan indebidamente los términos concedidos a las partes	422. 424. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando faltan en los procesos a las formalidades sustanciales	425. 426. 455. 456.
—— Penas con que se les castigan cuando dictan sentencia contra lei espresa	427. 428. 455. 456.
—— Penas con que se les castiga cuando sostienen o promueven competencia contra lei espresa	430. 431. 455. 456.
—— Penas con que se castiga su incontinencia escandalosa o embriaguez repetida	439.
—— Penas con que se castiga al que seduce o solicita a una mujer que litigue o esté acusada ante él, o presa bajo su autoridad	436.
MALICIA.—Se presume en toda violacion de la lei	3.°
MALTRATAMIENTOS DE OBRA.—Penas con que se castiga este delito	493 a 507.
—— Hechos especiales que constituyen este delito i penas con que se castiga	505.
—— Circunstancias que agravan o atenúan este delito	506. 507.
—— Penas con que se castigan los ejecutados en la persona del Presidente de la República o del Encargado del Poder Ejecutivo	221. 227.

ARTÍCULOS.

MATRIMONIO.—Pena con que se castiga al que lo contrae sabiendo que tiene impedimento que lo anula ... 331. 333. 334.
—— Penas con que se castiga a los funcionarios públicos i a los testigos que lo autorizan en el caso anterior ... 331. 332. 335.
—— Penas con que se castiga a los contrayentes, a los funcionarios públicos i a los testigos cuando se omite en su celebracion alguna formalidad de las que no anulan el acto ... 335.
—— Penas con que se castiga a los contrayentes, funcionarios i testigos, cuando a la nulidad del acto se añade el engaño ... 336.
—— Penas con que se castiga a los menores que lo contraen sin la licencia que la lei requiere ... 338.
—— Penas con que se castiga a los funcionarios públicos i a los testigos que lo autorizan en el caso anterior ... 337.
MÁXIMO.—En qué casos se aplica el de una pena ... 105.
MÉDICO.—Penas con que se le castiga cuando facilita los medios para que se cometa el delito de aborto ... 489.
MENOR DE DOCE AÑOS.—Cuándo puede ponérsele en una casa de reclusion ... 90.
MÍNIMO.—En qué casos se aplica el de una pena ... 105.
MONEDAS.—Penas con que se castiga la falsificacion i cercenamiento de ellas ... 248 a 257. 260 a 263.
—— FALSAS.—Se aplicarán a favor de la República las que se aprehendan, junto con los instrumentos i máquinas que sirvan para fabricarlas ... 259.
—— A los que las ponen en circulacion por haberlas recibido como buenas sin conocer su defecto, no se les impondrá pena alguna ... 266.
—— Penas con que se castiga a los que las circulan despues de conocer su defecto ... 266.
MOTIN.—Su definicion ... 197.
—— Penas con que se castiga a los que lo promueven o dirijen ... 199. 200.
—— Cómo se castiga a los que no lo promueven o dirijen.
—— Penas con que se castiga a los promotores de él, cuando se dispersan o desisten ... 201.
—— Cuándo no se castiga a los demas reos de este delito.
MUERTE.—Por la del acusado termina el derecho de imponerle pena. 67.
MUJER.—Penas con que se le castiga por el delito de aborto ... 488. 490.
—— Penas con que se castiga al que la hace abortar por medio de bebidas, alimentos, estropeos, golpes o cualquiera otra violencia ... 488. 489. 491.
—— Penas con que se castiga al que abusa deshonestamente de ella, sea soltera, viuda o casada, valiéndose del engaño o de la violencia ... 542. 543.
MULTA.—Es una de las penas *no corporales* ... 28.
—— Es *determinada* o *indeterminada* ... 58.
—— Cuál es la *determinada* i cuál la *indeterminada* ...
—— Cuando se impone de una cuota parte de los bienes del reo, no excederá de la décima parte de éstos ... 59.
—— Se aplicarán como tal las armas o instrumentos con que se haya cometido un delito ... 60.
—— Puede convertirse en arresto en caso de absoluta insolvencia del reo ... 61.

N

NEGLIJENCIA.—Penas con que se castiga la de los empleados o funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes. 415 a 420.
NIÑOS.—Penas con que se castiga a los padres que esponen a sus hijos menores de siete años ... 552. 553. 556. 558 a 560.
—— Penas con que se castiga al que espone a uno menor de siete años, de cuya lactancia, educacion i cuidado está encargado ... 554. 555. 557. 558.

ARTÍCULOS.

NIÑOS.—Cómo se castiga al que abandona a uno mayor de siete años i menor de catorce, de cuya guarda i cuidado está encargado ..... 561.

—— Penas con que se castiga al que encuentra abandonado a uno menor de siete años i no da cuenta a la autoridad local ..... 562.

—— Penas con que se castiga al que hallándose encargado de la lactancia, educacion o cuidado de un impúber, lo niega u oculta a las personas que con derecho lo reclaman ..... 563.

—— Penas con que se castiga al que cambia uno por otro, o al que subroga con otro al que ha muerto ..... 564.

NOTARIOS.—Penas con que se les castiga por la omision en el cumplimiento de sus deberes ..... 291. 292.

—— Penas con que se les castiga por el delito de prevaricato ..... 378.

O

OFENSAS.—Cómo se castigan las hechas al Presidente de la República i a otros empleados o funcionarios públicos por medio de amenazas o amagos ..... 224 a 227.

OFICIALES.—Los de la Guardia colombiana que fueren condenados por algun delito a presidio o reclusion indistintamente, sufrirán esta segunda pena ..... 660.

OMISION.—Cómo se castiga la de un acto prescrito por la lei cuando tiene por objeto causar daño a alguna persona ..... 505.

P

PADRES.—Cuando mueren los del reo, se difiere por nueve dias la notificacion i ejecucion de la sentencia condenatoria ... 38.

—— Son escusables de pena los que auxilian o promueven la fuga de sus hijos presos ..... 244.

—— Penas con que se castiga a los que consienten en la corrupcion o prostitucion de sus hijos ..... 340.

—— Penas con que se castiga a los que esponen a su hijo menor de siete años ..... 552. 553. 556. 558 a 560.

PARTERA.—Cómo se le castiga cuando contribuye a que se cometa el delito de aborto ..... 489.

PARTO FINJIDO.—Penas con que se castiga este delito ..... 565.

PARRICIDIO.—Su definicion ..... 471.

—— Penas con que se castiga ..... 472.

—— La pena de este delito no prescribe jamas ..... 74.

PENA.—Su definicion ..... 25.

—— Se prescribe por el trascurso del tiempo ..... 68.

—— No debe sufrirla el que se halla en estado de embriaguez absoluta e involuntaria al tiempo de delinquir ... 88.

—— No se impondrá al menor de doce años ..... 89.

—— Se aplicará el máximo de la señalada al nuevo delito que cometiere el reo durante su fuga ..... 98.

—— La impuesta por el Código militar al delito cometido por militares con ocasion del servicio, prevalecerá sobre la que imponga el Código comun al mismo delito si es distinta ..... 659.

—— Se aplicará siempre la menor en caso de duda ..... 108.

—— CORPORAL.—Puede rebajarse en una tercera parte a los que la sufren, previas ciertas condiciones ..... 66.

—— Tiempo por el cual se prescribe ..... 71.

—— SUBSIDIARIA.—En qué consiste i cómo se aplica ..... 658.

—— DE RECLUSION O PRESIDIO.—Cómo debe aplicarse cuando la imponga el Código comun o la parte penal del Militar ..... 660.

	ARTÍCULOS.
PENAS.—Se dividen en *corporales* i *no corporales*	26.
—— Clasificacion de unas i otras	27. 28.
—— Época desde la cual debe contarse su duracion	31.
—— Cómo debe contarse, para la ejecucion de las temporales, el dia, el mes i el año	32.
—— Su ejecucion no escluye la indemnizacion de daños i perjuicios	35.
—— Proporcion en que deben imponerse a los cómplices, auxiliadores i encubridores de un delito	83.
—— Proporcion en que deben reagravarse las de los reos que pretendan eludirlas por la fuga o de cualquier otro modo	92 a 95.
—— Para reagravarlas, llegado el caso, no es necesario que los reos estén sufriendo sus condenas	96.
—— Cómo deben aplicarse al reo cuando son distintas las que merece por la comision de dos o mas delitos a un tiempo	110 a 112.
—— Casos en que no comprenden a los miembros de las Asambleas de los Estados ni a otros funcionarios públicos de ellos	152. 153.
—— Proporcion en que deben rebajarse, desde la sancion del Código penal, las de los reos sentenciados conforme al Código de 1837	661.
PÉRDIDA.—La de algunos efectos es una de las penas *no corporales*, i se aplica como multa	28.
—— La de los derechos políticos i civiles es una de las penas *no corporales*	28.
—— En qué consiste	50.
—— La de determinados derechos debe ser espresa	51.
PERJUICIOS.—Los ocasionados por el delito deben indemnizarlos mancomunadamente los reos, si éstos son dos o más	64.
PERSONAS PUNIBLES.—Quiénes lo son	77. 78.
—— ESCUSABLES.—Quiénes lo son	87 a 90.
PERTURBADORES DE LA PAZ ESTERIOR.—Quiénes le son	154.
—— Penas con que se les castiga	155.
—— DE LA PAZ INTERIOR.—Quiénes lo son	175.
—— Penas con que se les castiga	176.
PLAZO.—Puede concederlo el Juez a los reos para el pago de las multas	61.
PODER EJECUTIVO.—Celebrará contratos con los Gobiernos de los Estados para el servicio de las cárceles i establecimientos de castigo, así como de sus empleados	694.
POSADAS.—Penas con que se castiga a los que las administran cuando inscriben en sus rejistros, bajo nombres o apellidos falsos, a los que se hospedan en ellas	301.
POSESION.—Penas con que se castiga al que la toma de su empleo sin prestar la promesa constitucional, i al que la da sin cumplir esta formalidad	444.
PRESCRIPCION.—La de toda pena se efectúa por el trascurso del tiempo	68.
—— Tiempo que se necesita para la de las penas por los delitos de ultrajes de obra, adulterio i estupro	69. 70.
—— Tiempo en que se efectúa la de las penas por otros delitos	71.
—— Desde cuándo empieza a contarse	71.
—— La de cualquiera pena se interrumpe por la comision de un nuevo delito	72.
—— No la interrumpe la accion civil intentada por resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios	73.
—— No tendrá lugar jamas en los delitos de traicion, parricidio, asesinato e incendio	74.
—— Desde cuándo se cuenta la de la pena del reo prófugo.	76.
PRESIDIO.—Es una de las penas *corporales*	27.
—— En qué consiste i cómo se ejecuta esta pena	86.
—— Cómo deben cumplir esta pena las mujeres condenadas a ella	87.

	ARTÍCULOS.
PRESIDIO.—No podrá exceder de diez años	38.
—— No se impondrá al mayor de setenta años	84.
PRESOS.—Quedan sujetos a los reglamentos de las cárceles o establecimientos de castigo de los Estados con quienes celebre convenios al efecto el Poder Ejecutivo	655.
PRISION.—Es una de las penas *corporales*	27.
—— Debe sufrirla el reo en el lugar designado al efecto. Cómo debe cumplirse	43.
—— No podrá pasar de seis años	44.
PRISIONES.—Cuáles deben llevar los condenados a presidio	36.
—— No las llevarán los reclusos	39.
PRIVACION.—La de todo destino o empleo público nacional &c., es consiguiente a la imposicion de toda pena corporal	29.
PRIVILEJIO ESCLUSIVO.—Penas con que se castiga al que turba la pacífica posesion del que lo goza	591. 592.
PROCESADOS.—Los que lo estén ante los Jueces o Tribunales nacionales, serán detenidos en las cárceles de los respectivos Estados con quienes celebre convenios al efecto el Poder Ejecutivo	649 a 651.
PRODUCTO.—Aplicacion que se dará al del trabajo de los reclusos	40.
—— El del trabajo del condenado a prision, pertenece a éste íntegramente	43.
PROVEEDORES.—Penas con que se les castiga por los fraudes que cometen	357 a 360.
PUPILOS.—En qué términos se hace efectiva en ellos la responsabilidad pecuniaria procedente del delito que cometan	91.

Q

QUIEBRA.—Su definicion	595.
—— Su division en *fraudulenta, culpable* o *simple*	596.
—— Penas con que se castigan la *fraudulenta* i la *culpable*	597.
—— Cuando es *simple*, no está sujeta a castigo legal	597.
—— Cuando es hecha por corredor, cambista, comisionado o factor, se aumenta la pena en una cuarta parte más	598.
—— El que la hace no se libra de la pena aunque celebre convenios o ajustes con los acreedores	599.
—— Los partícipes en la fraudulenta serán castigados como autores	600.

R

RAPTO.—Cuándo se comete este delito	518.
—— Con qué penas se castiga	519 a 524.
—— Cómo se castiga cuando se comete en una mujer pública reputada por tal	523.
REBELDES.—Se les someterá por la fuerza cuando desatendieren la invitacion pacífica de la autoridad pública	192.
—— Pena que sufrirán cuando desistan de su intento por requerimiento de la autoridad	196.
—— En qué caso no serán penados como tales	190.
—— Se les impondrán las penas respectivas, sin perjuicio de las demas en que incurran por cualquier otro delito cometido durante la rebelion	194.
—— Los que fueren aprehendidos con armas en el acto de hacer resistencia, serán castigados como autores principales	193.
REBELION.—Su definicion	180.
—— Quiénes son autores principales de ella	189. 193.
—— Cuándo se dice consumado este delito	191.

	ARTICULOS.
REBELION.—Penas con que se castiga a los autores de ella	181. 194.
—— Cómo se castiga a los que la protejen o auxilian	182. 194.
—— Cómo se castiga a los demas que concurren a ella	183. 194.
—— Cómo se castiga la tentativa de este delito	195.
RECLUSION.—En qué consiste esta pena / Se cumplirá en el establecimiento respectivo	39.
—— No podrá pasar de ocho años	41.
—— Las mujeres que la sufren en reemplazo de la de presidio, no tienen derecho al producto de su trabajo	42.
—— Deben sufrirla el mayor de setenta años i el menor de catorce, en vez de la de presidio a que fueren condenados	84. 86.
REINCIDENCIA.—Cómo se castiga a los reos que incurren en ella una o mas veces	115.
—— Cuando para castigarla con pena doble o triple, ésta escede de la mayor duracion respectiva, no se impone sino el máximo	116.
REO.—No podrá ser juzgado ni penado dos veces por un mismo delito	8.°
—— El condenado a pena corporal queda privado de todo cargo o empleo público i de cualquiera pension pagada por la República, así como tambien suspenso de los derechos políticos miéntras dura la pena	29.
—— Al que se halla en caso de muerte próxima no se le impondrá pena, ni se le notificará la sentencia condenatoria, hasta que desaparezca el peligro	33.
—— En qué caso no será castigado	158.
REOS.—Siempre que llevan armas o instrumentos, se presume que es con el objeto de cometer un delito	19.
—— Los que fueren condenados a sujecion a la vijilancia de las autoridades que traten de eludir esta pena, sufrirán confinamiento, i si lo violan, se les impondrá reclusion	53. 94.
—— Los solventes deben pagar por los insolventes las costas del juicio	62.
—— Están obligados al pago de costas procesales, así como al resarcimiento de los daños e indemnizacion de los perjuicios ocasionados por el delito, pudiéndose gravar a unos mas que a otros	62. 64.
—— Los condenados a pena corporal tienen derecho a que se les rebaje ésta en una tercera parte, siempre que hayan observado buena conducta	66.
—— Se les reagravarán las penas cuando pretendan eludirlas por la fuga i aunque no estén sufriendo sus condenas	92 a 96.
—— Los prófugos pierden el tiempo que hayan sufrido de condena	97.
—— Casos en que deben imponérseles todas las penas en que incurran por los diferentes delitos que cometan	113
—— Serán castigados con el máximo de la pena los que cometieren un nuevo delito a tiempo de sufrir o despues de haber sufrido otra condena	114.
—— Los condenados por los Jueces i Tribunales de la Nacion, sufrirán sus condenas en los establecimientos de castigo de los respectivos Estados, contratados al efecto por el Poder Ejecutivo	649. 650.
RESARCIMIENTO.—El de los daños ocasionados por el delito es obligatorio a todos los reos, mancomunada i solidariamente.	64.
RESISTENCIA A LA EJECUCION DE LAS LEYES &c.—Cuándo se comete este delito, i cómo se castiga	207 a 209.
RESOLUCION.—En qué casos no es punible la acordada para cometer un delito	12. 13.
RESPONSABILIDAD.—Es puramente personal la que apareja la imposicion de pena	7.°
—— Están sujetos a ella, tanto los autores del delito, como los cómplices, auxiliadores i encubridores	78.

		ARTÍCULOS.
RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.—(Véase *Indemnizacion.*)	Cómo debe hacerse efectiva la que procede de delitos cometidos por personas que dependen de otros	91.
RIÑA.—No se reputará como *duelo*	la que no sea presenciada por dos testigos, a lo ménos, de cada parte	517.
ROBO.—Comete este delito	el que toma lo ajeno con violencia para apropiárselo	567.
——	Se comete con violencia a las personas o a las cosas	568. 569.
——	Penas con que se castiga	570. 572. 582. 583
——	Circunstancias que agravan este delito	100. 573. 574. 583.
——	Casos en que se castiga con la mitad no más de la pena respectiva	584.
——	Casos en que no debe castigarse al que lo comete, i condiciones que éste debe cumplir respecto de las cosas robadas	585. 586.
——	Penas con que se castiga a los que emplean la violencia para cometerlo	570. 572.
——	Cómo se castiga a los que lo cometen sin causar violencia o lesion a las personas	571.
——	Cómo se castiga a los que lo cometen con violencia aunque abandonen las cosas robadas	575.
——	Cuál se considera como hecho de efectos de la República	318 a 321
——	Penas con que se castiga el de efectos pertenecientes a la Nacion	364.
——	Penas con que se castiga el de efectos que, aunque no pertenecen a la Nacion, se hallan en sus edificios u oficinas	365. 369.
——	DE USO.—En qué consiste este delito, i con qué pena se castiga	588 a 590.
——	Cuándo lo comete el que ha recibido alguna cosa en comodato	590.

S

SALTEADORES.—Casos en que son castigados como asesinos		473.
SECRETARIOS DE ESTADO.—Penas con que se les castiga cuando autorizan ciertos actos inconstitucionales del Presidente de la Union		150. 151.
——	DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES.—Cómo se castiga a los que en las causas en que actúan defienden o aconsejan a alguno de los litigantes	378.
——	Cómo se castiga a los que son morosos o neglijentes en el despacho de los negocios que están a su cargo	423. 425.
——	Cómo se les castiga por la reincidencia en faltar al cumplimiento de sus deberes	424.
SEDICION.—Su definicion		184.
——	Quiénes son autores principales de ella	189. 193.
——	Cuándo se dice consumada	191.
——	Cuándo se entiende cometida con armas	187.
——	Cómo se castiga a los autores de este delito	185.
——	Cómo se castiga a los que no son autores	186.
——	Cómo se castiga este delito cuando se comete sin armas.	188. 194.
SEGURIDAD.—Quiénes cometen delito contra la esterior de la República, i cómo se castiga		154 a 174.
SELLOS.—Cómo se castiga al que viola o rompe los puestos por autoridad		316 a 319.
SENTENCIA.—No se ejecutará ni aun se notificará al que se halle en peligro de muerte; ni al que haya perdido su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados nueve dias		33.
——	No se ejecutará ni se notificará al que se halle en estádo de verdadera demencia	34.

	ARTÍCULOS.
SENTENCIAS.—Se publicarán en el periódico oficial todas las que se pronuncien en causas criminales	30.
—— Se notificarán en público las dictadas contra sobornadores i sobornados	387.
SEPULTURA.—Pena con que se castiga al que la viola o quebranta para ultrajar o deshonrar un cadáver	539.
SERVICIO.—Penas con que se castiga a los que rehusan prestarlo, por razon de su oficio o profesion, para la buena administracion de justicia	230.
SIRVIENTE.—Pena con que se le castiga por los abusos de confianza que cometa	612.
SOBORNO.—A los que lo emplean se les castiga como cómplices del delito cometido	385.
SUJECION A LA VIJILANCIA DE LAS AUTORIDADES.—Es una de las penas *no corporales*	28.
—— El reo a quien se imponga esta pena, debe dar cuenta a la autoridad local de su habitacion i modo de vivir	53.
—— Debe aplicarse en subsidio a los delincuentes cuando ha prescrito la pena ordinaria	75.
SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS I CIVILES.—Es una de las penas *no corporales*	28.
—— En qué consiste	52.
SUSTANCIAS VENENOSAS.—Penas con que se castiga al que las hace tomar a otra persona con el fin de causarle la muerte o algun otro daño grave	483 a 486.
—— Cómo se castiga al que las hace tomar a otro sin intencion de causarle la muerte ni algun otro daño	487.
SUSTO PELIGROSO.—El que se da a alguna persona con intencion de causarle daño, se tendrá como maltratamiento de obra.	505.
SUSTRACCION.—Penas con que se castiga la de documentos o efectos de un depósito público, cuando se hace por los mismos encargados de su custodia	317. 318.

T

TASADORES.—Penas con que se les castiga por las negociaciones que hagan, incompatibles con su oficio o cargo	399.
TEMPLOS.—Se consideran como edificios habitados para el efecto de agravar la pena en el delito de robo	575.
TENTATIVA DE DELITO.—En qué consiste	14.
—— En qué casos, i cómo debe ser castigada	15 a 17.
—— Pena con que se castiga cuando el delito no se consuma por causas independientes de la voluntad del que la cometió	15.
—— Se castiga si el acto en que consiste tiene pena señalada.	17.
—— Casos en que no se castiga	16.
—— Cómo se castiga la hecha contra la vida del Presidente de la Union, o del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, sin llegar a consumarse el delito principal	218. 224.
—— Cómo se castiga la hecha contra cualesquiera otros empleados públicos	219. 220.
—— DE HERIDAS.—En qué casos se considera como tal el *duelo*	517.
TÉRMINO MEDIO.—En qué casos se aplica el del *mínimo* i *máximo* de una pena	105.
TÉRMINOS.—Cómo se castiga al que altera o muda los puestos en heredad, campo o propiedad de cualquiera clase	645.
TESTAMENTO.—Penas con que se castiga al que fuerza a una persona cualquiera a otorgarlo en provecho propio i con perjuicio de tercero	529. 530. 538.
—— CERRADO.—Cómo se castiga al que lo abre sin tener derecho para ello	315. 317 a 319. 321.

	ARTÍCULOS.
TESTIGOS.—Penas con que se les castiga cuando declaran falsamente.	322 a 327.
—— Penas con que se castiga a los que concurren como tales a un *duelo*	514.
—— Penas con que se castiga a los que contribuyen a la celebracion de un matrimonio sabiendo que existe impedimento que lo anula	331. 332. 335.
—— Cómo se castiga a los que contribuyen a la celebracion de un matrimonio en que se omite alguna formalidad, sin que por esto se anule el acto	335.
—— Penas con que se castiga a los que contribuyen a la celebracion de un matrimonio en que, ademas de la nulidad, interviene el engaño	336.
TESTIMONIO.—No está obligado a darlo ningun individuo contra sí mismo, ni contra su consorte, sus ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad	656.
TRAICION A LAS INSTITUCIONES.—Términos en que se castiga este delito	178.
TRAIDORES.—Quiénes lo son a la paz i seguridad esterior de la República	156. 157. 159. 161. 165. 166.
—— Penas con que se les castiga	156. 157. 159. 161. 165.
—— En qué casos no se les castiga	158.
—— A LAS INSTITUCIONES.—Quiénes lo son	117. 149. 179.
—— Penas con que se les castiga	
TUTORES.—Penas con que se les castiga cuando contribuyen a la corrupcion de sus pupilos	339 a 341.

U

ULTRAJE.—Su definicion	544.
—— Penas con que se castiga el que se comete contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola.	528.
—— Cómo se castiga cuando causa daño material a la persona que lo sufre	546.
—— Penas con que se castiga cuando no causa daño material a la persona que lo sufre	545.
—— Penas con que se castiga el que se hace a los ascendientes del que lo comete	545. 546.
ULTRAJES DE OBRA.—Tiempo por el cual prescribe la pena de este delito	69.
USO.—Penas con que se castiga el de las cosas ajenas	588 a 590.
USURPACION DE JURISDICCION O AUTORIDAD.—Penas con que se castiga la que cometen los empleados públicos	231.

V

VIOLACION DE SEPULCROS.—En qué casos se comete este delito, i cómo se castiga	539 a 541.
VIOLENCIA.—Penas con que se castiga al funcionario público que la comete abusando de la autoridad que ejerce	537.
—— Cómo se castiga al que la comete suponiendo comision o cargo público o valiéndose de otra ficcion cualquiera.	538.
—— Casos en que es escusable de pena	532.
—— A LAS PERSONAS.—Casos en que se comete este delito, i penas con que se castiga	529 a 536. 568. 570. 572.
—— A LAS COSAS.—En qué consiste, i con qué penas se castiga en el delito de robo	569. 570. 572.
VOLUNTAD.—Se presume siempre en toda violacion de la lei	3.°
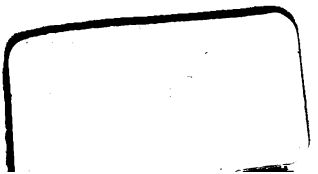
FIN.